

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00438-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELAZQUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : **5 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO : **6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO : **8 DE OCTUBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

RADICADO: 25000234200020210043800 DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ

Edna Rocio Martinez Laguna <edna.martinez@fiscalia.gov.co>

Mié 18/08/2021 13:40

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; jsepulveda@procuraduria.gov.co <jsepulveda@procuraduria.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

CTACION 30% FERNANDO ARIAS.pdf; RESOLUCION 0303 FGN.pdf; RATIFICACION FUNCIONES SONIA.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; NOMBRAMIENTO.pdf; PODER FERNANDO ARIAS.docx;

Atento saludo,

Respetuosamente, adjunto escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Por favor confirmar, gracias.

EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA

Dirección Jurídica

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) - Bogotá

edna.martinez@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Doctor
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 25000234200020210043800

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.431.333 de Neiva (H), y con Tarjeta Profesional número 163782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho a fin de CONTESTAR LA DEMANDA del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

Del 1.1 al 1.6: No son hechos objeto de litis, son interpretaciones subjetivas de las normas y jurisprudencia, por lo tanto me encuentro relevada de pronunciarme.

Del 1.7: Es cierto que el servidor presentó reclamación administrativa, y que esta fue negada por la Entidad. Resultan ciertos conforme a las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

Del 1.8 al 2.4: No son hechos objeto de litis, son interpretaciones subjetivas de las normas y jurisprudencia.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto no se ajustan a la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, en la que el H. Consejo de estado abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se acogieron el régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El Consejo de estado en sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se acogieron el régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad. En dicho fallo de unificación, se dispuso el efecto las siguientes reglas:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.
2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.
5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Con fundamento en lo anterior, es menester proponer las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Por su parte, la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. Entonces, es a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido; opera tanto en los derechos reales como en los personales; en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Ahora, en el artículo 1625 se enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones, y para que opere deben concurrir varios requisitos: Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

"(...) al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo" (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).

Con el propósito de establecer la ocurrencia de dicho fenómeno, ha de tenerse en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, radicación 73001-23-33-000-2017-00568- 01 (5472-2018), Accionante: Nayibe Lorena Pérez Castro contra la Fiscalía General de la Nación. C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, que al respecto señaló en el resuelve:

"5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969".

Éste fenómeno es evidente en el presente asunto, pues **se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, al haber presentado solicitud de reconocimiento y pago el 19 de diciembre de 2018, por lo que estarían prescritas las diferencias anteriores al 19 de diciembre de 2015, no habiendo lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la actora más allá de este límite temporal.**

2. CARENCIA DE OBJETO

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito, Los Jueces Regionales y de Circuito, el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales, los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial, el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Fue así, que el Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7°.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8°.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7°.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999, al precisar que:

"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe desatacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7° y 8° de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

*Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia".*

Y mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado¹ unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No.: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), accionante: ROSMIRA VILLESAS SANCHEZ.

que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" , al considerar que:

"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)"

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial".

En ese sentido, la aludida prestación se consagró para limitados funcionarios, siendo estos quienes pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, procedente siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Ahora bien, a partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre "Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, incluyendo este porcentaje dentro del salario; situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual **carece de objeto la petición** El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia. Y es que no es factible proceder conforme a lo hace para el caso de jueces y magistrados, ya que como bien señala el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, desde el 2003 para la Entidad no se reguló este emolumento, así indicó:

"(...) es necesario recordar que desde el año 2003 el Gobierno Nacional en los Decretos que fijan anualmente al régimen salarial de la Fiscalía no reguló este emolumento, por lo que el interrogante que se desprende es si las reclamaciones posteriores al año 2002 tienen vocación de prosperidad, pues en palabras del juez de primera instancia no existe fundamento normativo para que opere su reconocimiento".

Resulta indiscutible que a partir de entonces se ha liquidado las prestaciones sociales conforme al 100% del salario base mensual legal, y en consecuencia, no hay lugar a proceder de forma diferente, puesto que sería un doble reconocimiento en detrimento de los principios de la función y erario público.

Ahora bien, adicionalmente no es posible ningún reconocimiento desde el 1 de enero de 2021, pues a partir del Decreto 272 de 2021 se estableció la prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el

artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, la cual se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003; de manera que no es viable acceder a las pretensiones de la demandante en los términos de la demanda.

3. INAPLICABILIDAD COMO FACTOR SALARIAL DIFERENTE AL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, toda vez que la sentencia de unificación estableció una parametrización para la aplicación de esta prima, en los siguientes términos:

"2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación".

Por ser un parámetro de sentencia de unificación, su cumplimiento es de carácter obligatorio, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación citada:

"(...) la labor unificadora del Consejo de Estado se postula como una labor necesaria y trascendental para fijar criterios interpretativos de cierre que armonicen los dictámenes de todos los niveles de esta jurisdicción especializada, pues solo así se puede garantizar una justicia eficaz y ajena a interpretaciones y prácticas formalistas que pudieran desviar su buen fin".

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial como factor salarial para prestaciones diferentes a la pensión de jubilación.

4. IMPROCEDENCIA DE EXTRALIMITAR EL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 4ª DE 1992

Es necesario indicar que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado, debe sujetarse a la prohibición establecida en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, la cual establece que:

"Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional".

Así pues, no se debe superar el límite fijado en el ordenamiento jurídico para las remuneraciones, de manera que al reconocer la prima establecida no se puede superar el límite previsto en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, como por ejemplo en aquellos casos en que los Fiscales son destinatarios de la bonificación por compensación, en el que el ordenamiento jurídico determinó un tope a su remuneración, específicamente el no poder superar el 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de alta corte conforme al artículo 1º Decreto 1102 de 2012.

5. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR FRENTE AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992

La Constitución Política, en su artículo 150 numeral 19 literal e), establece que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Asimismo, el artículo 253 Superior determinó que la ley establecerá la remuneración y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en concordancia con el artículo 150 numeral 19 ibidem, imponiendo al Congreso dicha obligación.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 4a de 1992 estableció una prima especial de servicios, sin carácter salarial, para los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

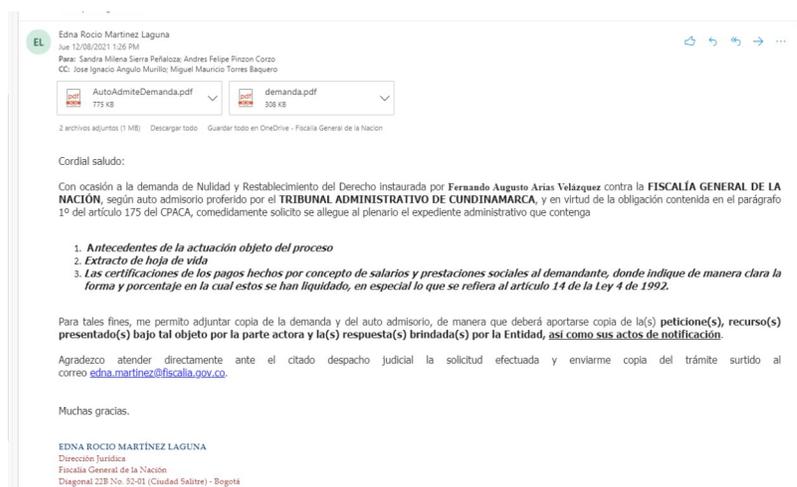
En este sentido, el actor no tendría derecho a la prima allí establecida, por cuanto no ocupó cargo alguno al que está destinado.

PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia ya obran dentro del expediente, toda vez que los mismos fueron aportados por la demandante; empero, con el fin de cumplir con dicha obligación, la suscrita envió solicitud en tal sentido la oficina de Administración de Personal, mediante correo electrónico:





No obstante, quedo atenta a cualquier requerimiento.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial, el poder para actuar y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correo electrónico para notificación de la suscrita: edna.martinez@fiscalia.gov.co Correos institucionales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co

De usted,

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA
C.C. 26.431.333 de Neiva (H)
T.P. 163.782 del C.S. de la J.



Honorable Magistrado

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Fernando Augusto Arias Velázquez.
RADICADO: 25000234200020210043800

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 26.431.333, Tarjeta Profesional No. 163.782 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es edna.martinez@fiscalia.gov.co el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA
C.C No. 26.431.333
T.P No. 163.782 del C.S.J.

Elaboró Rocío Rojas
5-8-21



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**



EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Ángela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shely Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

HACE CONSTAR:

Que, el doctor **FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.950.613, labora en la Fiscalía General de la Nación, desde el 1 de febrero de 2012, actualmente ocupa el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS**.

Que la Entidad liquida de acuerdo con los Decretos 300 del 27 de febrero de 2020 y 442 del 20 de marzo del 2020, mediante el cual se dictan las normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Que los factores salariales para un cargo que no presenta novedades administrativas que interrumpan el servicio durante el año, le correspondería lo siguiente:

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS

Los emolumentos percibidos anualmente, son:

Decreto 300 del 27 de febrero de 2020

Bonificación por servicios:	\$ 3,303,257
Prima de servicios:	\$ 4,856,574
Prima de vacaciones:	\$ 5,058,931
Prima de navidad:	\$ 10,539,441
Sueldo de vacaciones:	\$ 8,431,552
Cesantías:	\$ 11,417,727
Intereses Cesantías (Fondos Privados)	\$ 1,370,127

Decreto 297 del 27 de febrero de 2020

Bonificación Actividad Judicial (anual)	\$17,535,472
---	--------------

Devengado mensual:

Sueldo:	\$ 4,718,939
Gastos de Representación:	\$ 4,718,938
Bonificación Judicial (Decreto 442 del 20 mar del 2020):	\$ 4,038,136
Prima Especial de Servicios: (Dec 272 del 11 de mar de 2021):	\$ <u>2,831,363</u>
Total mensual	\$16,307,376



Es importante mencionar que estos emolumentos estarán vigentes hasta que se establezca el incremento salarial para esta vigencia.

Que, los factores de liquidación para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, son los siguientes:

- a) **Bonificación por Servicios Prestados:** Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor.
- b) Sumatoria de (Asignación básica) y se multiplica por 35%, según el tope establecido por el **Gobierno** Nacional en el decreto salarial de cada año.
- c) **Prima de Servicios:** Esta liquidación es comprendida del 1 de julio del año anterior al 30 de junio del presente año.
 - Asignación básica + una doceava de bonificación por servicios prestados, de este total, se divide (/) en dos (2) y luego se divide en (360) para sacar el valor de un día y multiplicarlo (*) por los días de labor.
- d) **Vacaciones:** El valor correspondiente a veinticinco (25) días de sueldo de vacaciones, que se pagará con base en el salario devengado al momento del disfrute, una vez se cause el año de servicio.
 - Sumatoria de (Asignación básica + una doceava de bonificación por servicios prestados + una doceava de la prima de servicios), este total, se divide (/) en treinta (30) y se multiplica (*) por veinticinco (25) días que equivale a los días de disfrute por sueldo de vacaciones.
- e) **Prima de Vacaciones:** Equivale a quince (15) días de prima de vacaciones, que se pagará con base en el salario devengado al momento del disfrute, una vez se cause el año de servicio.
 - Sumatoria de (Asignación básica + una doceava de bonificación por servicios prestados + una doceava de la prima de servicios), este total, se divide (/) en dos (2), que equivale a quince (15) días por prima de vacaciones.
- f) **Prima Navidad:** Esta liquidación es comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se cancela por mes completo de labor.



- Asignación básica + una doceava de bonificación por servicios prestados + una doceava de prima de servicios + una doceava de prima de vacaciones, de este total se divide (/) en (360) que equivale a un día y se multiplica (*) por el tiempo laborado.
- g) Cesantías:** Pago por el tiempo laborado, suma que se liquida con corte al 31 de diciembre de cada año y se deposita en el Fondo de Cesantías seleccionado por el servidor, antes del 14 de febrero de la siguiente anualidad.
- Asignación básica + una doceava de bonificación por servicios prestados + una doceava de la prima de servicios + una doceava de prima de vacaciones + una doceava de prima de navidad, de este total se divide (/) en trescientos sesenta (360) días que equivale al año y se multiplica (*) por los días laborados.
- h) Bonificación de Actividad Judicial:** Se paga semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año quienes presten sus servicios y ejerzan funciones de actividad judicial, por lo menos cuatro (4) meses continuos o discontinuos, en el semestre.
- Decreto expedido por el Gobierno Nacional cada año, y del valor establecido se cancela mitad en junio y mitad en diciembre de cada año.

La presente certificación se expide a los trece (13) días del mes de agosto de 2021.

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO

Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal (A)

Grupo Gestión de Nómina

Proyectó: Yineth Ramírez



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 2 1392

05 JUN 2019

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En ejercicio de sus facultades legales y aquellas delegadas, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, actuando como apoderada de los servidores relacionados a continuación, presentó mediante escrito con radicado No. 20186111330872 del 19 de diciembre de 2018, derecho de petición solicitando, se reconozca en favor de sus poderdantes el reconocimiento del 30% como remuneración mensual, para el 100% del salario con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías, intereses a la cesantías y la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. De igual manera, solicitó reconocer el carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de marzo de 2013 reglamentada por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, con el ajuste equivalente al IPC del 2% y en consecuencia, se les reliquiden todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin inclusión de dicha bonificación, tales como: primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, entre otros factores, debidamente indexado, así:

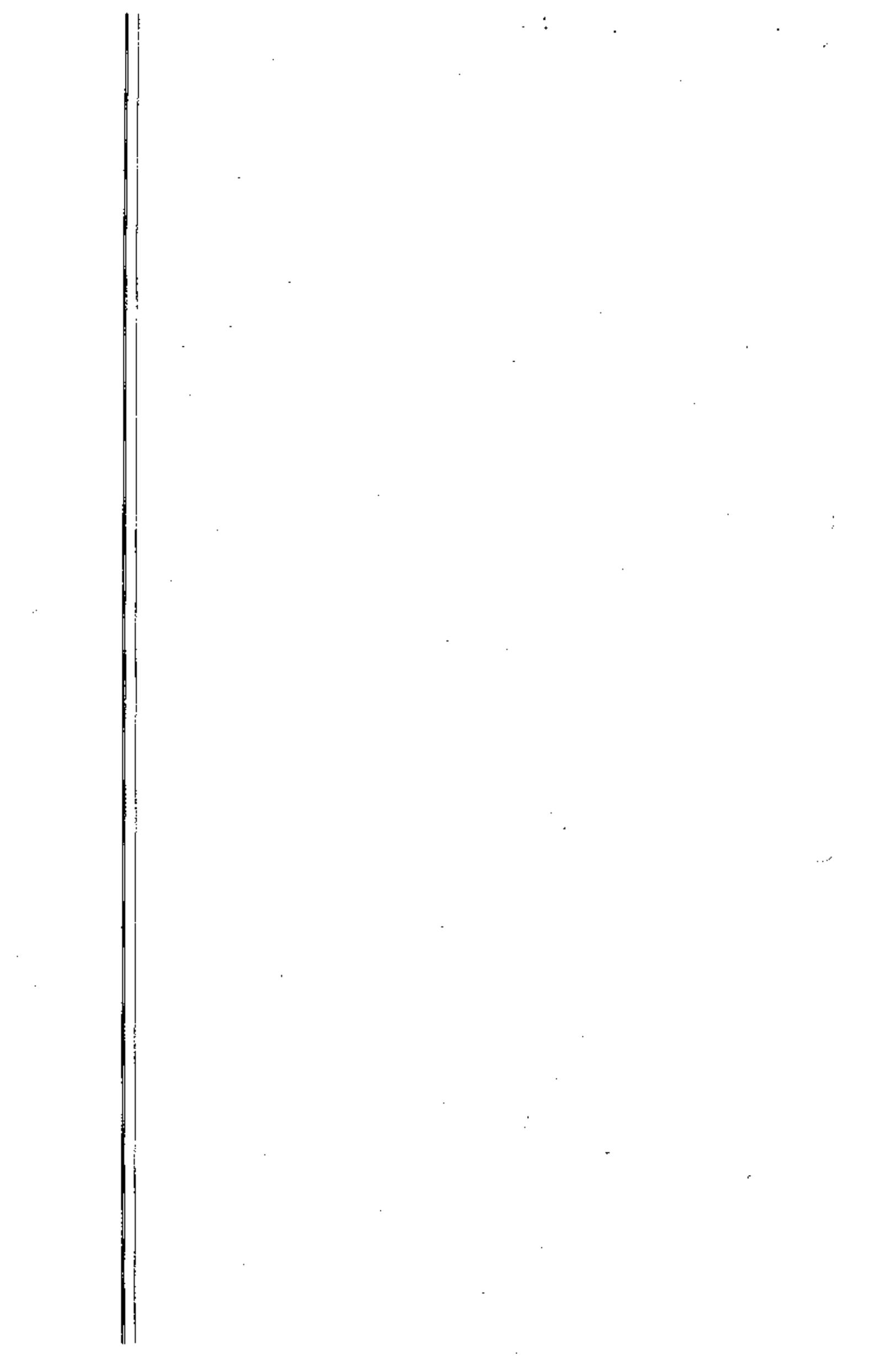
No.	Nombre	Documento de Identidad
1.	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURÁN	63.497.601
2.	DORA AYDEE GÓMEZ PÉREZ	62.040.132
3.	SANDRA JIMENA MONTEJO GARCÍA	52.150.567
4.	LEONOR AVELLANEDA BERNAL	51.780.237
5.	FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELÁSQUEZ	79.950.613
6.	JOHANNA INETH CARO RODRÍGUEZ	40.044.412
7.	YANETH LILIANA QUINTERO GARCÍA	60.326.087
8.	MOISÉS GRIMALDO ARTEAGA	11.302.301
9.	OCTAVIANO CASAS SÁNCHEZ	3.055.419
10.	LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VILLAMIZAR	13.353.291
11.	LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRÍGUEZ	31.920.953

Respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima especial de servicios, creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondiente al 30% del salario básico mensual con carácter salarial, no se pronunciará este Despacho, por cuanto la misma ya se resolvió mediante Resolución No. 2-0284 del 7 de febrero de 2019.

De la misma manera, es preciso indicar que, en relación con la señora **LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRÍGUEZ**, a través de oficio con radicado No. 20196110023022 del 14 de enero de 2019, su apoderada manifestó lo siguiente:

"ME PERMITO SEÑALAR QUE CON RESPECTO A LA DRA. LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRÍGUEZ NO SE SOLICITO (sic) EL RECONOCIMIENTO DE ESTE DERECHO, SINO EL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL."

En virtud de lo anterior, el Departamento de Administración de Personal, a través del oficio No. 20193100002261 del 16 de enero de 2019, dio respuesta al referido





FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

HOJA No. 2 de la Resolución N°
resuelve un recurso de apelación

2 1 3 9 2 "Por medio de la cual se

derecho de petición, señalando entre otras cosas, que el Gobierno Nacional es el único que se encuentra facultado para establecer elementos salariales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la República en la Ley 4ª de 1992, según lo consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política.

Indicó que si bien la habitualidad o periodicidad, son elementos determinantes, para que se constituya en un valor, que agrega para ser salario, y a su vez sumatoria para el ingreso básico de liquidación, ello no es totalmente ajustado al mandato legal cuando se hace referencia a la bonificación judicial.

Así mismo, dijo que conforme al artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, la bonificación judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, señalando que la anterior preceptiva, no da lugar a dudas interpretativas, pues los parámetros consagrados en dicha disposición se encuentran vigentes y no existe disposición proferida por organismo competente en la que se hubiere declarado que la norma o la restricción en ella descrita, trasgrede el ordenamiento jurídico Colombiano.

Manifestó que en consonancia con la legislación y la jurisprudencia, se puede determinar sin lugar a equivocarse, que los pagos son habituales, pero nunca fueron establecidos como factores salariales, por lo tanto, no es procedente tenerlos como ingreso base prestacional.

Aunado a lo anterior, el Decreto 0382 de 2013 estipula que *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*.

Finalmente anotó, que los pagos que hasta la fecha ha realizado la Entidad por concepto de bonificación judicial, se han ajustado y respetado los lineamientos trazados por la ley y las normas reglamentarias, por consiguiente, las pretensiones de la apoderada de los mencionados servidores, se resolvieron desfavorablemente.

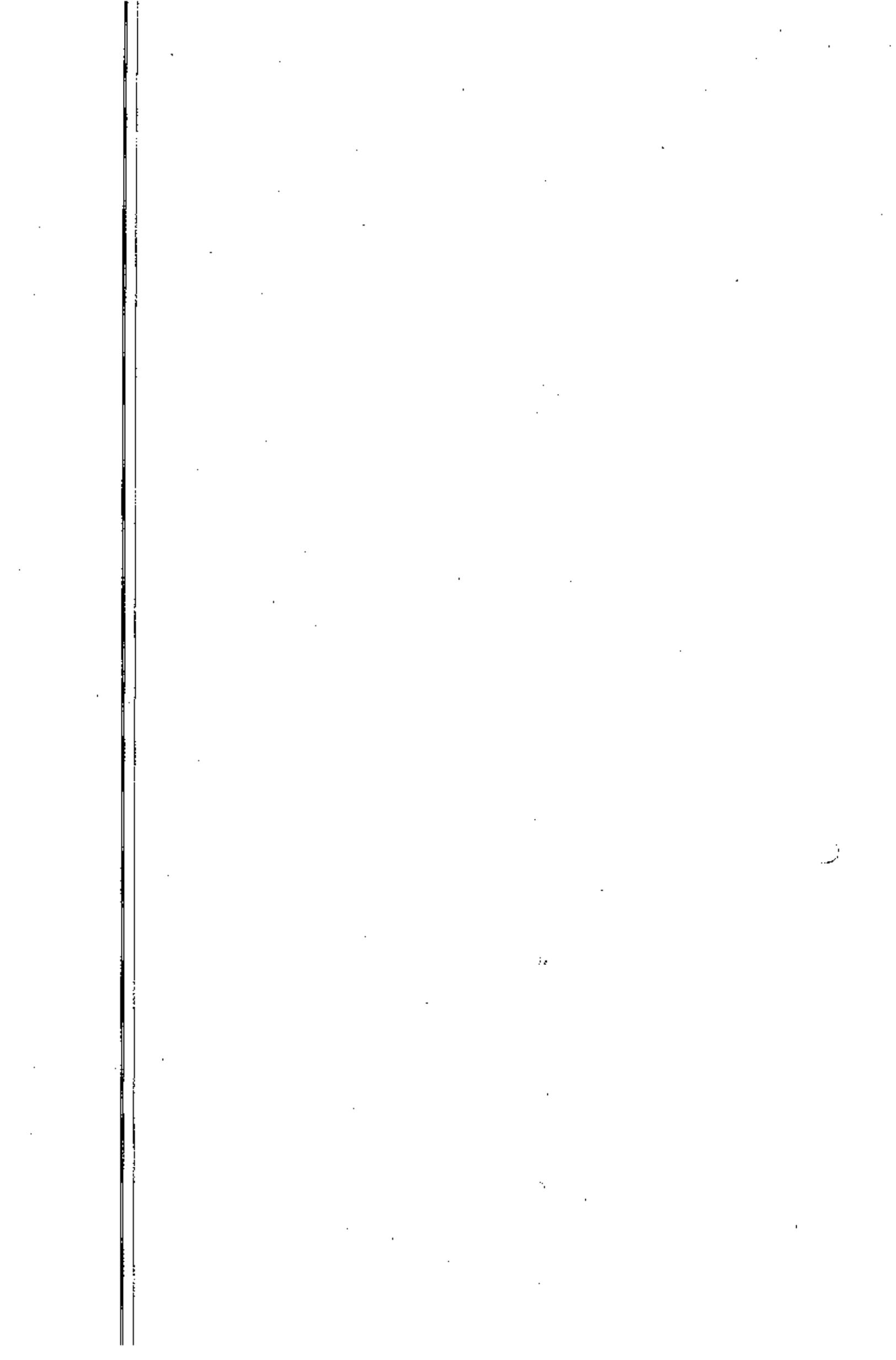
EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Departamento de Administración de Personal, la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, actuando como apoderada de los servidores en mención, interpuso recurso de apelación mediante radicado No. 20196110049262 del 23 de enero de 2019.

El Departamento de Administración de Personal, mediante Auto No. 042-2019 del 25 de enero de 2019, concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, remitiendo los antecedentes de la presente actuación administrativa, a través del oficio con radicado No. 20193100008083 de la misma fecha, recibido el 26 de marzo de 2019.

[Handwritten signature]

21





FISCALIA

GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 3 de la Resolución N°
resuelve un recurso de apelación"

2 1 3 9 2 "Por medio de la cual se

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de los servidores, en la sustentación del recurso, señaló que la Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual establece los criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y en el artículo 2º prohíbe al Gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

Así mismo, indicó que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad, que protegen los derechos laborales de los servidores públicos y privados, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.

Argumentó que según la ley y los criterios jurisprudenciales, no puede decirse que la bonificación judicial constituye salario únicamente para cotización a salud y pensión, pero no lo es para liquidar las prestaciones sociales.

Manifestó que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo establecen que: *"constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cual quiera la denominación que se adopte, como primas sobresueldos, bonificaciones habituales..."*

Alegó que la bonificación judicial debe ser **"PAGADA COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL"** con las consecuencias prestacionales incluidas, desde el 1º de enero de 2013 o desde la fecha de ingreso si son posteriores, a la cual tienen derechos sus poderdantes.

Finalmente, expresó que el acto administrativo que apela, desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles, vulnerando normas de raigambre constitucional y legal.

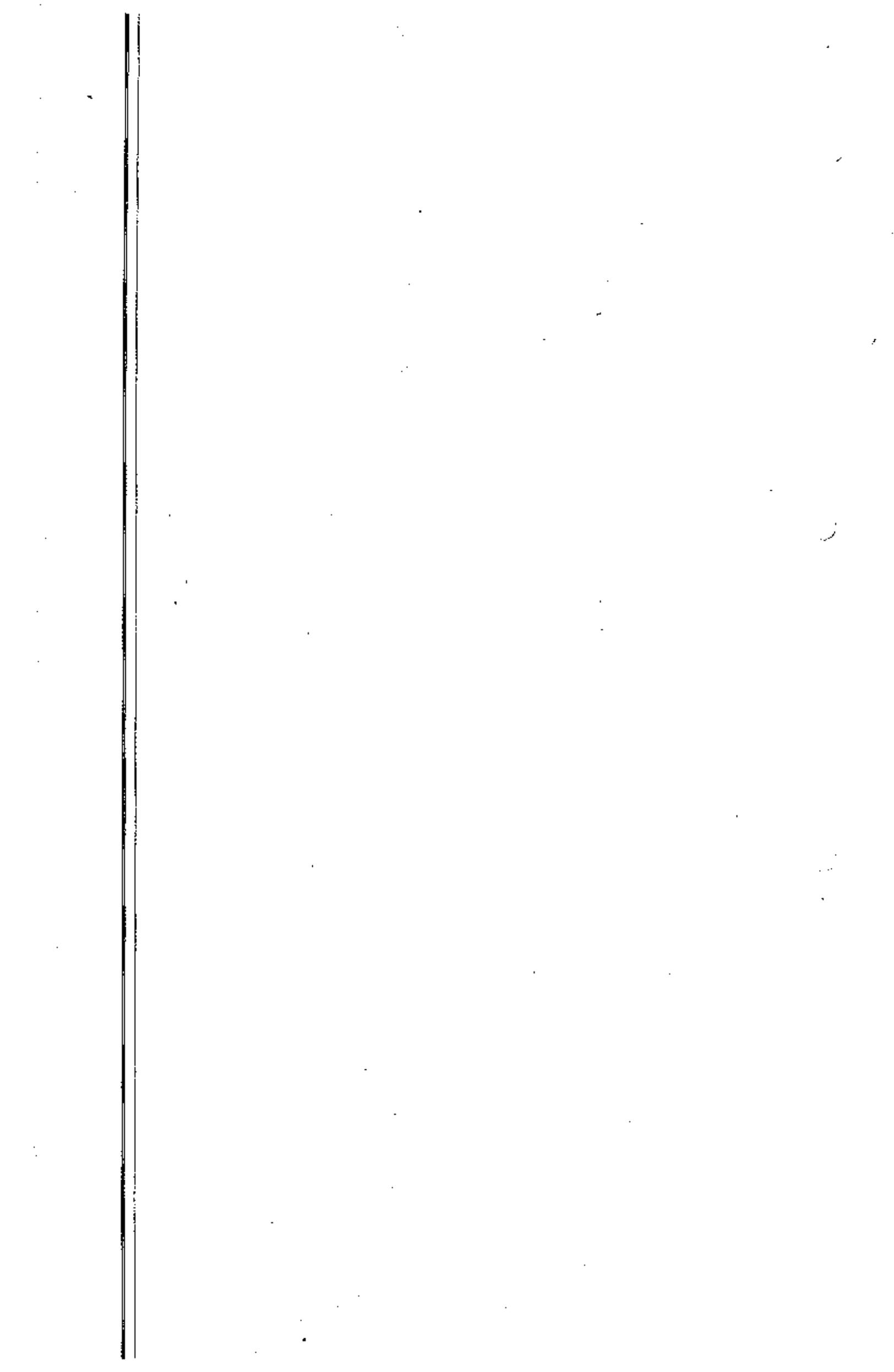
CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de los servidores en mención, en cuanto a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, considera este Despacho que es preciso dar claridad a la recurrente en lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, el de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció, en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013¹, la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

¹ ARTÍCULO 1. *Código para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá*





FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

23

**HOJA No. 4 de la Resolución N°
resuelve un recurso de apelación"**

2. 1 3 9 2 "Por medio de la cual se

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", circunstancia que se predica del Decreto 0382 de 2013, acto administrativo que, a la fecha, se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por la apoderada de los servidores en mención, se desconocería en forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de dicho acto administrativo, aunado a que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el mismo, de conformidad con el artículo 3° del mencionado Decreto.

Por consiguiente, si en gracia de discusión se aceptara que la bonificación judicial tiene carácter salarial y efectos prestacionales, se estaría desconociendo el contenido de la Ley 4ª de 1992 y de los Decretos que en esta materia ha dictado el ejecutivo. Es claro que dicha controversia solamente puede ser definida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad, dada la presunción de legalidad que ampara las normas que ahora controvierte la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**.

En consecuencia, en el caso *sub examine* encontramos que la Fiscalía General de la Nación les ha pagado hasta la fecha a los servidores en mención, el salario y las prestaciones que se desprenden de la relaciones legales y reglamentarias sostenidas con la entidad, por lo que su pretensión de que se le reconozca naturaleza salarial a la bonificación judicial, carece de todo fundamento jurídico, en la medida en que el decreto en mención goza de presunción de legalidad, aunado a que su artículo tercero proscribe la modificación del régimen salarial o prestacional allí dispuesto.

De conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, contra la respuesta brindada por el Departamento de Administración de Personal.

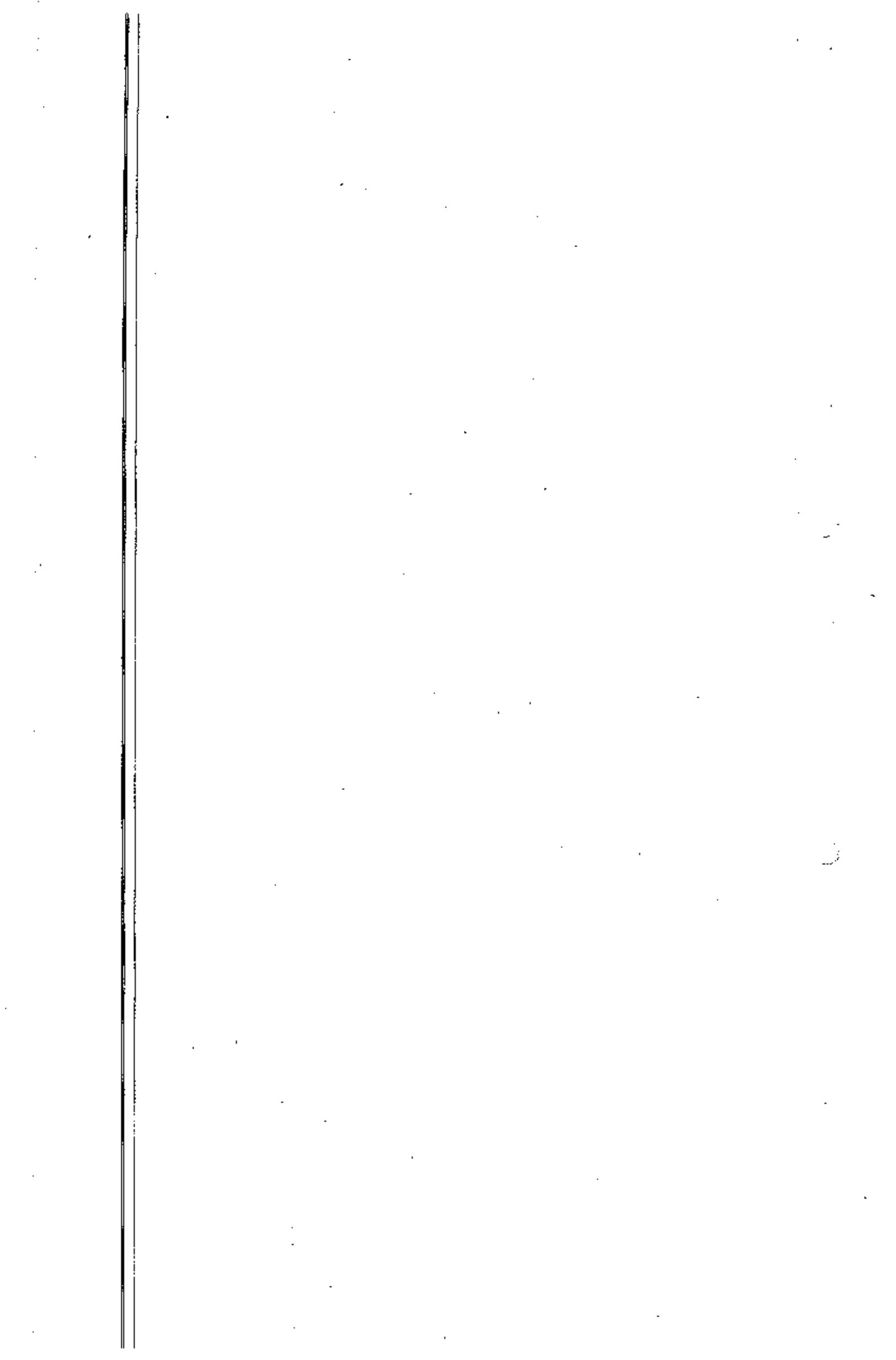
Con mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio No. 20193100002261 del 16 de enero de 2019, expedido por el Departamento de Administración de Personal, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, actuando como apoderada de los servidores mencionados a continuación, de conformidad con la parte motiva, así:

No.	Nombre	Documento de identidad
1.	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURÁN	63.497.601

únicamente factor salarial para la base de cotización a Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud."





FISCALIA

GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 5 de la Resolución N° **2 1392** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

2.	DORA AYDEE GÓMEZ PÉREZ	52.040.132
3.	SANDRA JIMENA MONTEJO GARCÍA	52.150.567
4.	LEONOR AVELLANEDA BERNAL	51.780.237
5.	FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELÁSQUEZ	79.950.613
6.	JOHANNA INETH CARO RODRÍGUEZ	40.044.412
7.	YANETH LILIANA QUINTERO GARCÍA	60.326.087
8.	MOISÉS GRIMALDO ARTEAGA	11.302.301
9.	OCTAVIANO CASAS SÁNCHEZ	3.055.419
10.	LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VILLAMIZAR	13.353.291
11.	LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRÍGUEZ	31.920.953

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución al Departamento de Administración de Personal, para que efectúe el trámite de comunicación a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, apoderada de los servidores relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

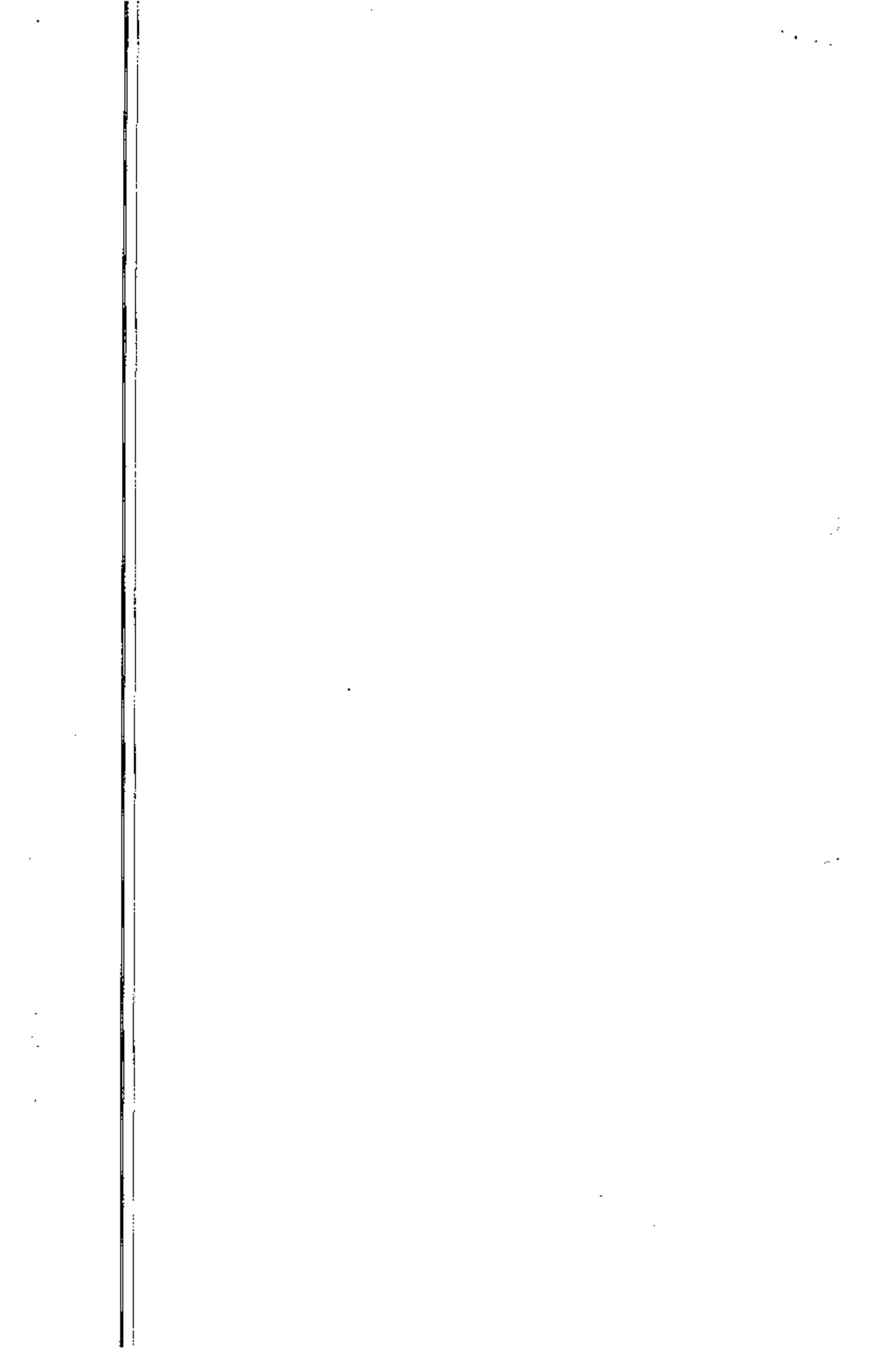
Dada en Bogotá D.C., a los **05 JUN 2019**

SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA

Subdirectora de Talento Humano

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yofanda M. Ariniégas H.		
Revisó:	Rodolfo Salazar O.		
	Julán Rocha M. / Sandra Bertoldi B.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma



25
34



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20193100008083

Oficio No. DAP-30110-

25/01/2019

Página 1 de 3

2 1 3 9 2

26 MAR 2019

Bogotá D.C.,

Doctora
SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
Subdirectora
Subdirección de Talento Humano
Bloque C Piso 1
Bogotá D.C.

AUTO No. 042-2019

Dependencia: Departamento de Administración de Personal
Radicación No. DAP-No.2019310049262 de 2019/01/23
Peticionario(s): **CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN Y OTROS**
Apoderada: **YOLANDA LEONOR GARCIA**
Asunto: Concede el Recurso de Apelación.

El Jefe del Departamento de Administración de Personal, de la Fiscalía General de la Nación –FGN- Nivel Central, en uso de sus facultades legales, Numeral 1 del Artículo 38 del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el Artículo 51 del Decreto Ley 898 de 2017 en especial las conferidas en la Resolución 191 de 2017; así mismo como lo regula el CPACA, se procede a decidir si existe mérito para rechazar o conceder los recursos interpuestos contra las disposiciones adoptadas por esta Jefatura, mediante respuestas dada al Derechos de Petición elevado por los peticionarios y que mediante apoderada doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA**; que pretenden se reconozca Bonificación judicial para todos los efectos legales, salariales y prestacionales de acuerdo, a las solicitudes, destacadas en uno solo radicado y poderdantes que se relacionan, los cuales se procedieron a resolver de manera negativa sus pretensiones mediante proveído de respectivos, que hoy son objeto de Recurso de Apelación; se precisa que la apoderada presenta cada uno el respectivo poder por lo que nos permitimos reconocerle la respectiva personería para actuar:

No.	Nombre del Peticionario	C.C.	Radicado DP
1.	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN	63.497.601	20186111330872
2.	DORA AYDEE GOMEZ PEREZ	52.040.132	20186111330872
3.	SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA	52.150.567	20186111330872
4.	LEONOR AVELLANEDA BERNAL	51.780.237	20186111330872
5.	FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ	79.950.613	20186111330872
6.	JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ	40.044.412	20186111330872

STH
Suz Dalia Cienfuegos
22 MAR 2019
25-30

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N*52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTÁ D.C
Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 231 Fax 2310
www.fiscalia.gov.co

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE





FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20193100008083

Oficio No. DAP-30110-

25/01/2019

Página 2 de 3

7.	YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA	60.326.087	20186111330872
8.	MOISES GRIMALDO ARTEAGA	11.302.301	20186111330872
9.	OCTAVIO CASAS SANCHEZ	3.055.419	20186111330872
10.	LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR	13.353.291	20186111330872
11.	LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRIGUEZ	31.920.953	20186111330872

En virtud del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a los apoderados, aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad permitirá adelantar las diligencias dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas permitiendo ganar tiempo en las decisiones adoptadas.

La Jefe del Departamento de Administración de Personal, de la Fiscalía General de la Nación -FGN-, mediante proveído reseñado dentro de la sustentación del Apelación negó las solicitudes señalando entre otras cosas: La Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 0382 de 2013, y ajustada mediante decreto 0022 de 2014, hemos señalando:

(...)

de conformidad con la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial, modificado por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014, que en lo pertinente regula:

"Artículo 1°, Modificar el Decreto 0382 de 2013. Mediante el cual se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifique o sustituyen, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

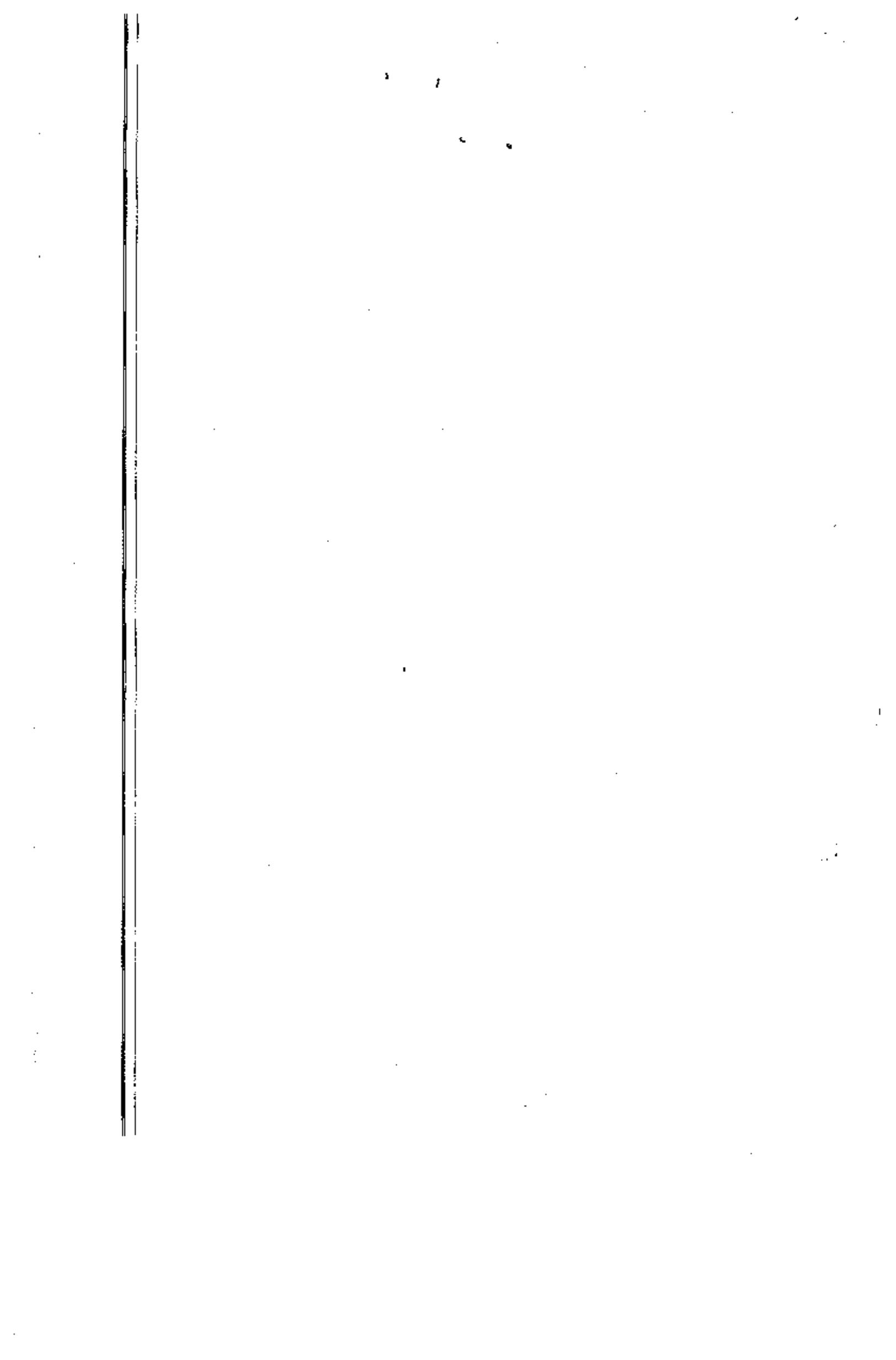
Es claro, el órgano competente al determinar de manera expresa la base para la cual este emolumento constituye factor salarial tal y como se resalta en la precitada regulación. Así mismo, indica en el mismo decreto como ninguna otra autoridad puede pronunciarse en materia de salarios y la carencia de efectos si así lo hiciera, siendo el Departamento Administrativo de la Función Pública el único competente para tal efecto, tal como se transcribe:

"ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º. de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

"ARTÍCULO 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
 AVENIDA CALLE 24N*52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTÁ D.C
 Código Postal 111321
 CONMUTADOR: 570 2000 - 414 8000 EXT. 2310 Fax 2310
 www.fiscalia.gov.co





27



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20193100008083
Oficio No. DAP-30110-
25/01/2019
Página 3 de 3

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y los impedimentos establecidos en los artículos 3° y 4° del Decreto 022 del 9 de enero de 2014, no es procedente por parte de esta Entidad, adoptar consideraciones diferentes a las allí establecidas.

(...)"

De su inconformidad con la aludida decisión adoptada por el Departamento de Administración de Personal, interpone dentro del término, recurso de Apelación. De tal manera que sin más argumentaciones y acogiendo los principios rectores de la actuación Administrativa (CPACA) y la necesidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso; el derecho a la defensa; la doble instancia; la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y lograr los propósitos del Estado Social de Derecho, además de haberse interpuesto en términos, por el (la) interesado (a), contiene la expresión concreta de los motivos de inconformidad, se ha indicado dirección, a efectos de notificación; este despacho **Resuelve: conceder el recurso de apelación** y se procede a dar traslado ante la Subdirección de Talento Humano por ser esta quien debe resolver; enviando los folios pertinentes y en cumplimiento de la política de cero papel, las consultas de los radicados deberán hacerse directamente en Orfeo.

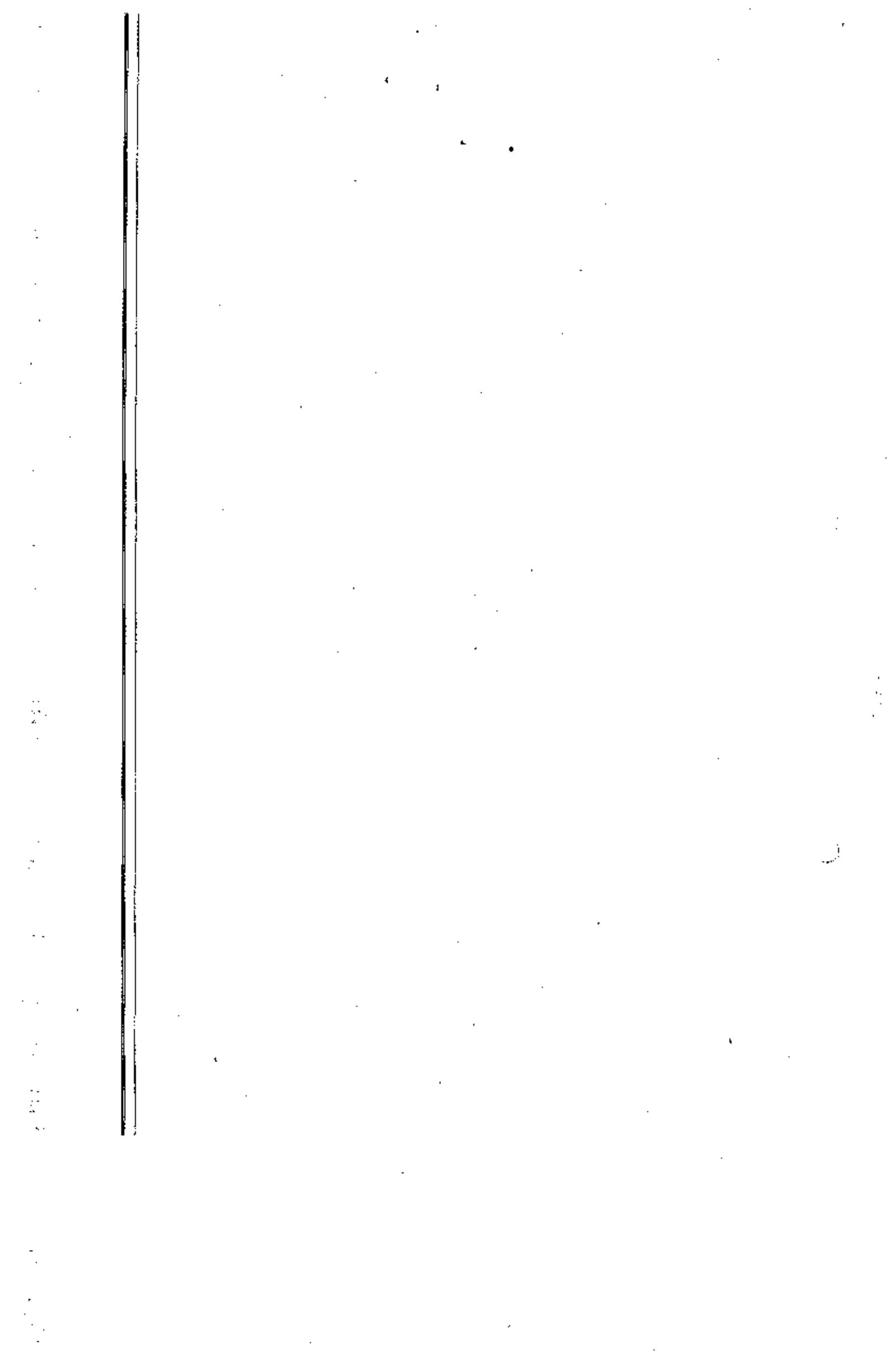
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento de Administración de Personal (E)

C.C A LA DOCTORA YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
Dirección carrera 6 No. 10 – 42 Oficina 303-304
Anexo lo enunciado en sesenta y dos (62) folios
Proyecto: Aldemar Camargo
Revisó: Carlos Vega
Revisó: Miguel Torres

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N*52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTÁ D C
Código Postal 111321
COMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 2313 Fax 2310
www.fiscalia.gov.co





ORDENADA
BULLER
GDDG 23
STH

Bogotá, D.C. 18 de diciembre de 2018

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL



SGD - No. 2018611330872

Fecha Radicado: 2018-12-19 13:43:16

Anexos: 77 FOLIOS.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los doctores FISCALES: GLORIA ELSA ARIAS RANGEL, ILSA YANETH BARRERA SANTISTEBAN, CLARA INES GAITAN AGUILAR, CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN, DORA AYDEE GOMEZ PEREZ, SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA, LEONOR AVELLANEDA BERNAL, FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ, JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ, YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA, MOISES GRIMALDO ARTEAGA, OCTAVIANO CASAS SANCHEZ, LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR, LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRIGUEZ SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RIEVERA, YURELIS CECILIA CUELLO GAMEZ, JOSE GREGORIO HUERTAS MOLINA, MARIA DEL CARMEN PEÑA LÓPEZ, WILSON HERNAN GACHANCIPA PINZON, ANDREA SANABRIA CHAVEZ, HENRY ALFONSO SILVA MARTINEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ VELOZA, DAÍRO ALEXANDER GARAY DIAZ, PIEDAD CONSUELO CARO ACEVEDO, MARITZA GAITAN, JOSE MIGUEL HUERTAS RODRIGUEZ, AFRANIO QUINTERO CUELLAR, NELSON JAVIER CASTELBLANCO AVILA, SERGIO ANDRES ARDILA SANCHEZ, DIANA PAOLA MOYA PATIÑO, DIANA MILENA ROZO NOVOA, MARIA EDITH MUÑOZ TOLEDO, GLORIA IRENE LEMUS GARCIA, MANUEL FERNANDO CÁBALLERO PARRA, JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA, YOMARIA ALEJÁNDRA PINZON SANCHEZ, CONSUELO MARIÑO ZULUAGA, MARIPIA BARRIOS SUAREZ CAMILA ANDREA LEMA RODRIGUEZ, MARCELA EUGENIA TREBILCOCK CASTILLO, VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL, FREDY WILLAR ROJAS YARA, AMPARO JOVEL CONTA, DIANA LORENA PARRA NARVAEZ, ANGELA CORDOBA CORREA, MIGUEL ANGEL PATIÑO URIBE, CARLOS EDUARDO ROJAS, GLÓRIA MERCEDES BARRIGA TORRES, MIRYAM JANNETT PINEDA SILVA, JHON JAIRO BUSTAMANTE ACOSTA, ADRIANA CONSTANZA REINA PERILLA, JOSE LUIS PEREA BALDOVINO de acuerdo a los poderes que estoy adjuntando, respetuosamente acudo a su Despacho con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para formular la presente petición.

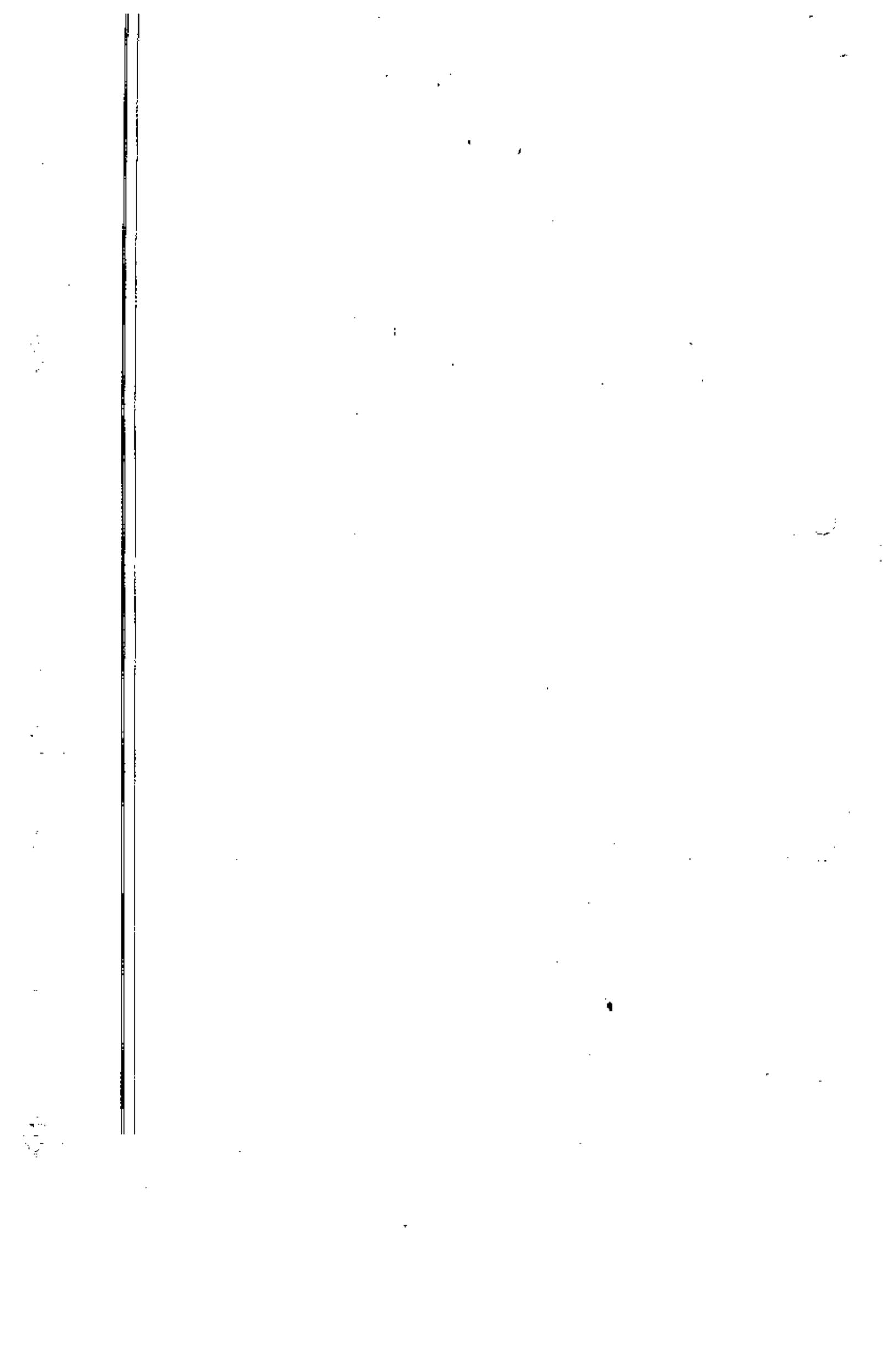
77

HECHOS

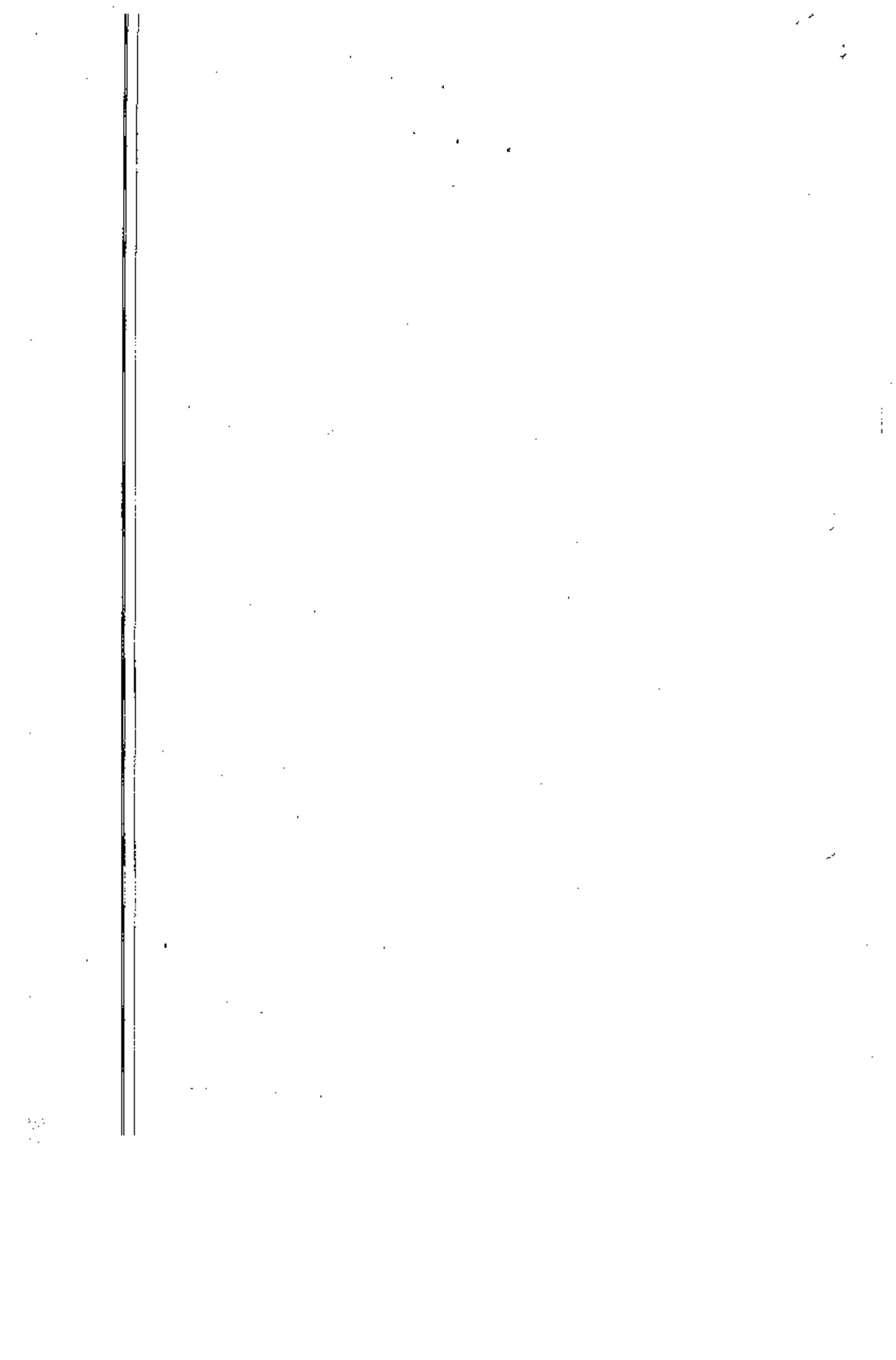
Mi mandante:

I. FISCALES:

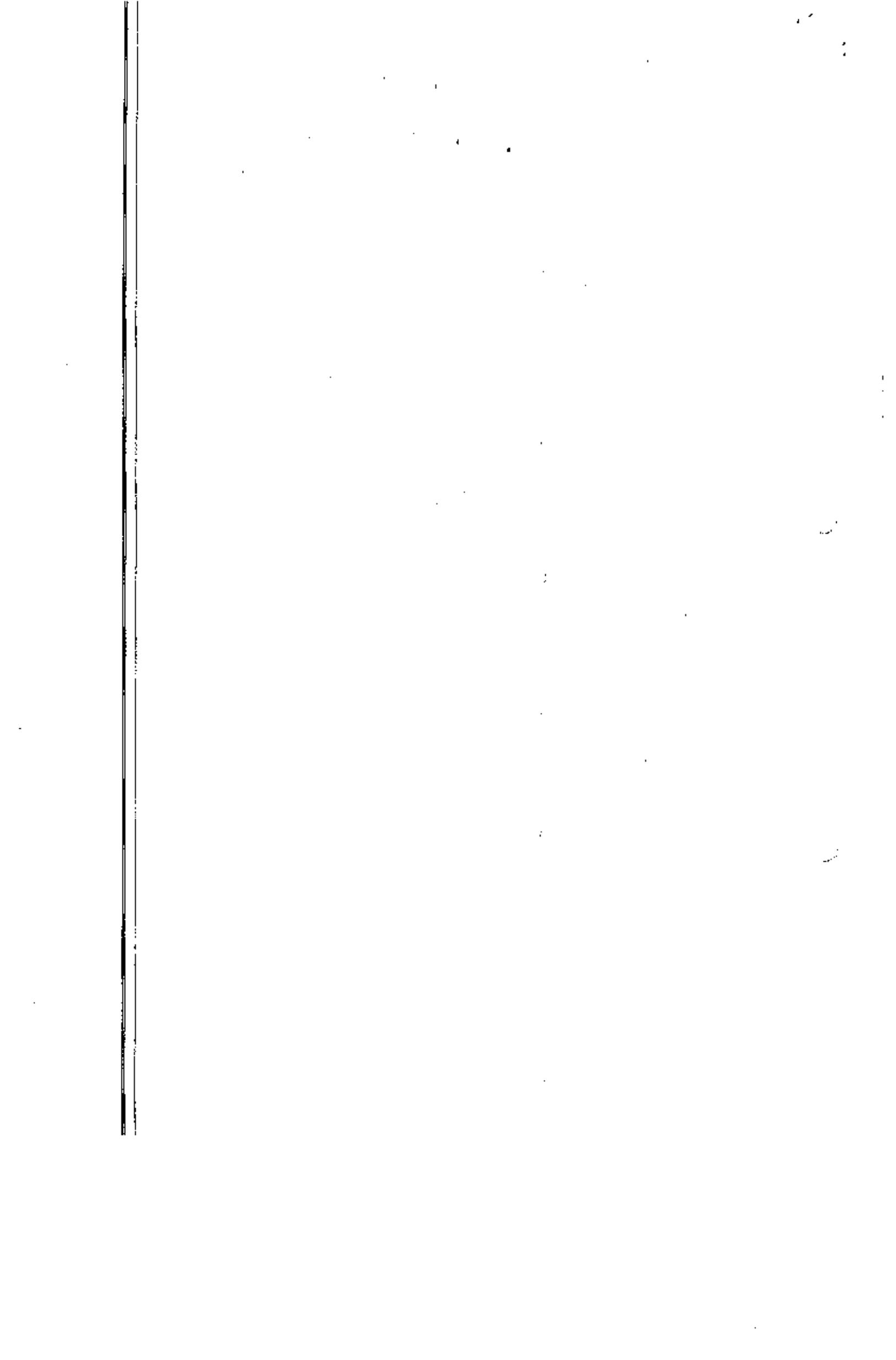
1. La doctora **GLORIA ELSA ARIAS RANGEL**, se ha desempeñado en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2011 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2014 como Fiscal Delegado ante el Tribunal, y desde el 01 de abril de 2014 hasta la fecha Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.
2. La doctora **ILSA YANETH BARRERA SANTISTEBAN**, se ha desempeñado en los siguientes cargos y periodos: desde el 24 de marzo de 2010 hasta la fecha como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito.
3. La doctora **CLARA INES GAITAN AGUILAR**, se ha desempeñado en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de noviembre de 2011 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.



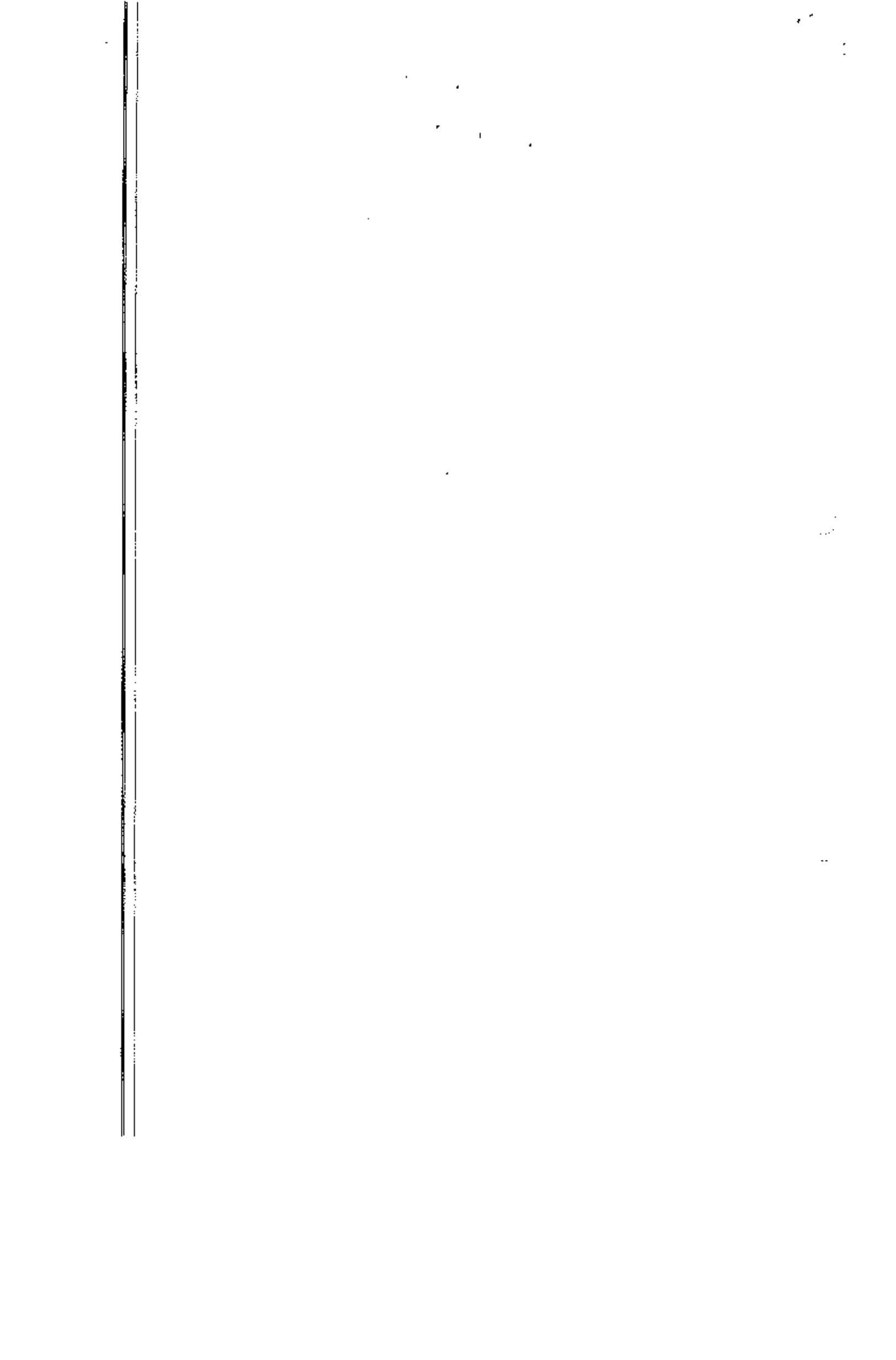
- 29
4. La doctora **CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde mayo de 2001 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito,
 5. La doctora **DORA AYDEE GOMEZ PEREZ**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 12 de julio de 2005 hasta el 01 de abril de 2008 como Fiscal Delegado ante los Jueces Circuito, desde 02 abril de 2008 hasta el 15 de febrero de 2010 como Fiscal Delegado ante los Jueces Especializado , y desde el 08 de agosto de 2011 hasta la fecha como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito
 6. La doctora **SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 2013 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad desempeña el cargo Fiscal Delegado ante los Jueces Municipal y Promiscuos.
 7. La doctora **LEONOR AVELLANEDA BERNAL**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 02 de agosto de 1999 hasta el 16 de febrero de 2010 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializada, y desde el 23 de agosto de 2011 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.
 8. El doctor **FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2012 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado
 9. La doctora **JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 18 de octubre de 2012 hasta el 07 de enero de 2016 como Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, y desde el 08 de enero de 2016 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito
 10. La doctora **YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 24 de mayo de 2000 hasta el 02 de mayo de 2010 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, y desde el 03 de mayo de 2010 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito,
 11. El doctor **MOISES GRIMALDO ARTEAGA**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 30 de junio de 1995 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.
 12. El doctor **OCTAVIANO CASAS SANCHEZ**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 03 de septiembre de 2012 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito.
 13. El doctor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 18 de febrero de 2010 hasta la fecha como Fiscal Especializado
 14. La doctora **LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRIGUEZ**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 06 de junio de 2002 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Penal del Circuito Especializado.
- II. SERVIDORES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:**
15. La doctora **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RIEVERA** se ha desempeñado en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal I
 16. La doctora **YURELIS CECILIA CUELLO GAMEZ** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 05 de diciembre de 2013 hasta la fecha como asistente de Fiscal II.



- 17. El doctor **JOSE GREGORIO HUERTAS MOLINA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador I.
- 18. La doctora **MARIA DEL CARMEN PEÑA LÓPEZ** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal I
- 19. El doctor **WILSON HERNAN GACHANCIPA PINZON** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Agente de Protección y Seguridad III.
- 20. La doctora **ANDREA SANABRIA CHAVEZ** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Auxiliar II.
- 21. El doctor **HENRY ALFONSO SILVA MARTINEZ** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador IV.
- 22. El doctor **CESAR AUGUSTO DIAZ VELOZA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 como Agente de Protección y Seguridad II y desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha como Técnico Investigador III.
- 23. El doctor **DAIRO ALEXANDER GARAY DIAZ** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador II.
- 24. La doctora **PIEDAD CONSUELO CARO ACEVEDO** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como asistente de Fiscal I.
- 25. La doctora **MARITZA GAITAN** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero 2013 hasta la fecha como Técnico Administrativo II.
- 26. El doctor **JOSE MIGUEL HUERTAS RODRIGUEZ Z** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador II.
- 27. El doctor **AFRANIO QUINTERO CUELLAR** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero 2013 hasta la fecha como Profesional Investigador I.
- 28. El doctor **NELSON JAVIER CASTELBLANCO AVILA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero 2013 hasta la fecha como Profesional de Gestión II.
- 29. El doctor **BERGIO ANDRES ARDILA SANCHEZ** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal II.
- 30. La doctora **DIANA PAOLA MOYA PATIÑO** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero 2013 al 31 de diciembre de 2013 como Asistente Judicial IV y desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha como Asistente de Fiscal II.
- 31. La doctora **DIANA MILENA ROZO NOVOA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal.
- 32. La doctora **MARIA EDITH MUÑOZ TOLEDO** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero 2013 hasta la fecha como Técnico I.



- 33. El doctor **GLORIA IRENE LEMUS GARCIA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero 2013 hasta el 06 de diciembre de 2017 como Auditor I y desde el 07 de diciembre de 2017 hasta la fecha como Secretaria Administrativa I.
- 34. El doctor **MANUEL FERNANDO CABALLERO PARRA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 02 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 como Asistente de Fiscal I y desde el 01 de julio de 2017 hasta la fecha como Asistente de Fiscal II.
- 35. El doctor **JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de junio de 2015 hasta el 11 de marzo de 2018 como Profesional de Gestión I y desde el 12 de marzo de 2018 como Profesional de Gestión III.
- 36. La doctora **YOMARIA ALEJANDRA PINZON SANCHEZ** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Secretario Administrativo I.
- 37. La doctora **CONSUELO MARINO ZULUAGA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde junio de 2015 hasta la fecha como Secretaria Administrativo I.
- 38. La doctora **MARIPSA BARRIOS SUAREZ** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta el 09 de mayo de 2017 como Secretaria Administrativa I y desde el 10 de mayo de 2017 hasta la fecha como Asistente de Fiscal I.
- 39. La doctora **CAMILA ANDREA LEMA RODRIGUEZ** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha como Asistente de Fiscal II.
- 40. La doctora **MARCELA EUGENIA TREBILCOK CASTILLO** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta el 30 de septiembre como Asistente de Fiscal II, y desde el 01 de octubre de 2018 hasta la fecha como Asistente de Fiscal III.
- 41. La doctora **VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 11 de agosto 2016 hasta la fecha como Asistente de Fiscal I.
- 42. El doctor **FREDY WILLAR ROJAS YARA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal II.
- 43. La doctora **AMPARO JOVEL CONTA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal IV.
- 44. La doctora **DIANA LORENA PARRA NARVAEZ** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 18 de diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017 como Asistente de Fiscal I, y desde el 01 de diciembre de 2017 hasta la fecha como Asistente de Fiscal II.
- 45. La doctora **ÁNGELA CORDOBA CORREA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 03 de abril de 2017 hasta la fecha como Asistente de Fiscal IV.
- 46. El doctor **MIGUEL ANGEL PATIÑO URIBE** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 11 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2017 como Auxiliar Administrativo II, y desde el 11 de septiembre de 2017 hasta la fecha como Asistente de Fiscal I.



- 47. El doctor **CARLOS EDUARDO ROJAS** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador I.
- 48. La doctora **GLORIA MERCEDES BARRIGA TORRES** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha Técnico Investigador IV.
- 49. La doctora **MIRYAM JANNETT PINEDA SILVA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 como Investigador Criminalístico VII y desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha como Técnico Investigador IV.
- 50. El doctor **JHON JAIRO BUSTAMANTE ACOSTA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Asistente de Protección y Seguridad IV.
- 51. La doctora **ADRIANA CONSTANZA REINA PERILLA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015 como Profesional de Gestión II, desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2017 como Profesional Especializado I, y desde el 01 de agosto de 2017 hasta la fecha como Profesional Especializado II.
- 52. El doctor **JOSE LUIS PEREA BALDOVINO** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador I.

Así mismo solicito de forma respetuosa antes de resolver el DERECHO DE PETICIÓN, se me CERTIFIQUE los tiempos en los cuales mi mandante ha ejercido su cargo como FISCALÉS Y SERVIDORES PÚBLICOS, para que le sean reconocidos sus derechos de manera TOTAL

1. PARA LOS FISCALES: GLORIA ELSA ARIAS RANGEL, ILSA YANETH BARRERA SANTISTEBAN, CLARA INES GAITAN AGUILAR, CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN, DORA AYDEE GOMEZ PEREZ, SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA, LEONOR AVELLANEDA BERNAL, FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ, JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ, YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA, MOISES GRIMALDO ARTEAGA, OCTAVIANO CASAS SANCHEZ, LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR, EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO, INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS.

1.1. El gobierno Nacional mediante los Decretos números 2400, 3135 de 1968 y 3148 que lo adiciona y el 1950 de 1973 en relación a la remuneración de los empleados del Estado les otorgó una "prima" la cual significaba un agregado a sus Ingresos laborales, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

1.2. En el Decreto 1042 de 1968 contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima" como concepto genérico surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación.



1.3. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además "de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios".

1.4. En el régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "prima" mantiene su identidad funcional para representar un incremento a la remuneración y mediante la Ley 4ª de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, como quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de la ley marco, situándose como incremento un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

1.5. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

1.6. Así mismo el artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que "constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales..." y "no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...".

1.7. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscales, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representan una merma al valor de la remuneración mensual de mis representados.

1.8. El 30% del salario debe ser PAGADO COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías Intereses a las cesantías y la prima especial contemplada en el artículo 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías Intereses a las cesantías y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de enero de 1993, o desde la fecha que ingreso, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

1.9. Mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo del dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, se INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, y se CONDENÓ a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial A RECONOCER Y A PAGAR a la demandante A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la suma que resulte como DIFERENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES LEGALES, CON BASE EN LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL MÁS LA PRIMA ESPECIAL MENSUAL.



En la sentencia se señaló:

- 1. El ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó el monto de las prestaciones sociales.
- 2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.
- 3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.
- 4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales."

PETICIÓN EXPRESA

PARA LOS FISCALES GLORIA ELSA ARIAS RANGEL, ILSA YANETH BARRERA SANTISTEBAN, CLARA INES GAITAN AGUILAR, CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN, DORA AYDEE GOMEZ PEREZ, SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA, LEONOR AVELLANEDA BERNAL, FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ, JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ, YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA, MOISES GRIMALDO ARTEAGA, OCTAVIANO CASAS SANCHEZ, LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR; EN RELACION AL 30% COMO REMUNERACION MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO INCLUIDAS LAS CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS.

Conforme a lo dicho solicito a la Fiscalía General de la Nación que se le reconozca y pague a cada uno de mis mandantes el equivalente del 30% COMO REMUNERACION MENSUAL CON CARACTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, en los periodos señalados (hecho 1), previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dicha cifra, de las fechas mencionadas.

2. PARA MIS MANDANTES EN CALIDAD DE FISCALES: CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN, DORA AYDEE GOMEZ PEREZ, SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA, LEONOR AVELLANEDA BERNAL, FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ, JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ, YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA, MOISES GRIMALDO ARTEAGA, OCTAVIANO CASAS SANCHEZ, LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR, LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRIGUEZ SERVIDORES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RIEVERA, YURELIS CECILIA CUELLO GAMEZ, JOSE GREGORIO HUERTAS MOLINA, MARIA DEL CARMEN PEÑA LOPEZ, WILSON HERNAN GACHANCIPA PINZON, ANDREA SANABRIA CHAVEZ, HENRY ALFONSO SILVA MARTINEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ VELOZA, DAIRÓ ALEXANDER GARAY DIAZ, PIEDAD CONSUELO CARO ACEVEDO, MARITZA GAITAN, JOSE MIGUEL HUERTAS RODRIGUEZ, AFRANIO QUINTERO CUELLAR, NELSON JAVIER CASTELBLANCO AVILA, SERGIO ANDRÉS ARDILA SANCHEZ, DIANA PAOLA MOYA PATIÑO, DIANA MILENA ROZO NOVOA, MARIA EDITH MUÑOZ TOLEDO, GLORIA IRENE LEMUS



GARCIA, MANUEL FERNANDO CABALLERO PARRA, JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA, YOMARIA ALEJANDRA PINZÓN SANCHEZ, CONSUELO MARIÑO ZULUAGA, MARIPSA BARRIOS SUAREZ CAMILA ANDREA LEMA RODRIGUEZ, MARCELA EUGENIA TREBILCOX CASTILLO, VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL, FREDY WILLAR ROJAS YARA, AMPARO JOVEL CONTA, DIANA LORENA PARRA NARVAEZ, ANGELA CORDOBA CORREA, MIGUEL ANGEL PATIÑO URIBE, CARLOS EDUARDO ROJAS, GLORIA MERCEDES BARRIGA TORRES, MIRYAM JANNETT PINEDA SILVA, JHON JAIRO BUSTAMANTE ACOSTA, ADRIANA CONSTANZA REINA PERILLA, JOSE LUIS PEREA BALDOVINO:

CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DEL DECRETO 0382 DE 2013 Y REGLAMENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE LOS DECRETOS 022 DE 2014, 1270 DE 2015, 247 DE 2016, 1016 DE 2017 Y 341 DE 2018

2.1. LOS AJUSTES EQUIVALENTES AL IPC DEL 2% ASIGNADA EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ENTRE EL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2018, EN EL EVENTO QUE SEA DIFERENTE SE DEBERÁN AJUSTAR LAS TABLAS CORRESPONDIENTES PARA LA RESPECTIVA VIGENCIA EN LA DIFERENCIA QUE SE PRESENTEN.

2.2. Y CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS PRIMAS DE VACACIONES, NAVIDAD, DEL MES DE JUNIO, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES, BONIFICACIONES Y LAS DEMAS A LA QUE HAYA LUGAR.

2.3. El Gobierno Nacional mediante el Decreto número 0382 de 2013 creó a partir del 1 de enero de 2013 *para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Esta "Bonificación Judicial Mensual" significaba un agregado a sus ingresos laborales, en ocasión de carácter salarial, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral, sin embargo solo constituye salario, solo para realizar los aportes a salud y pensiones.

El fin de esta Bonificación Judicial es la nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, atendiendo criterios de equidad, y así fue plasmado en cada una de las actas suscritas entre el Gobierno Nacional de la Republica de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, lo mismo que en los comunicados de prensa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura entre otros, lamentablemente el Gobierno Nacional cuando expidió el Decreto 0382 de 2013, no atendió este fin de manera integrar.

2.4. El artículo 42 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además *"de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios"*.

2.5. En el régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991 constituye salario no solo la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio.

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "salario" mantiene su identidad funcional para representar una contraprestación del servicio y mediante la Ley 4ª de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de salario como una remuneración de los servidores públicos.

2.6. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial



y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

2.7. El artículo 4 de nuestra Constitución establece: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

Es la misma ley la encargada de recordarle al gobierno nacional el principio constitucional que hace parte de los instrumentos y tratados internacionales, que los derechos salariales, prestacionales y sociales de los trabajadores no deben ser menoscabados ni desconocidos en ningún momento, así mismo fue establecido en el artículo 2 de la Ley 4ª de 1992:

"Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales."

Es este principio el fundamento esencial del derecho al trabajo, el cual cobra fuerza en la ley y en los instrumentos internacionales, así mismo en el artículo 53 de nuestra constitución política el cual dispone que es un principio mínimo fundamental la aplicación "... más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", en el inciso final establece:

"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

En nuestro Estado Social de Derecho es fundamental el derecho al trabajo, de acuerdo con el artículo 1 de nuestra Constitución y por ello la protección de los derechos de los trabajadores se llevan al extremo que ni siquiera en los casos de los estados de excepción, pueden ser desconocidos, reducidos o afectados. Así mismo lo establece el artículo 215 el cual consagra la declaración del estado de emergencia cuando sobrevienen hechos que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, el cual prohíbe de manera expresa en su inciso 9 el menoscabo de los derechos laborales, así:

"El gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo."

Por lo cual llámese actos administrativos de contenido general y abstracto subordinados a las leyes, que fijen el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos deben respetar las normas legales que han configurado el sistema de derechos, situaciones jurídicas e indemnizaciones laborales que estableció el legislador en el Código Sustantivo de Trabajo el cual establece los componentes y demás elementos del salario y de las prestaciones sociales, integradas al que ahora denomina nuestra constitución artículo 53, en el Estatuto de Trabajo, están los decretos extraordinarios que contienen la definición y manera de liquidar las prestaciones sociales de los servidores públicos, como los Decretos números 3135 de 1968, 1042, 1045 y 717 de 1978 posteriormente las leyes 50 de 1990, 244 de 1995, 1071 de 2008, los Convenios 95, 100 y 111 de la OIT, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26.

2.8. El artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que "constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se



adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales..." y "no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...".

Así mismo lo establece el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia el cual señala:

"DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

7. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna.

Por lo tanto la definición de salario y de las prestaciones sociales y su régimen jurídico es propio de la ley, desde el punto de vista constitucional existe una reserva de la ley, por lo cual es imposible que mediante actos administrativos como lo son los reglamentos de las leyes o del artículo 150 numeral 19 de nuestra constitución, o por medio de decretos o leyes, el gobierno pueda modificar una ley como el Código Sustantivo del Trabajo y demás normatividad que regula el régimen de las relaciones laborales de los servidores públicos (Estatuto del Trabajo).

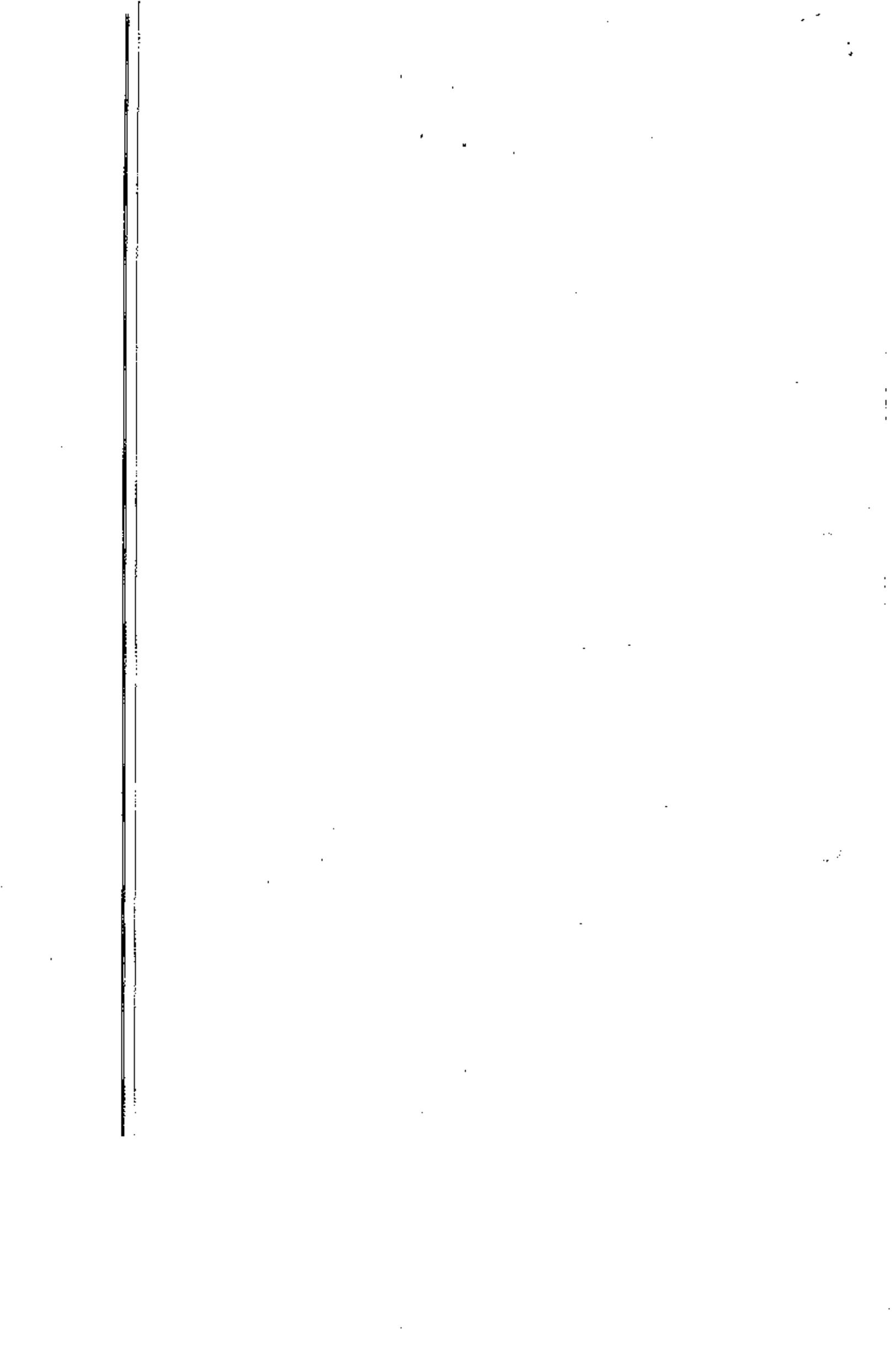
2.9. Estos argumentos demuestran la ilegalidad de los decretos salariales anuales que han dado cumplimiento al Decreto 0382 de 2013, con los cuales se ha considerado que la Bonificación Judicial, la cual se reconocerá mensualmente constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que nuestra Constitución Política prohíbe expresamente la modificación de los códigos y de las leyes de conformidad con el artículo 150 numeral 19, es decir las mismas que sirven de fundamentos a los reglamentos, mediante la concesión de facultades extraordinarias al gobierno nacional. La ley de facultades y los decretos, leyes que pretendan modificar un código para este caso el Código Sustantivo del Trabajo, así como las leyes que lo adicionan y los decretos extraordinarios que forman el Estatuto de Trabajo (artículo 53 de nuestra constitución) y que define que es salario y el sistema de prestaciones sociales, es a todas luces INCONSTITUCIONAL.

2.10. Estos preceptos legislativos son de obligatoria observancia por el gobierno nacional cuando se trata de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos ya que a partir de los conceptos de salario y prestaciones sociales, debe fijarse el régimen ordenado por la Ley 4ª de 1992, y por el Código Sustantivo del Trabajo, el cual nos ofrece los elementos para entender los alcances de la Ley 4ª de 1992, en cuanto autoriza la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

El Código Sustantivo del Trabajo y las normas legales que le son aplicables a los servidores públicos establecen que las prestaciones sociales como las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones entre otras se calculan a partir de la cuantía del salario básico que percibe el trabajador, estas prestaciones y las demás establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en otras leyes que la adicionan son IRRENUNCIABLES, como lo establecen los artículos 14 y 340 de la misma manera que lo que es salario, y es importante aclarar que en ningún momento mis mandantes han renunciado a estos derechos.

El artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 establece que todo Régimen Salarial y Prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en esa ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto.

2.11. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscales y Servidores de la Fiscalía General de la Nación, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que la Bonificación Judicial Mensual otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013,



constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al de Salud, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco, en nuestra Constitución y en las normas que lo establecen, siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que no constituye salario la remuneración fija mensual que recibe el trabajador como contraprestación directa de sus servicios y que por lo tanto no tiene el derecho a que se le liquiden TODAS las prestaciones sociales.

2.12. Y según los reportes de nómina, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le cancela a los doctores que se han desempeñado como Fiscales y Servidores Públicos la Bonificación Judicial sin carácter salarial

2.13. La Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe ser PAGADA COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar, desde el 01 de enero de 2013, o desde la fecha que ingreso si son posteriores, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

PETICIÓN EXPRESA

PARA MIS MANDANTES EN CALIDAD DE FISCALES: CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN, DORA AYDEE GOMEZ PEREZ, SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA, LEONOR AVELLANEDA BERNAL, FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ, JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ, YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA, MOISES GRIMALDO ARTEAGA, OCTAVIANO CASAS SANCHEZ, LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR, LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRIGUEZ SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RIEVERA, YURELIS CECILIA CUELLO GAMEZ, JOSE GREGORIO HUERTAS MOLINA, MARIA DEL CARMEN PEÑA LOPEZ, WILSON HERNAN GACHANCIPA PINZON, ANDREA SANABRIA CHAVEZ, HENRY ALFONSO SILVA MARTINEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ VELOZA, DAIRO ALEXANDER GARAY DIAZ, PIEDAD CONSUELO CARO ACEVEDO, MARITZA GAITAN, JOSE MIGUEL HUERTAS RODRIGUEZ, AFRANIO QUINTERO CUELLAR, NELSON JAVIER CASTELBLANCO AVILA, SERGIO ANDRES ARDILA SANCHEZ, DIANA PAOLA MOYA PATIÑO, DIANA MILENA ROZO NOVOA, MARIA EDITH MUÑOZ TOREDO, GLORIA IRENE LEMUS GARCIA, MANUEL FERNANDO CABALLERO PARRA, JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA, YOMARIA ALEJANDRA PINZON SANCHEZ, CONSUELO MARIÑO ZULUAGA, MARIPSA BARRIOS SUAREZ CAMILA ANDREA LEMA RODRIGUEZ, MARCELA EUGENIA TREBILCOCK CASTILLO, VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL, FREDY WILLAR ROJAS YARA, AMPARO JOVEL CONTA, DIANA LORENA PARRA NARVAEZ, ANGELA CORDOBA CORREA, MIGUEL ANGEL PATIÑO URIBE, CARLOS EDUARDO ROJAS, GLORIA MERCEDES BARRIGA TORRES, MIRYAM JANNETT PINEDA SILVA, JHON JAIRO BUSTAMANTE ACOSTA, ADRIANA CONSTANZA REINA PERILLA, JOSE LUIS PEREA BALDOVINO.

2.14. **CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DEL DECRETO 0382 DE 2013 Y REGLAMENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE LOS DECRETOS 022 DE 2014, 1270 DE 2015, 247 DE 2016, 1015 DE 2017 Y 341 DE 2018.**

2.15. **LOS AJUSTES EQUIVALENTES AL IPC DEL 2% ASIGNADA EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ENTRE EL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2018, EN EL EVENTO QUE SEA DIFERENTE SE DEBERÁN AJUSTAR LAS TABLAS CORRESPONDIENTES PARA LA RESPECTIVA VIGENCIA EN LA DIFERENCIA QUE SE PRESENTEN.**

2.16. **Y CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS PRIMAS DE VACACIONES, NAVIDAD, DEL MES DE JUNIO, CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, VACACIONES, BONIFICACIONES Y LAS DEMÁS A LA QUE HAYA LUGAR.**



Conforme a lo dicho solicito a esa Fiscalía que se le reconozca y pague a mis mandantes en calidad de FISCALES: CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN, DORA AYDEE GOMEZ PEREZ, SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA, LEONOR AVELLANEDA BERNAL, FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ, JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ, YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA, MOISES GRIMALDO ARTEAGA, OCTAVIANO CASAS SANCHEZ, LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR, LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRIGUEZ. SERVIDORES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RIEVERA, YURELIS CECILIA CUELLO GAMEZ, JOSE GREGORIO HUERTAS MOLINA, MARIA DEL CARMEN PEÑA LOPEZ, WILSON HERNAN GACHANCIPA PINZON, ANDREA SANABRIA CHAVEZ, HENRY ALFONSO SILVA MARTINEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ VELOZA, DAIRO ALEXANDER GARAY DIAZ, PIEDAD CONSUELO CARO ACEVEDO, MARITZA GAITAN, JOSE MIGUEL HUERTAS RODRIGUEZ, AFRANIO QUINTERO CUELLAR, NELSON JAVIER CASTELBLANCO AVILA, SERGIO ANDRES ARDILA SANCHEZ, DIANA PAOLA MOYA PATIÑO, DIANA MILENA ROZO NOVOA, MARIA EDITH MUÑOZ TOLEDO, GLORIA IRENE LEMUS GARCIA, MANUEL FERNANDO CABALLERO PARRA, JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA, YOMARIA ALEJANDRA PINZON SANCHEZ, CONSUELO MARIÑO ZULUAGA, MARIPI SA BARRIOS SUAREZ CAMILA ANDREA LEMA RODRIGUEZ, MARCELA EUGENIA TREBILCOK CASTILLO, VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL, FREDY WILLAR ROJAS YARA, AMPARO JOVEL CONTA, DIANA LORENA PARRA NARVAEZ, ANGELA CORDOBA CORREA, MIGUEL ANGEL PATIÑO URIBE, CARLOS EDUARDO ROJAS, GLORIA MERCEDES BARRIGA TORRES, MIRYAM JANNETT PINEDA SILVA, JHON JAIRO BUSTAMANTE ACOSTA, ADRIANA CONSTANZA REINA PERILLA, JOSE LUIS PEREA BALDOVINO. la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Fiscalía General de la Nación, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago desde el 01 de enero de 2013, (hecho 1) o desde la fecha que ingreso si son posteriores, previa actualización de las sumas desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10 - 42 Oficinas 303 - 304 Bogotá, telf. 2622149, Cel. 3102072956.

Atentamente,

Yolanda García Gil

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 C.S.J.



Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1982

Maestra Aurelia Garrido, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada (a) con cédula de ciudadanía número 63.499.601, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL**, o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1982, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

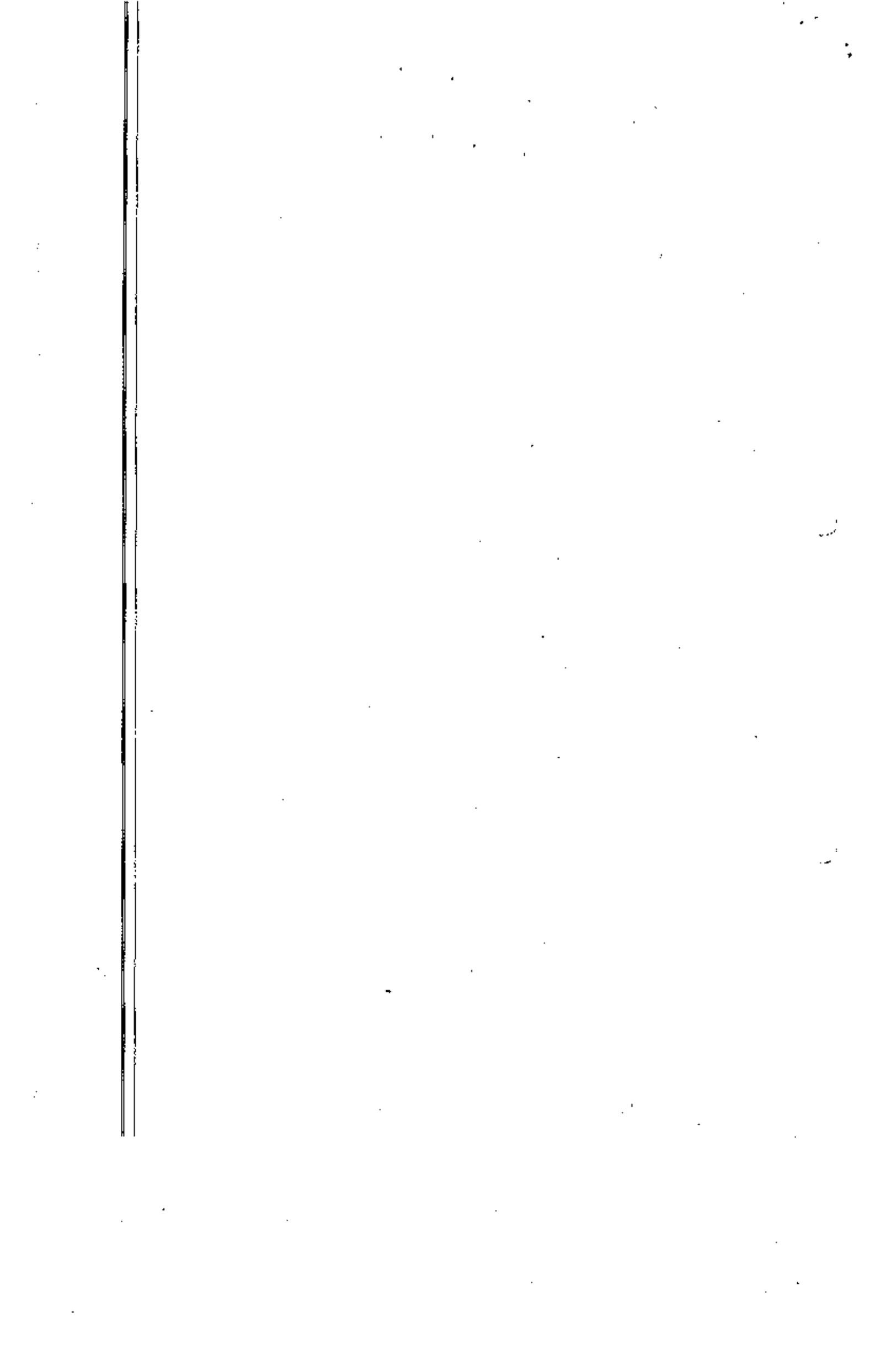
Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adcionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente;

Maestra Aurelia Garrido
C.C. 63499601

Acepto,

Yolanda García Gil
YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.




 Centro de Servicios Administrativos
 Jurisdicción: Área Juzgado Civil,
 Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 al comparecer y comparendo comparendo por
Claudia Garrido
 Cédula de Identidad con C.C. No. 63497601
 EP. No. 0 Bogotá D.C. 30 OCT 2018
 Responsable Centro de Servicios: Yvette Vivia

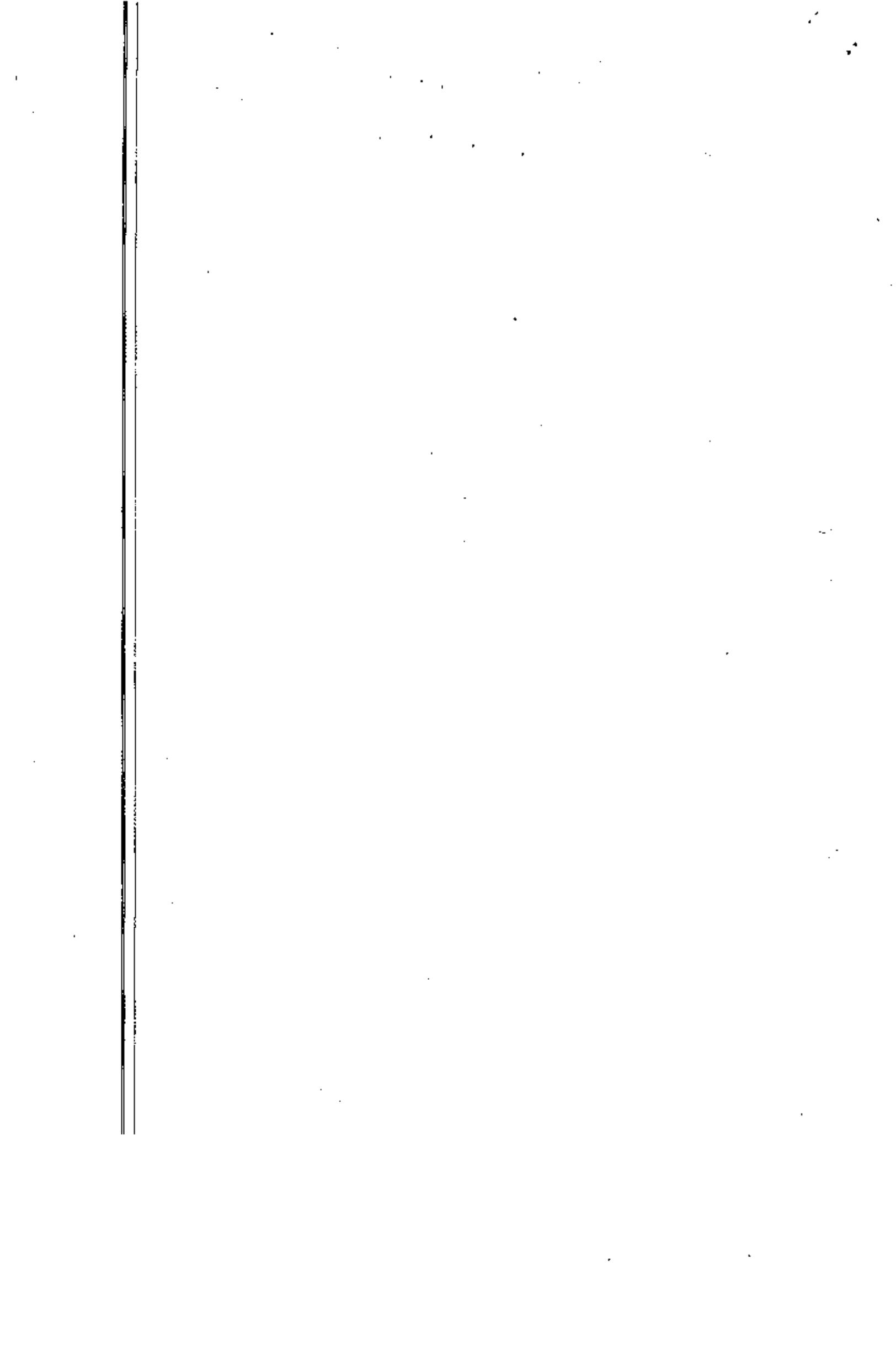
Claudia Garrido
 63497601

Yvette Vivia, Arreaga Retran


 Centro de Servicios Administrativos
 Jurisdicción: Área Juzgado Civil,
 Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 al comparecer y comparendo comparendo por
Yolanda Borcero
 Cédula de Identidad con C.C. No. 60320011
 EP. No. 18005 Bogotá D.C. 30 OCT 2018
 Responsable Centro de Servicios: Yvette Vivia

Yolanda Borcero

Yvette Vivia, Arreaga Retran



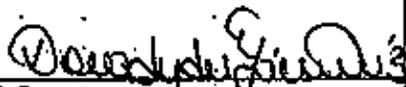
Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992.

DORA AYDEE GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52040132, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL**, o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

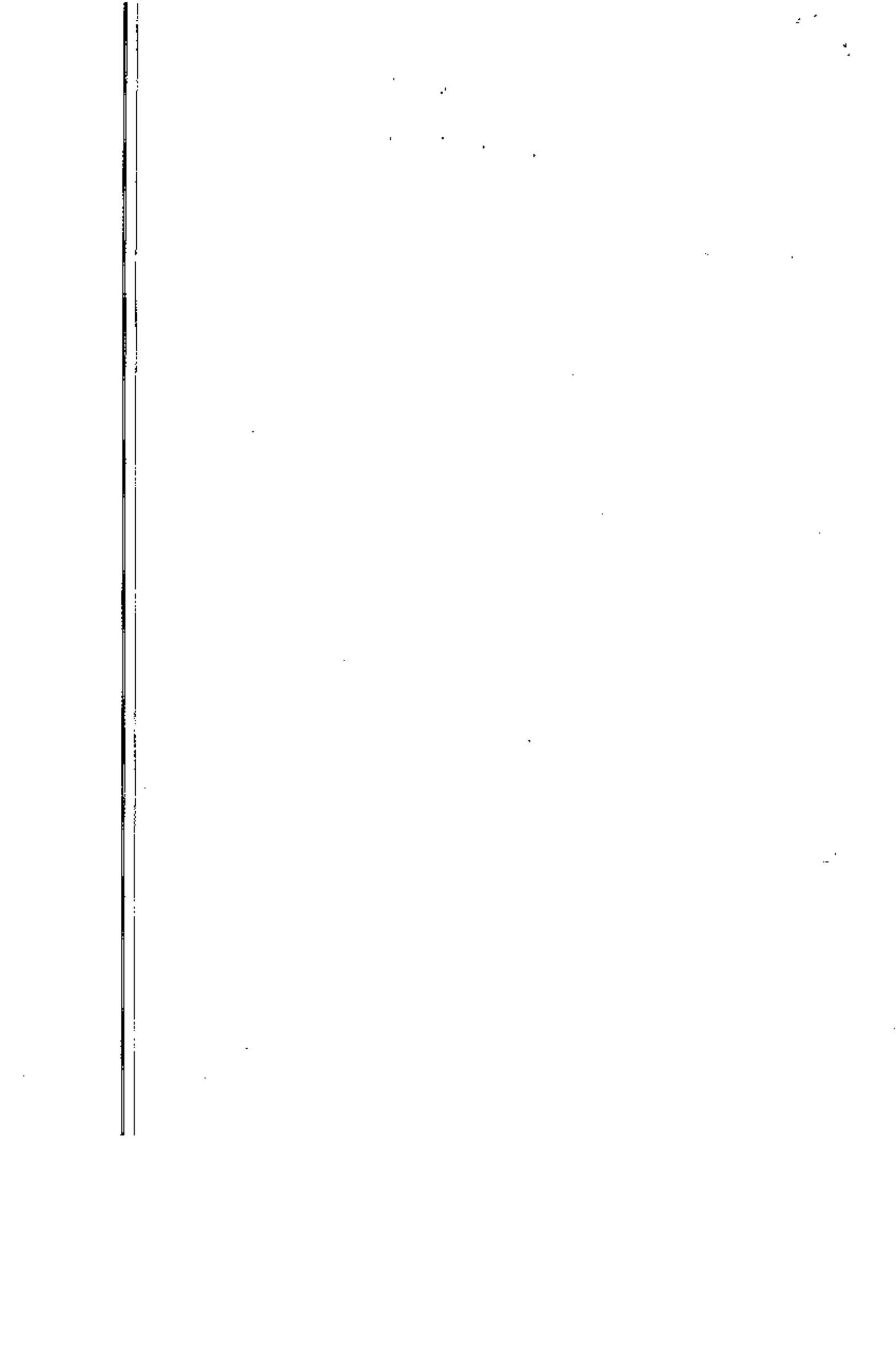

C.C: 52040132

Acepto,



YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

18




 PARA JUSTICIA DEL PODER EJECUTIVO
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
 OFICINA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
DORA AYOLE GOMEZ RIVERA
 quien se identificó con C.C. No. 8040132
 T. P. No. 370 Bogotá, D. C. 30 OCT 2018
 Responsable Centro de Servicios [Signature]

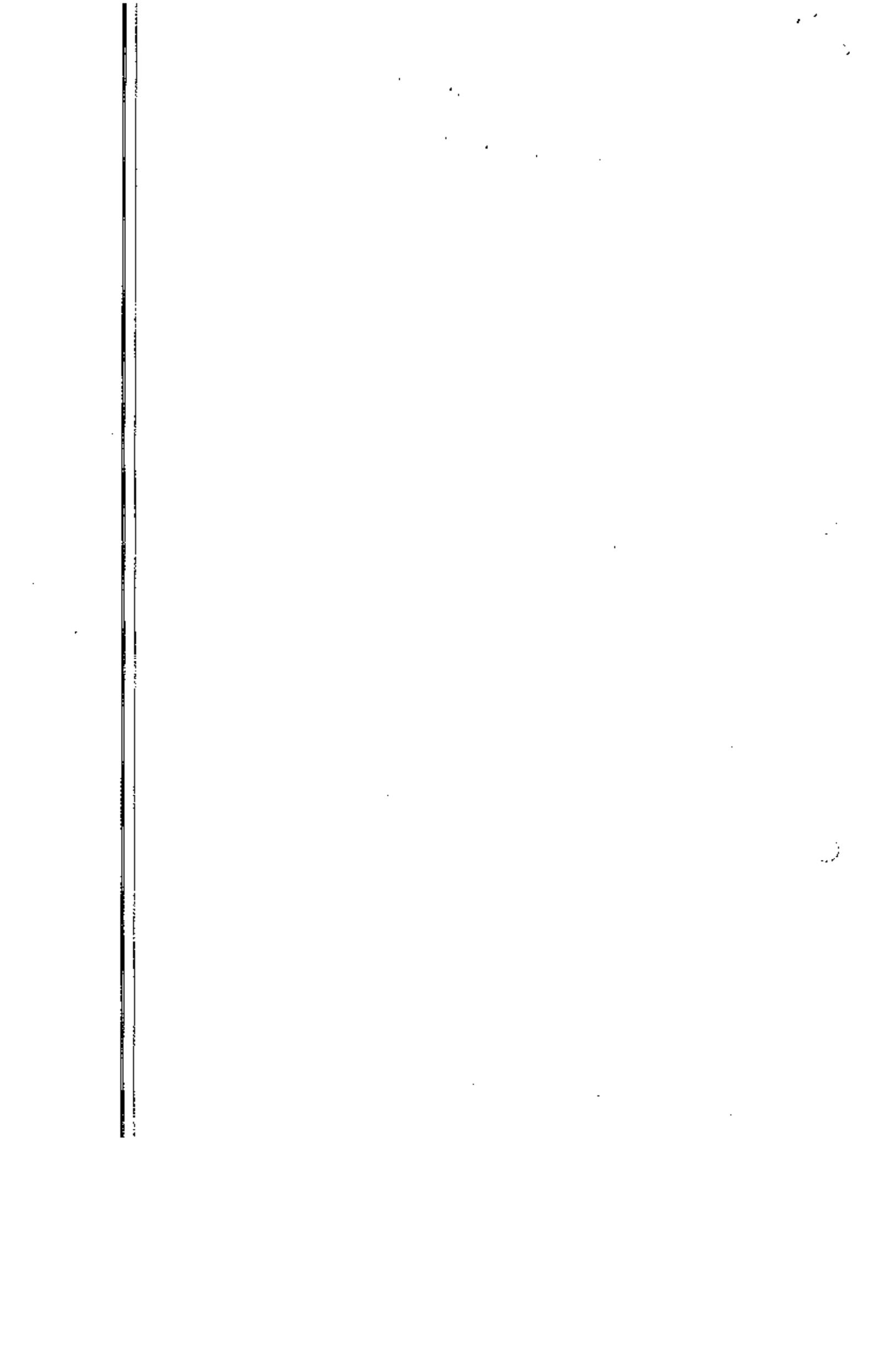
[Signature]

Shirley Osorio Chaves


 PARA JUSTICIA DEL PODER EJECUTIVO
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
 OFICINA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
YOLANDA GARCIA GONZALEZ
 quien se identificó con C.C. No. 60320072
 T. P. No. 38703 Bogotá, D. C. 30 OCT 2018
 Responsable Centro de Servicios [Signature]

Yolanda Garcia G

Shirley Osorio Chaves



44

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992.

SANDRA JAVENA MARTÍNEZ mayor de edad, residente en Bogotá,
identificada (a) con cédula de ciudadanía número
52150567

me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL**, o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4° de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,


C.C. 52150567

Acepto,

Yolanda García G

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

20

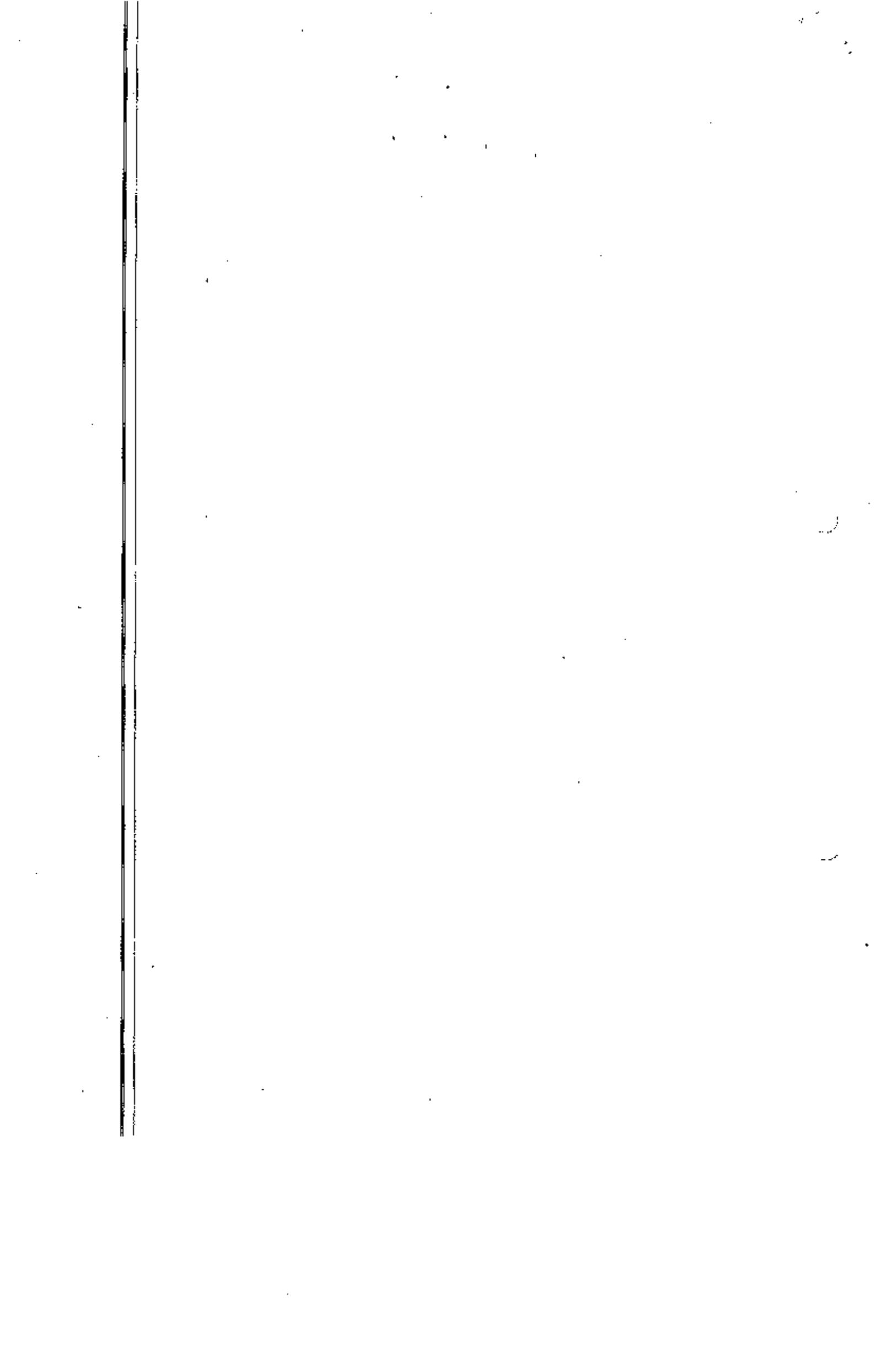


Handwritten signature
CC 52/5d 569

Centro de Servicios Administrativos Personales
para los Estados de los Laborales y de Familia
DIRECCION DE PRESENCIA PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Sandra Serna Wilson
Quien se identifica con C.C. No. 5215053
Bogotá, D.C. el 30 OCT 2018
Responsable Centro de Servicios Administrativos Personales
Miguel Ángel Chávez

Handwritten signature
Yolanda García - 6

Centro de Servicios Administrativos Personales
para los Estados de los Laborales y de Familia
DIRECCION DE PRESENCIA PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Yolanda García - 6
Quien se identifica con C.C. No. 5215052
Bogotá, D.C. el 30 OCT 2018
Responsable Centro de Servicios Administrativos Personales
Miguel Ángel Chávez



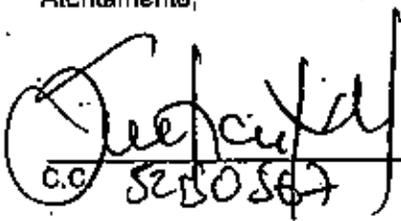
Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 5218086 expedida en BOGOTÁ, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL** o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,


C.C. 5218086

Acepto,

Yolanda García G

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta

T.P. 78705 O.R.T





PODERA JUDICIAL DEL PODER PÚBICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
YOLANDA GARCÍA GONZÁLEZ

Quien se identificó con C.C. No. 60.320.627

T. P. No. 328.705 Bogotá, D.C. 30 OCT 2018

Responsable Centro de Servicios
[Signature]
Jorge A. Quiroz Chaves

Yolanda García



PODERA JUDICIAL DEL PODER PÚBICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
SANDRA JIMENA MONTESO

Quien se identificó con C.C. No. 52.1150.567

T. P. No. _____ Bogotá, D.C. 30 OCT 2018

Responsable Centro de Servicios
[Signature]
Jorge A. Quiroz Chaves

Sandra Jimena Monteso
cc. 52.1150.567



43

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

Leonora Aguillón Bernal, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51780237, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente DERECHO DE PETICIÓN frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL, o la entidad que la remplace en sus funciones; agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

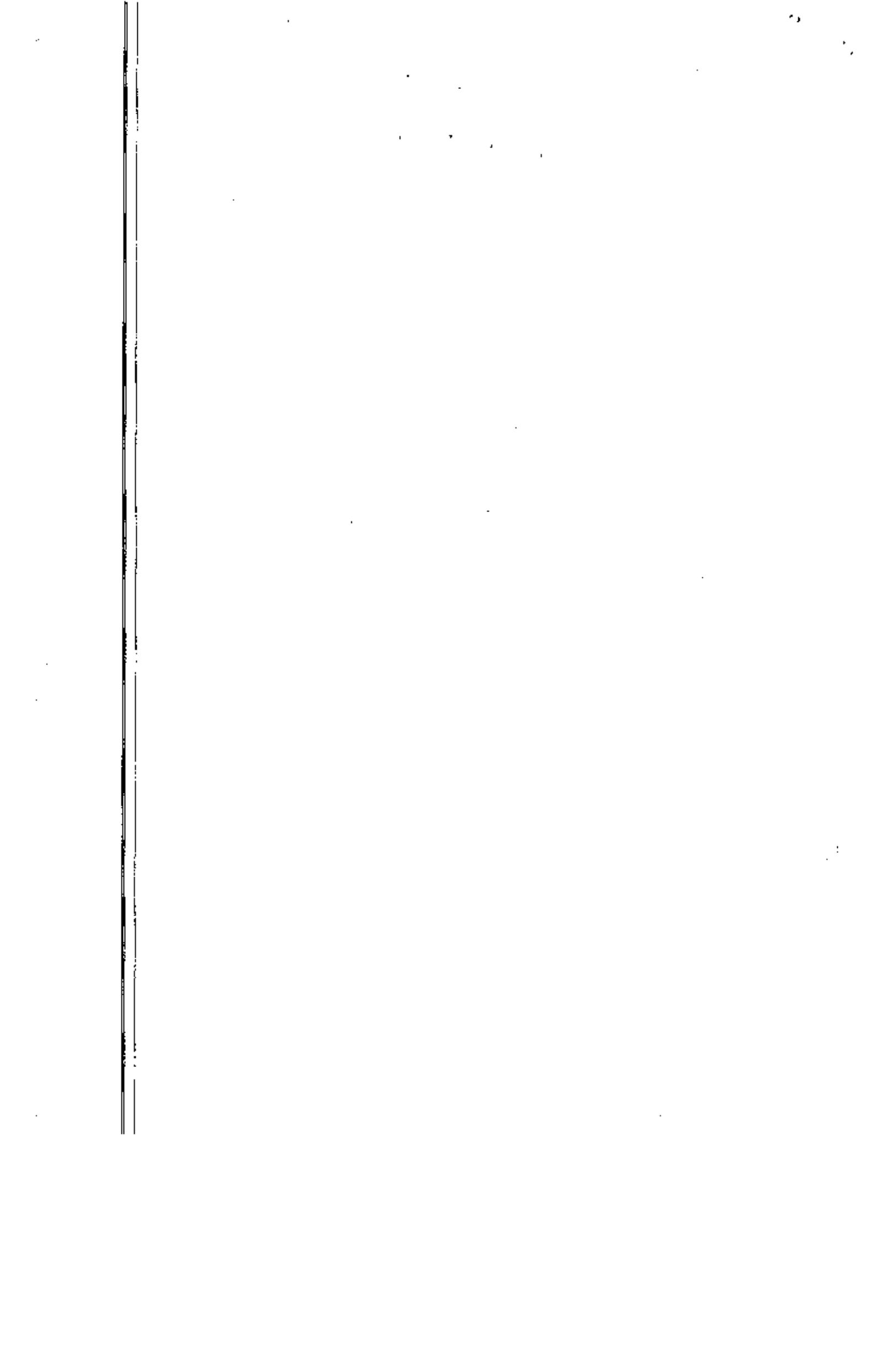
C.C. 51780237

Acepto,

Yolanda García Gil

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

22



Yolanda Garcia 6

PARA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORALES Y DE FAMILIA
 DIRECCION DE PRESENCIA PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Garcia
 Quien se identifica con C.C. No. 50.320.072
 T.P. No. Bogotá, D.C. 01 OCT 2018
 Responsable Centro de Servicios Administrativos
 Shirley Quiroz Chavez

cc. Yolanda Garcia Bernal
 51 780 237



PARA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORALES Y DE FAMILIA
 DIRECCION DE PRESENCIA PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Garcia
 Quien se identifica con C.C. No. 50.320.072
 T.P. No. Bogotá, D.C. 01 OCT 2018
 Responsable Centro de Servicios Administrativos
 Shirley Quiroz Chavez

bt



Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

FERNANDO AUGUSTO AREAS V. mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.950.613, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL**, o la entidad que la reemplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

[Handwritten signature]
C.C. 79950613

Acepto,

[Handwritten signature]
YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J...


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por FERNANDO AUGUSTO AREAS V.
Quien se identifica con C.C. No. 79.950.613
T. P. No. 78.705 Bogotá, D.C. 2018
Responsable Centro de Servicios [Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]





RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUEGOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
YOLANDA GARCIA DE

Quien se identifica con C.C. No. 6032002
T. P. No. 38.915 Bogotá 30 DE OCT 2010
Responsable Centro de Servicios
Shirley Cuatrecasas

Yolanda Garcia G



Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

Johan Ag. Iñeta Caro, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 40.044.412, me permito manifestar que confiero PODER

especial, amplio y suficiente a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente DERECHO DE PETICIÓN frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL, o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial, las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

C.C. 60.320.022
Acepto,

Yolanda Garcia G

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

20

[Handwritten signature]
C.C. ~~400443412~~


 SEANA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS SECTORES CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
JOHANNA ENESA CAZO R
 Quien se identifica con C.C. No. 405443412
 T. P. No. 150 Bogotá, D.C. 15 de OCT 2018
 Responsable Centro de Servicio: *[Signature]*

Shirley Quiroz Chaves


 SEANA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS SECTORES CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
YOLANDA GARCIA G
 Quien se identifica con C.C. No. 60279072
 T. P. No. 30 Bogotá, D.C. 15 de OCT 2018
 Responsable Centro de Servicio: *[Signature]*

Shirley Quiroz Chaves

Yolanda Garcia G

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

Johanna Deth Caro Rodriguez, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 40.044.472 expedida en TUNJA, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL** mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente DERECHO DE PETICIÓN frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

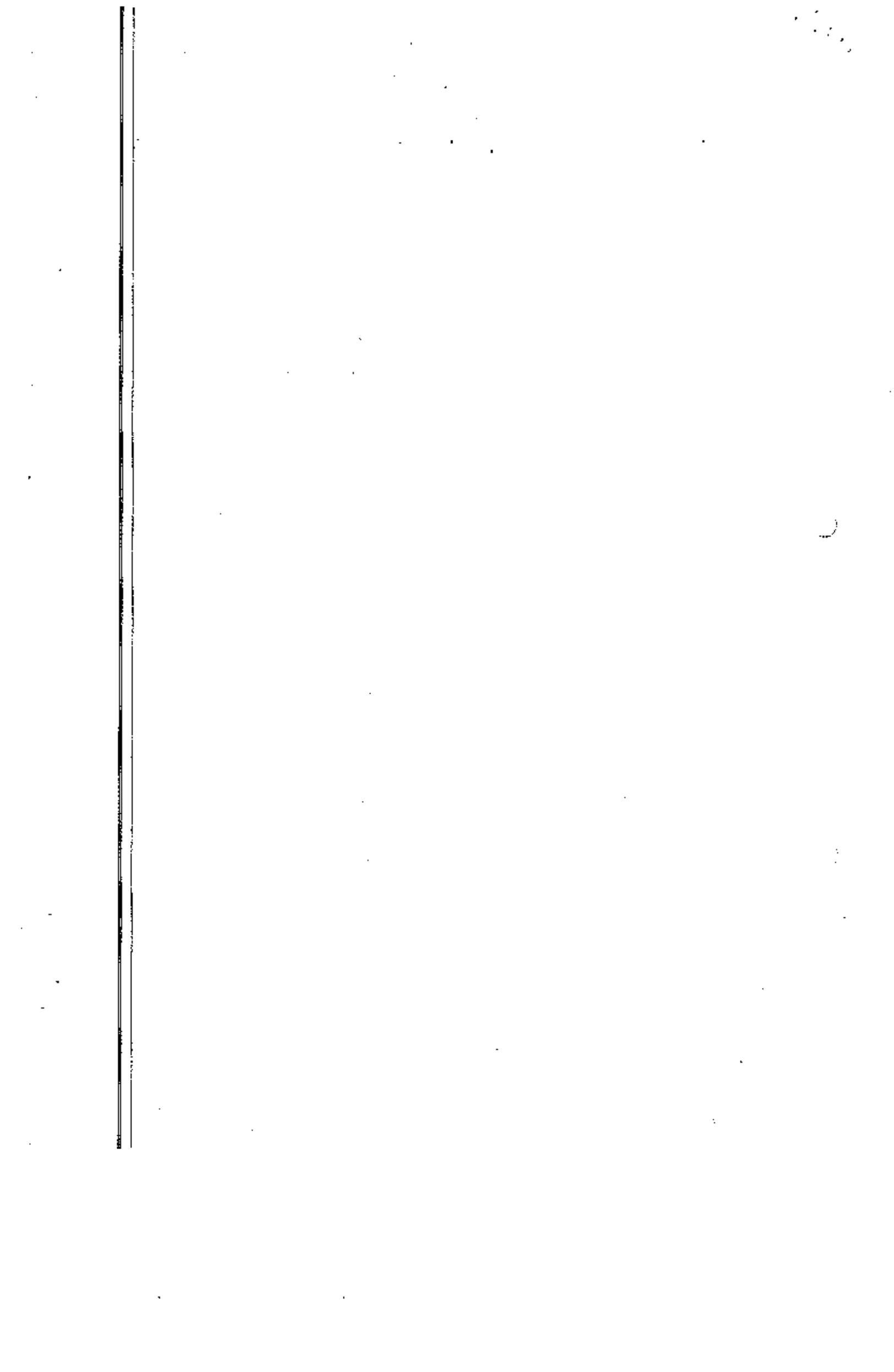
Acepto,

Yolanda García Gil

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta

T. p. 78705.57

ZH



Yolanda Garcia

Silvay Quiroz Chaves


 MINISTERIO DEL TRABAJO, JUVENTUD Y SEGURIDAD SOCIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
 DIRECCION DE PRESTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
YOLANDA GARCIA
 quien se identifico con C.C. No. 65.320.022
 T.P. No. 28.902 Bogotá, 28 de OCT 2018
 Responsable Centro de Servicios

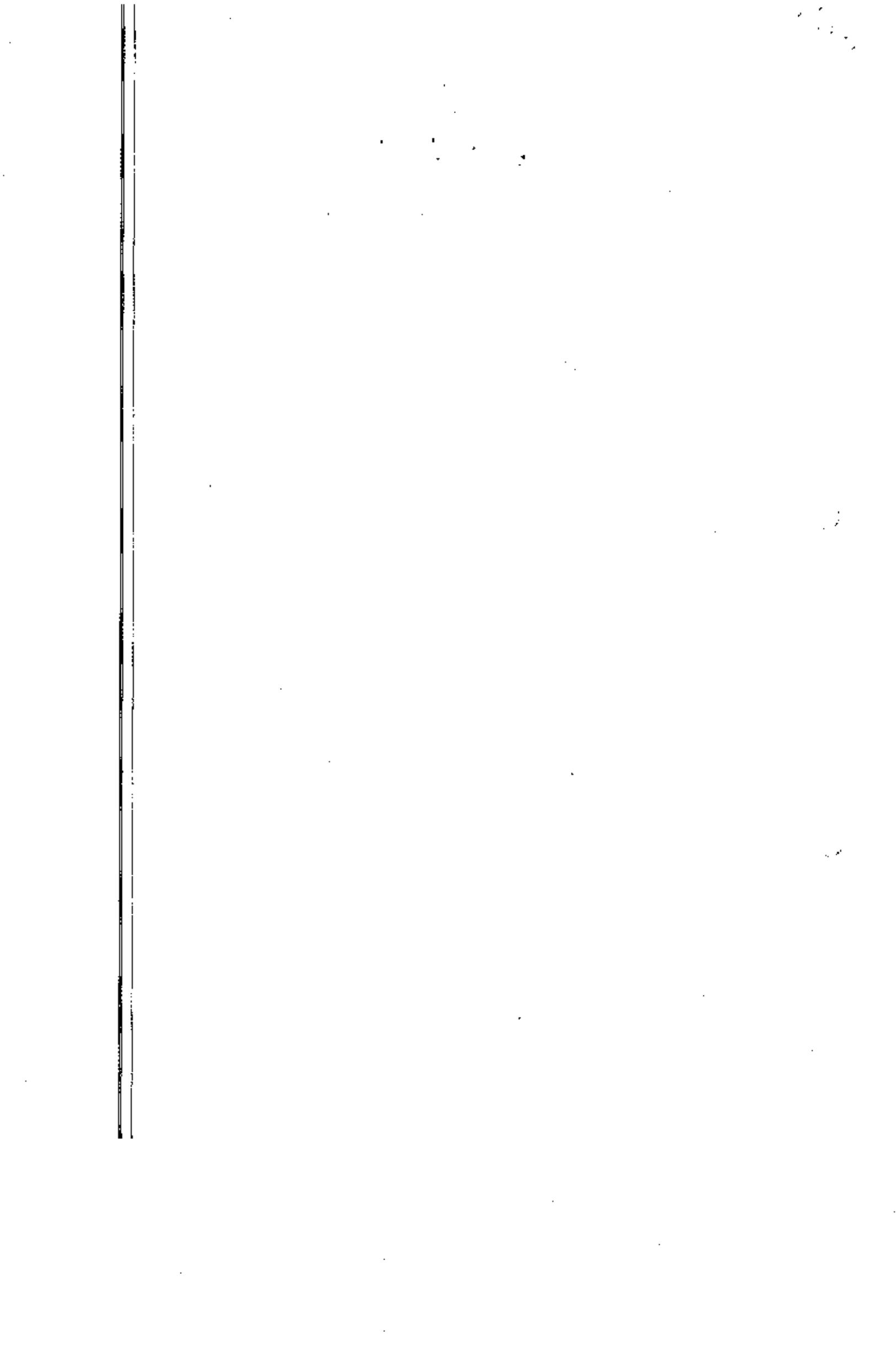
Silvay Quiroz Chaves


 MINISTERIO DEL TRABAJO, JUVENTUD Y SEGURIDAD SOCIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
 DIRECCION DE PRESTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
YOLANDA GARCIA
 quien se identifico con C.C. No. 65.320.022
 T.P. No. 28.902 Bogotá, 30 de OCT 2018
 Responsable Centro de Servicios



 C.C. 4100241414



Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 16 de la ley 4 de 1992

Janeth Liliana Quijano G. mayor de edad, residente en Bogotá, identificada (a) con cédula de ciudadanía número 60.326.087 me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente DERECHO DE PETICIÓN frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL, o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

Janeth Liliana Quijano G.
C.C. 60.326.087

Acepto,

Yolanda Garcia G
YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

28

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

F-1209
CC 60326087



Ministerio de Trabajo y Seguro
Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccional de los Trabajadores
Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Yolanda García

Quien se identifica con C.C. No. 60326087.

T.R. No. _____ Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios: _____

30 OCT 2010

[Signature]
Yolanda Vivas, Aracely Ballester



Ministerio de Trabajo y Seguro
Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccional de los Trabajadores
Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Yolanda García

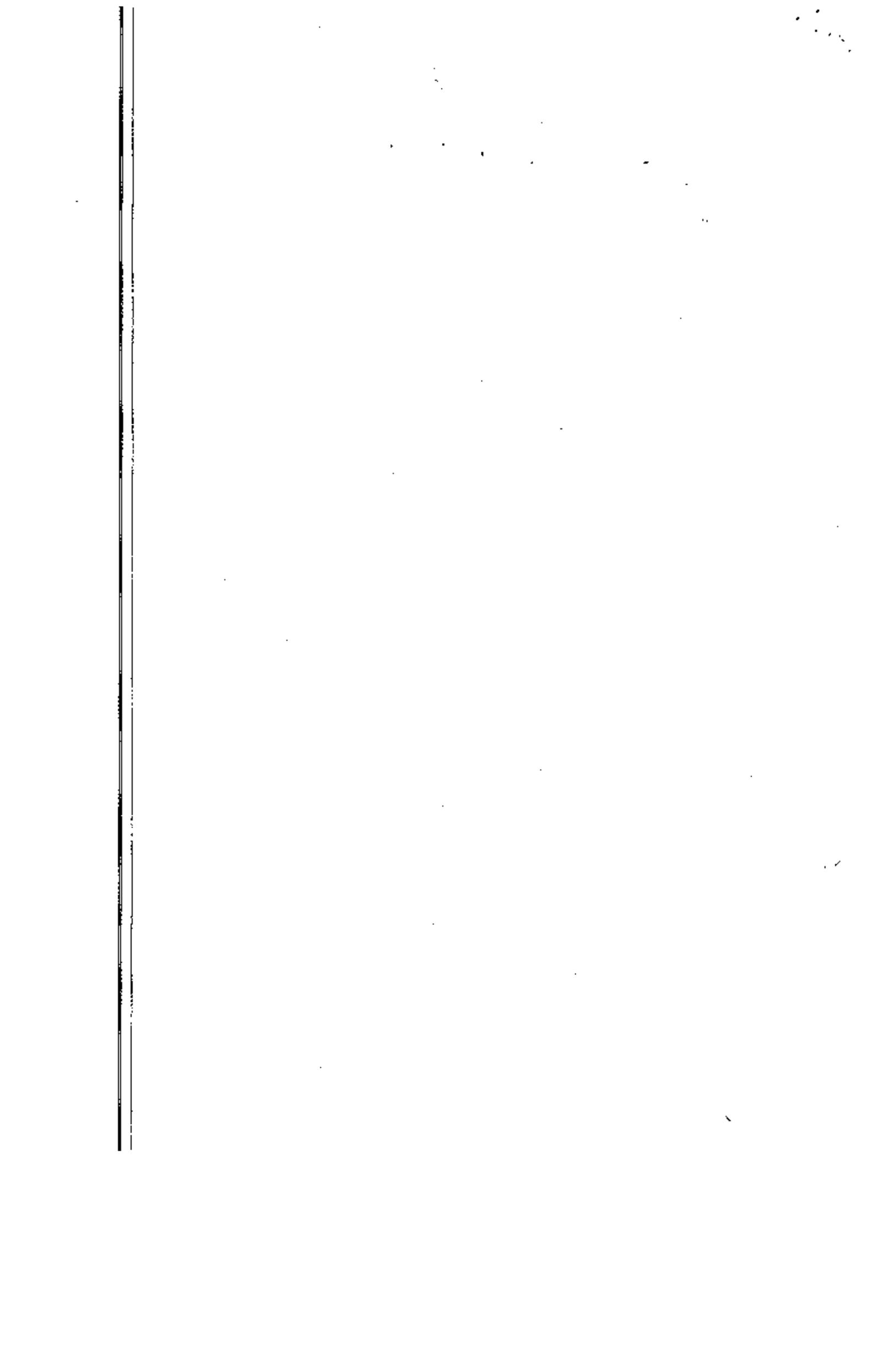
Quien se identifica con C.C. No. 60326087.

T.R. No. 38205 Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios: _____

30 OCT 2010
[Signature]
Yolanda Vivas, Aracely Ballester

Yolanda García



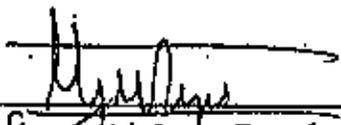
Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

NOYCES GRIMALDO ARTEAGA, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 11 302 301 me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL**, o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

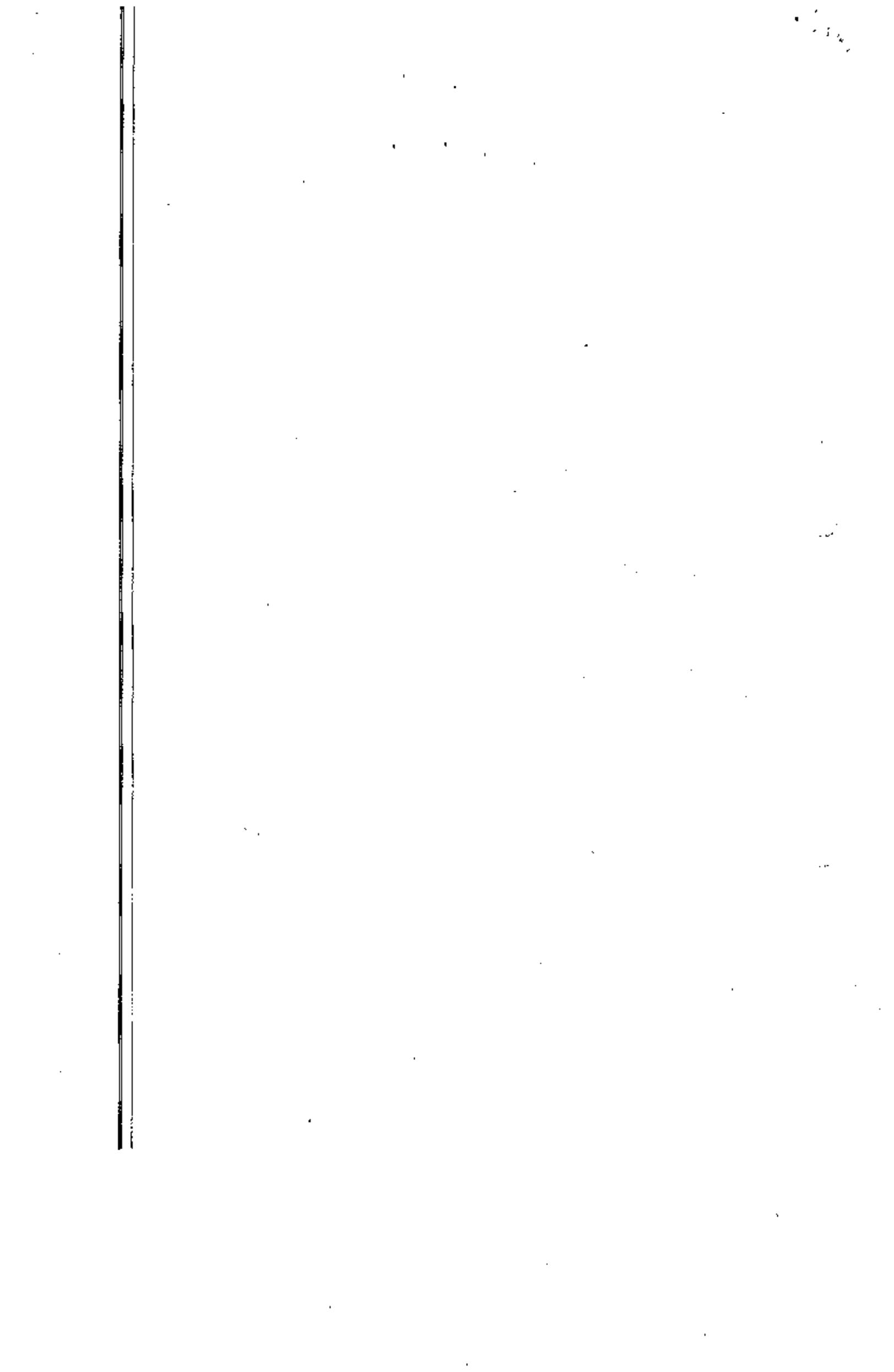
Atentamente,


C.C. 11 302 301
Acepto,

Yolanda Garcia Gil

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J..

30.





BRASA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Nairo Grimaldo Arango

Quien se identifica con C.C. No. 11302301
T. P. No. Bogotá, D.C.

Responsable Centro de Servicios

30 OCT 2018
[Signature]
S. Herrera

[Signature]
11302301



BRASA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Fernán García

Quien se identifica con C.C. No. 60320012
T. P. No. 78203 Bogotá, D.C.

Responsable Centro de Servicios

30 OCT 2018
[Signature]
S. Herrera

Yolanda García

60

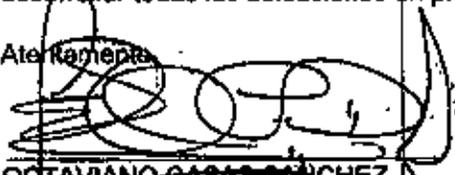
Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad.

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

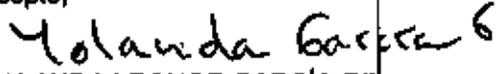
OCTAVIANO CASAS SANCHEZ, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 3.055.419 expedida en Guasca Cundinamarca, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL**, o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

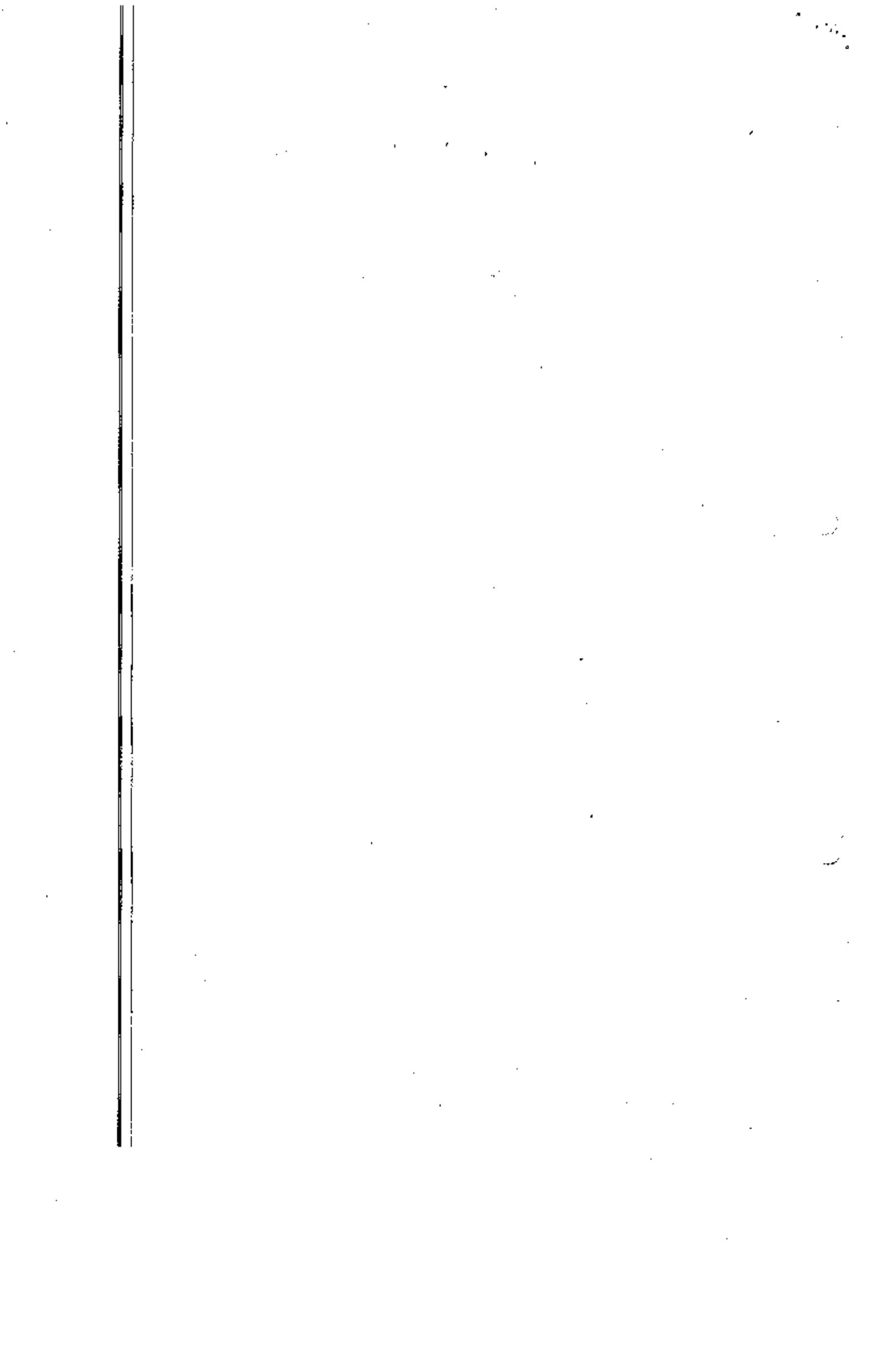
Ate. Kamepta


OCTAVIANO CASAS SANCHEZ
C.C. No. 3.055.419 expedida en Guasca Cundinamarca

Acepto,


YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

31



61

[Handwritten signature]

ce 3'055'419 expedido en Goasca (Cund.)



RAMA JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUEGOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Octaviano Casas Sanchez

Cuien se identifico con C.C. No. 3055419

T. P. No. [Handwritten]
Responsable Centro de Servicios [Handwritten]

3' Inter. Diligencia de Presentacion

30 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUEGOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

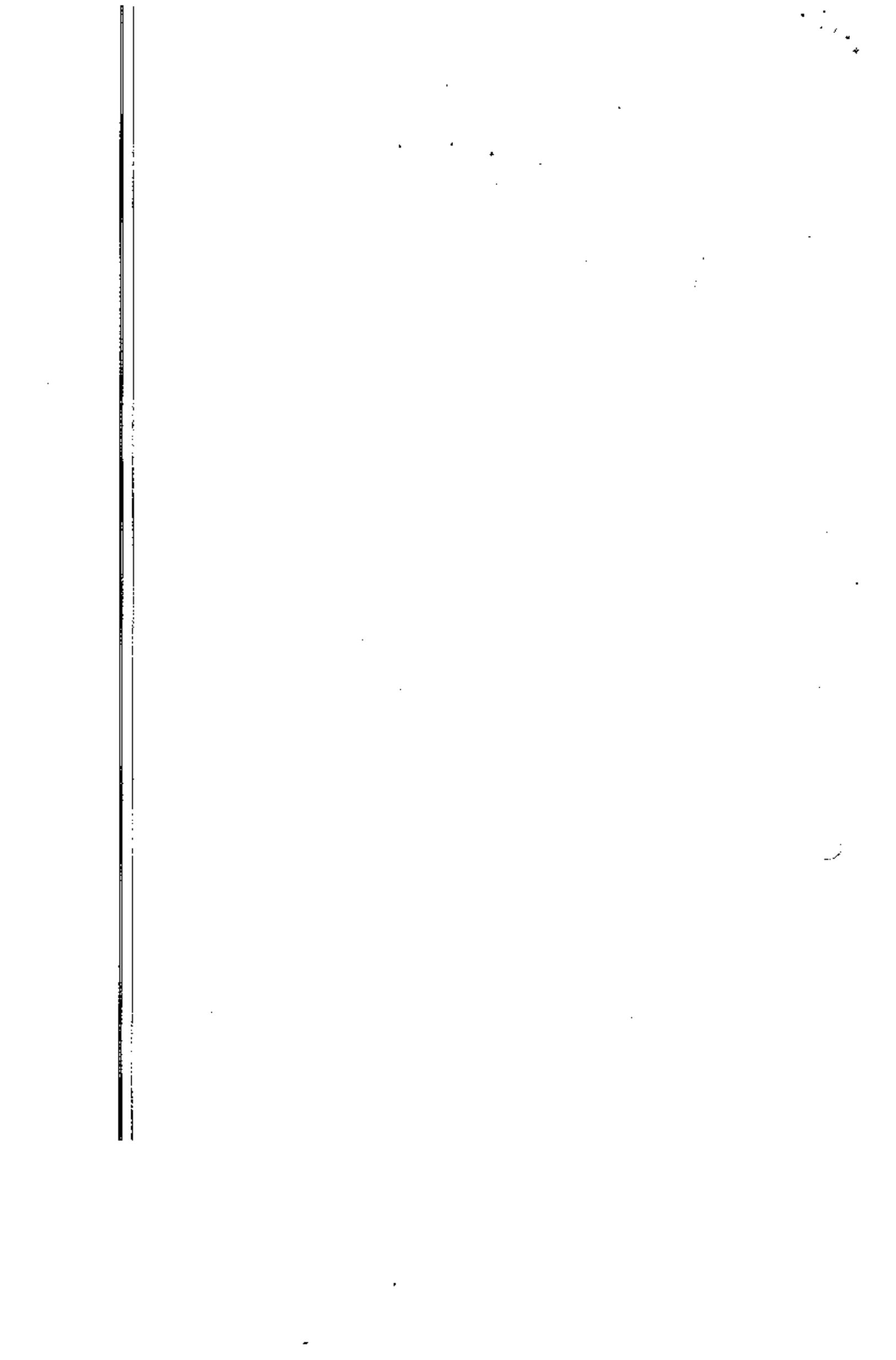
El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Leonor Gomez

Cuien se identifico con C.C. No. 6032002

T. P. No. 78705 Bogotá, C.C. 30 OCT 2018

Responsable Centro de Servicios [Handwritten]

Yolanda Barrios



Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

Lois Enrique Cortés mayor de edad, residente en Bogotá,
identificado (a) con cédula de ciudadanía número
13.353.297 me permito manifestar que confiero PODER
especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**,
mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°
60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la
Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE**
PETICIÓN frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL**, o
la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación
administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como
remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias
prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima
especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias
prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima
especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con
los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expónrán en la
solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

[Handwritten signature]

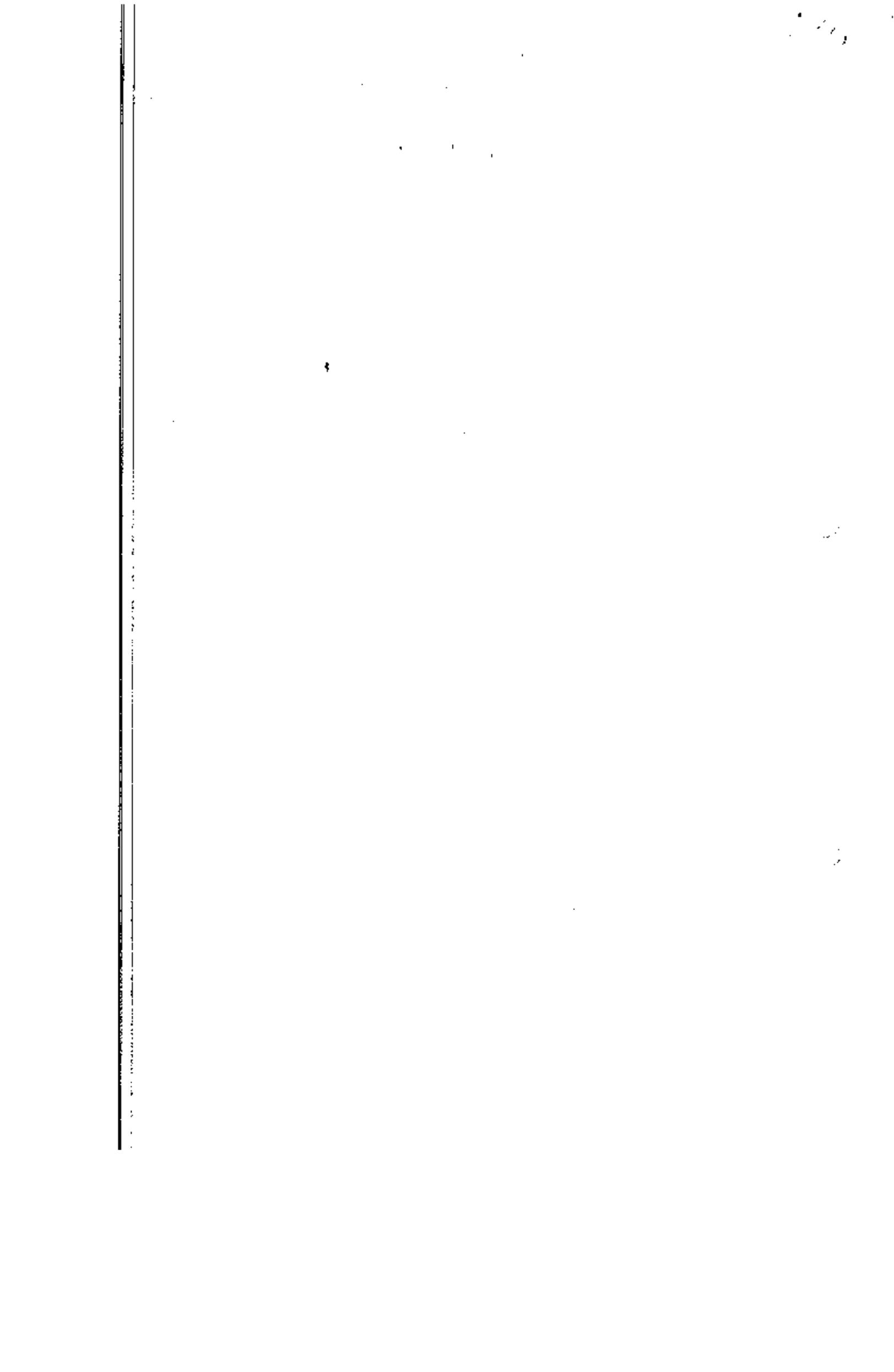
C.C. 13353297

Acepto,

Yolanda García G

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J...

34





RAMA JURÍDICA DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Luis Enrique Gatalet Villanar

Quien se identifica con C.C. No. 13353291

T. P. No. _____ Bogotá, D.C. 30 OCT 2018

Responsable Centro de Servicios
[Signature]

Silvia Cristina Cárdenas

Luis Enrique Gatalet Villanar
13353291



RAMA JURÍDICA DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Lemón García

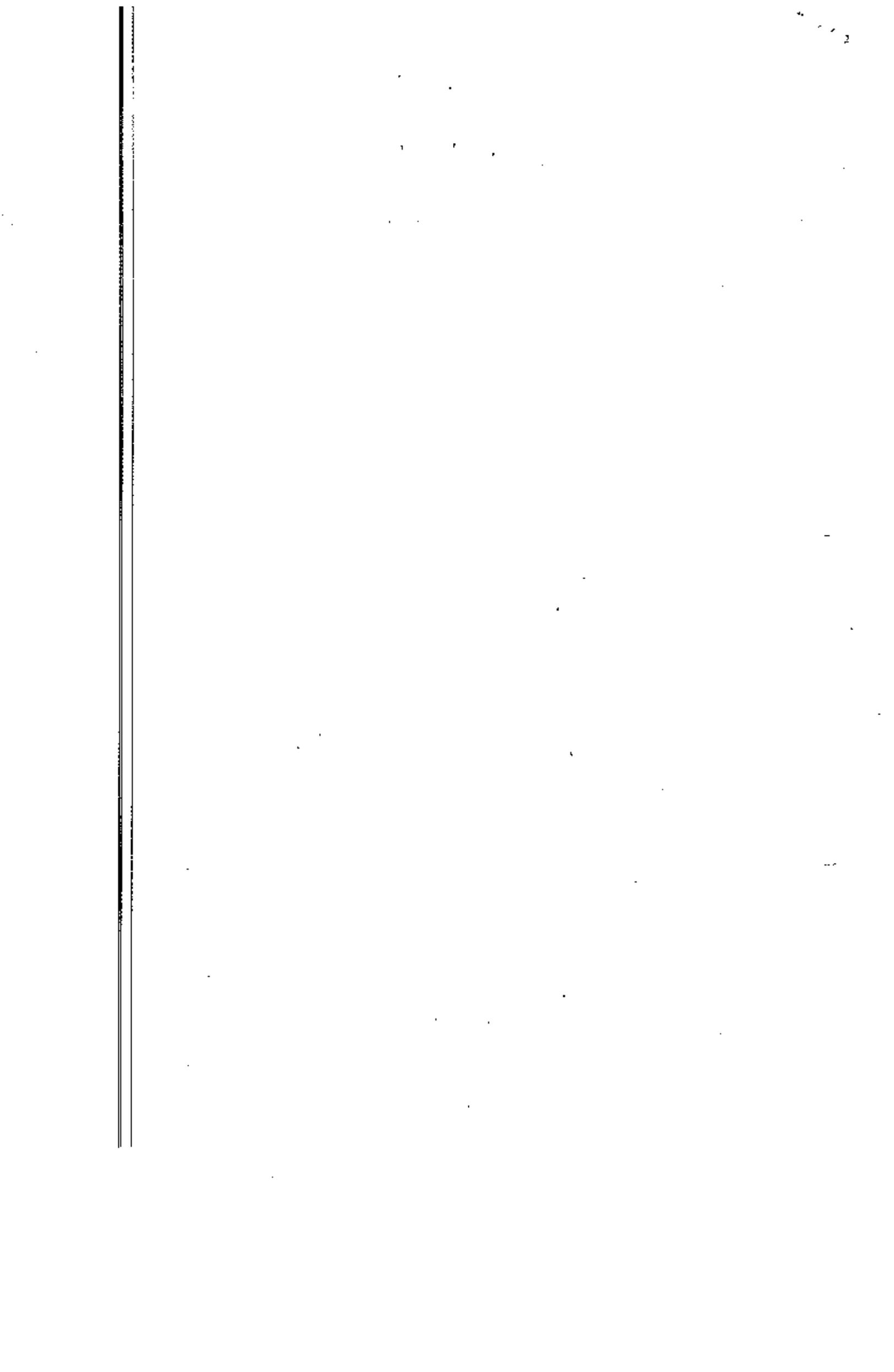
Quien se identifica con C.C. No. 6032002

T. P. No. 38703 Bogotá, D.C. 31 OCT 2018

Responsable Centro de Servicios
[Signature]

Silvia Cristina Cárdenas

Yolanda García



Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

Liliana Stella Hernández Rodríguez mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 31920953 expedida en Col me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL** o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

[Firma]
C.C. 31920953

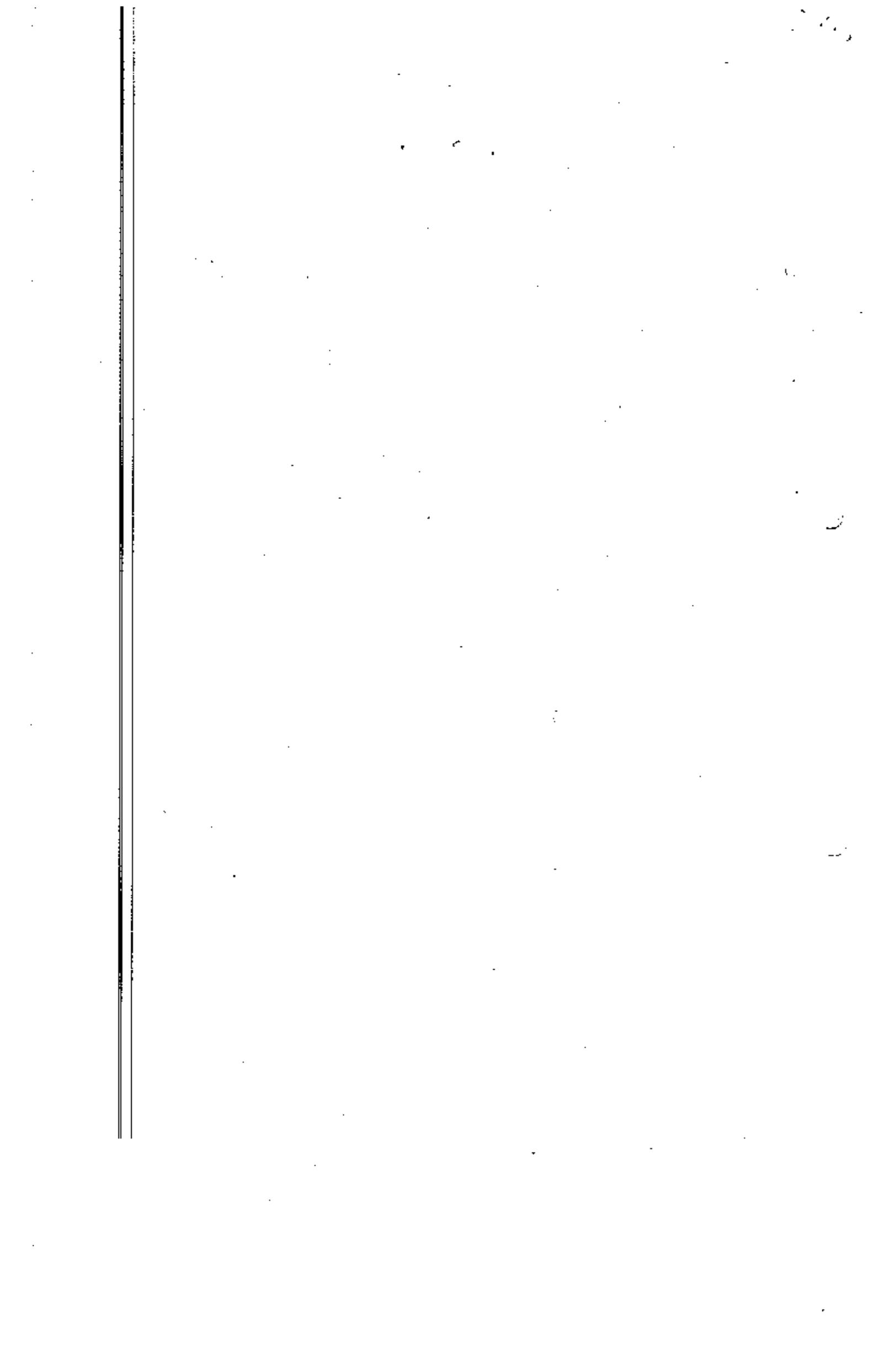
Acepto,

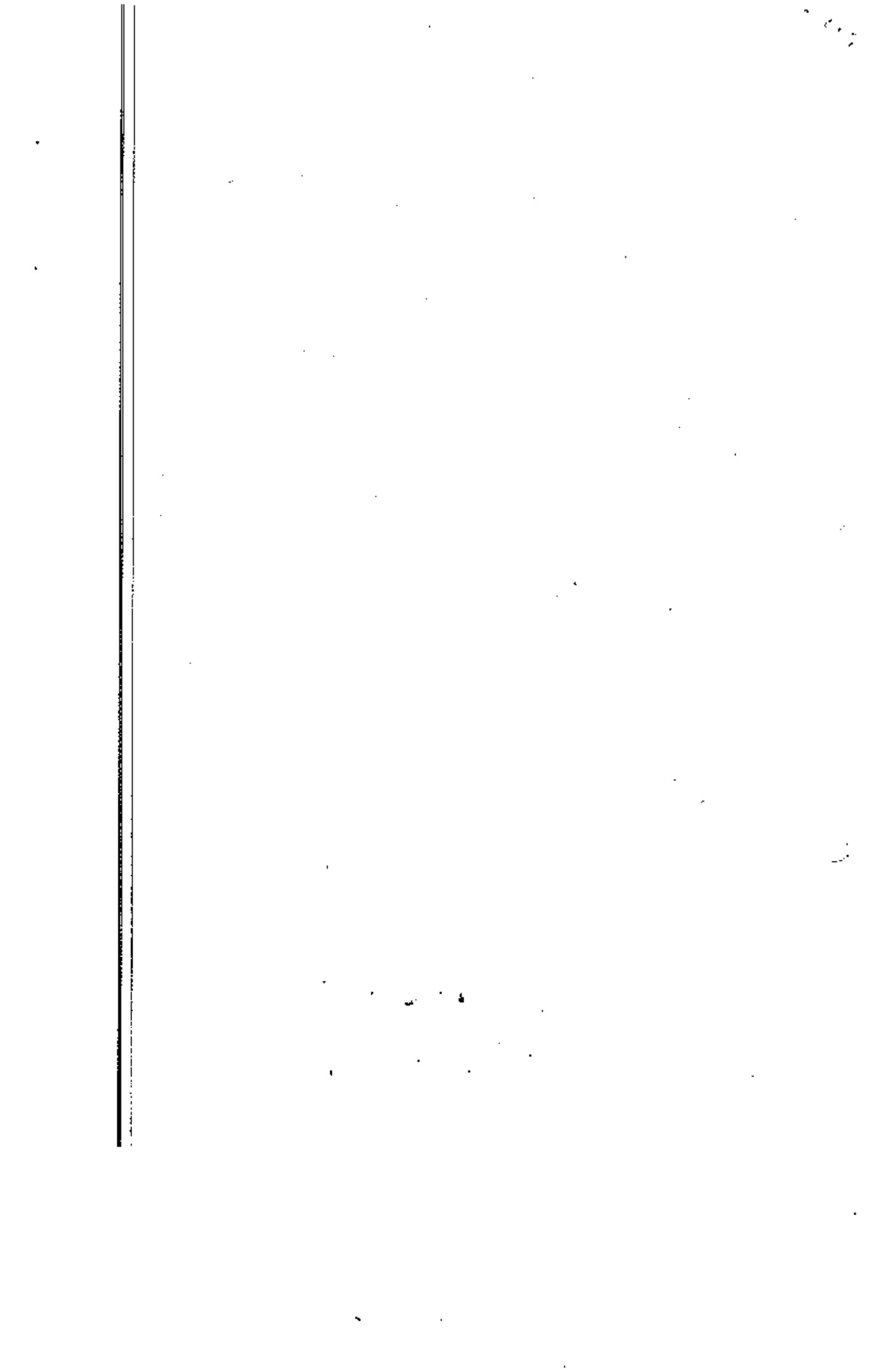
Yolanda García 5

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

BRAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS PRIMARIOS, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Liliana Stella Hernández Rodríguez
Quien se identificó con C.C. No. 31920953
T. P. No. 78.705 Bogotá, D.C. 027 2018
Responsable Centro de Servicios [Firma]

[Firma]
Martín Quiroz Chaves
36







66

Bogotá, 10 de enero de 2019

Doctor
JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
 Jefe Departamento de Administración de Personal.(E)
 Ciudad

008

REF: Expediente Resolución No. 20193100000611 Oficio No. DAP-30110- del 08 de enero de 2019. RECURSO DE APELACIÓN

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los **FISCALES: GLORIA ELSA ARIAS RANGEL Y OTROS QUE APARECEN EN EL DERECHO DE PETICIÓN**, por medio del presente escrito procedo a interponer dentro del término legal **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acto administrativo No. 20193100000611 Oficio No. DAP-30110- del 08 de enero de 2019, notificado mediante correo recibido en la oficina el 10 de enero de 2019.

ME PERMITO SEÑALAR QUE CON RESPECTO A LA DRA. LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRIGUEZ NO SE SOLICITO EL RECONOCIMIENTO DE ESTE DERECHO, SINO EL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL.

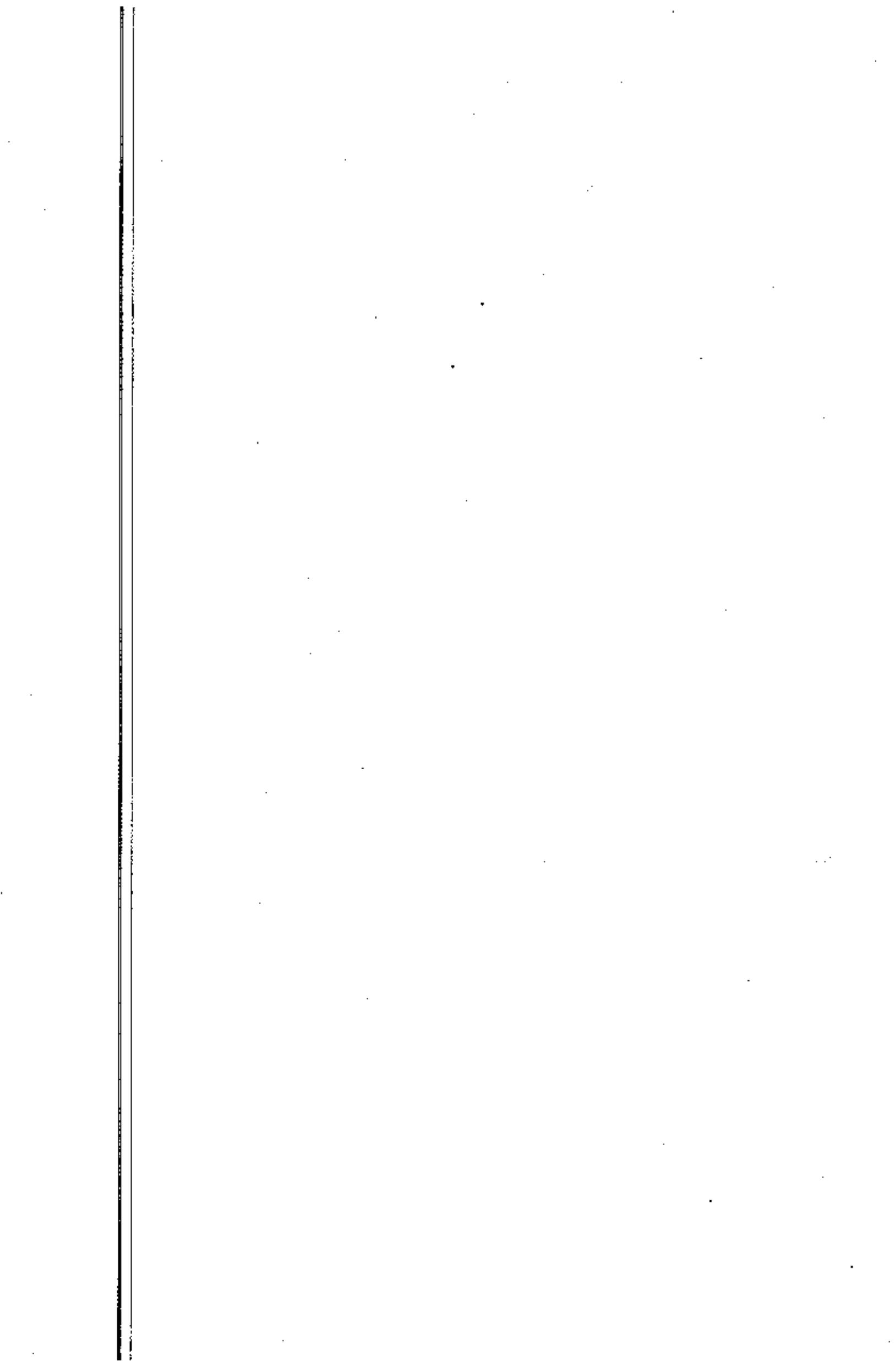
I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de apelación es procedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas aplicables, el cual dispone que el mismo procede contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

1. EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO, INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, MÁS LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4ª de 1992.

1.1. El gobierno Nacional mediante los Decretos números 2400, 3135 de 1968 y 3148 que lo adiciona y el 1950 de 1973 en relación a la remuneración de los empleados del Estado les otorgó una "prima" la cual significaba un agregado a sus

15-01-19



ingresos laborales, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

1.2. En el Decreto 1042 de 1968 contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima" como concepto genérico surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación.

1.3. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además *"de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios"*.

1.4. En el régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "prima" mantiene su identidad funcional para representar un incremento a la remuneración y mediante la Ley 4ª de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, como quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de la ley marco, situándose como incremento un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

1.5. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

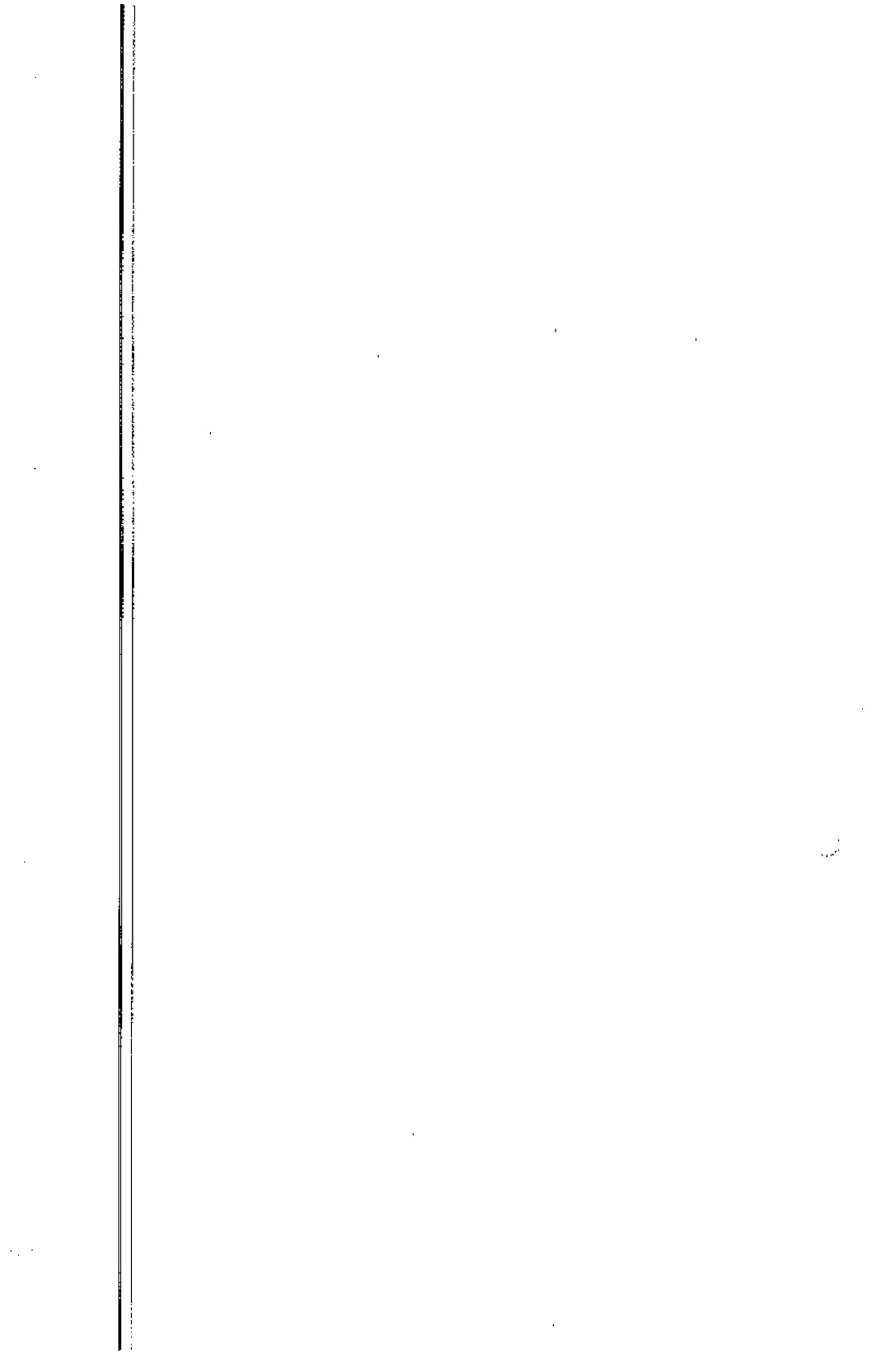
1.6. Así mismo el artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio

generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que *"constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales..."* y *"no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador..."*.

1.7. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscal delegados ante Jueces, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representan una merma al valor de la remuneración mensual de mis representados.

1.8. El 30% del salario debe ser **PAGADO COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL** con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y la prima especial contemplada en el artículo 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de enero de 1993, o desde la fecha que ingreso, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

1.9. Mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo del dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, se **INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES**, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como **PRIMA**, sin carácter salarial el **TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL**, y se **CONDENÓ** a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **A RECONOCER Y A PAGAR** a la demandante **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la suma que resulta como **DIFFERENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES LEGALES, CON BASE EN LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL MÁS LA PRIMA ESPECIAL MENSUAL**.



En la sentencia se señaló:

"1. El ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó el monto de las prestaciones sociales.

2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

1.10. El acto administrativo que se APELA a través de este recurso desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles, y su expedición entraña la vulneración de normas de raigambre constitucional y legal, por lo que impone revocarlo y restablecer los derechos laborales vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, por todo el tiempo que ha sido Fiscal.

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10-42 Oficinas 303 y 304, Bogotá, Telf. 2822149, Cel. 310-2072966.

Atentamente,

Yolanda García Gil

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 del C.S.J.





FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20193100002261

Oficio No. DAP-30110-

16/01/2019

Página 1 de 5

Copie
70 A

Bogotá D.C.,
Doctora
YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
Carrera 6 No. 10 – 42 Oficinas 303 - 304
Ciudad

B

Dependencia:	Departamento de Administración de Personal
Radicación No:	DAP-No.20186111330872 de 2018/12/19
Peticionario(s):	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN Y OTROS
Apoderada:	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL

Atento Saludo:

De acuerdo con lo regulado por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que señala los derroteros del Derecho Fundamental de Petición y sustituye el Título II de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA*); atendiendo su solicitud recibida en el Departamento de Administración de Personal-FGN- con radicación signada en el asunto, elevada en calidad de apoderado, con solicitud que se declare y ordene reconocer que la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014, corresponde a un factor salarial para todos los efectos legales. Como consecuencia, se ordene reliquidar las prestaciones sociales. Liquidar la Bonificación Judicial, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha; de acuerdo a los poderes que a continuación se relacionan Servidores de la Fiscalía General de la Nación:

No.	Nombre del Peticionario	C.C.	Radicado DP
4.	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN	63.497.601	20186111330872
5.	DORA AYDEE GOMEZ PEREZ	52.040.132	20186111330872
6.	SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA	52.150.567	20186111330872
7.	LEONOR AVELLANEDA BERNAL	51.780.237	20186111330872
8.	FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ	79.950.613	20186111330872
9.	JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ	40.044.412	20186111330872
10.	YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA	60.326.087	20186111330872
11.	MOISES GRIMALDO ARTEAGA	11.302.301	20186111330872
12.	OCTAVIO CASAS SANCHEZ	3.055.419	20186111330872
13.	LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR	13.353.291	20186111330872
14.	LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRIGUEZ	31.920.953	20186111330872

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 3, BOGOTÁ D.C
Código Postal 111321
COMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION
DE LA GENTE POR LA GENTE PARA LA GENTE



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20193100002261

Oficio No. DAP-30110-

16/01/2019

Página 2 de 5

Primeramente es importante recordar que el Gobierno Nacional es el único que se encuentra facultado para establecer elementos salariales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la República en la Ley 4 de 1992, según lo consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política.

Si bien la **habitualidad o periodicidad**, son elementos determinantes, para que se constituya en un valor, que agrega para ser salario, y a su vez sumatoria para el Ingreso Básico de Liquidación, tenemos que decir que no es totalmente ajustado al mandato legal cuando hacemos referencia a la: **Bonificación judicial**.

El legislador en nuestro marco normativo, ha sido claro en establecer los conceptos que se deben asociar como salario, pero más allá de la interpretación individual de la norma y aislado del contexto; se debe tener presente en todo momento la espíritu de la ley, el por qué y para qué, de su pronunciamiento, la facultad de estructuración legal, así miremos de otra parte la Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 0382 de 2013, y ajustada mediante decretos 0022 de 2014, que señala:

(...)

ARTÍCULO 10. <Decreto subrogado por el Decreto 22 de 2014> Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Negritas y subrayas fuera de texto)

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, el valor que se fija en la siguiente tabla:

(...)

La definición, de la preceptiva transcrita no da lugar a dudas interpretativas, categóricamente consagra, que la **Bonificación Judicial** que perciba como remuneración mensual, **sin carácter salarial**, harán parte la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; los parámetros contemplados en esa disposición, se encuentran vigentes; no existe decisión proferida por organismo competente, en la que se hubiese declarado que la norma o la restricción que en ella descrita, transgrede los ordenamientos jurídicos colombianos. En ese orden de ideas, no emergen razones jurídicamente válidas para que la Fiscalía General de la Nación deje de aplicarla, máxime, *en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.*

Visto lo anterior se puede concluir que la Bonificación Judicial creada por el Decreto es un reconocimiento económico y no constituyó factor salarial por expresa disposición legal y se considera ajustada a la legalidad la expresión: **"constituirá"**

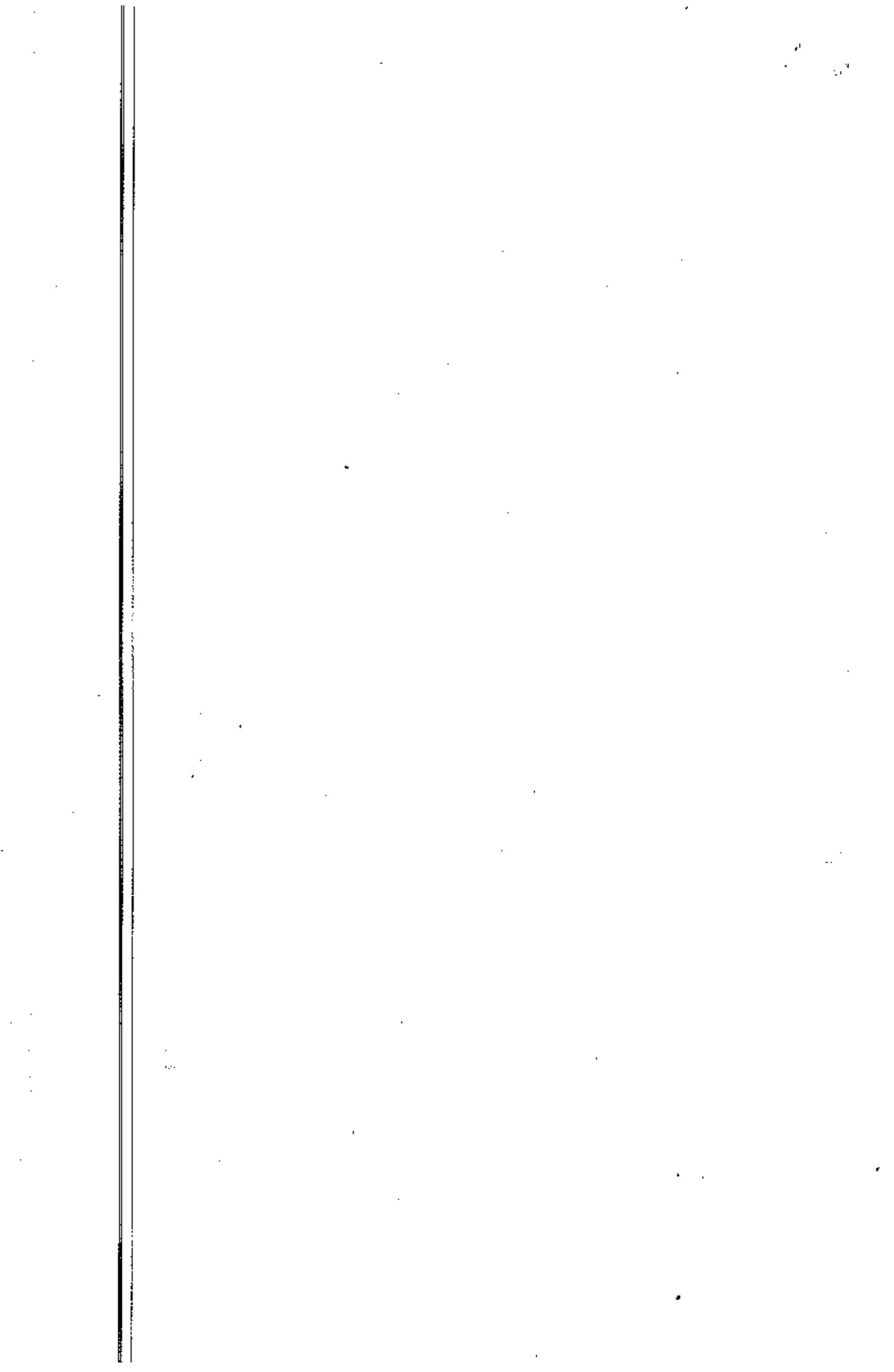
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N*62-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTÁ D.C
Código Postal 111321
CONMUTADOR: 670 2000 - 414 8000 EXT. 2311 Fax 2310
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE





FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20193100002261

Oficio No. DAP-30110-

16/01/2019

Página 3 de 5

únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”...

La Corte Constitucional ratifica el estado de “sin carácter salarial” mediante las sentencias C-279 de junio de 1996 y Sentencia C-052 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr., Fabio Morón Díaz, en la que la Corte Constitucional, declaró EXEQUIBLE la expresión “sin carácter salarial”

Algunas de las consideraciones de la Corte Constitucional, que retomamos de acuerdo con la Sentencia C-279/96 y que aplican al concepto de SIN CARÁCTER SALARIAL, es como sigue:

(...)
3.- PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

La ciudadana (...) señala que los apartes de los artículos 1 del decreto 1016 de 1991, del numeral 3 del artículo 2 de la ley 60 de 1990, de los artículos 14 y 15 de la ley 4 de 1992 demandados establecen a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y una prima especial, que no constituye factor salarial, connotación, esta última, que implica, según la demandante, una violación a la especial protección de que goza el derecho al trabajo, y un menoscabo a los derechos de los trabajadores.

(...)
En varias ocasiones, la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideren parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél. (Negrillas y Subrayas nuestras)

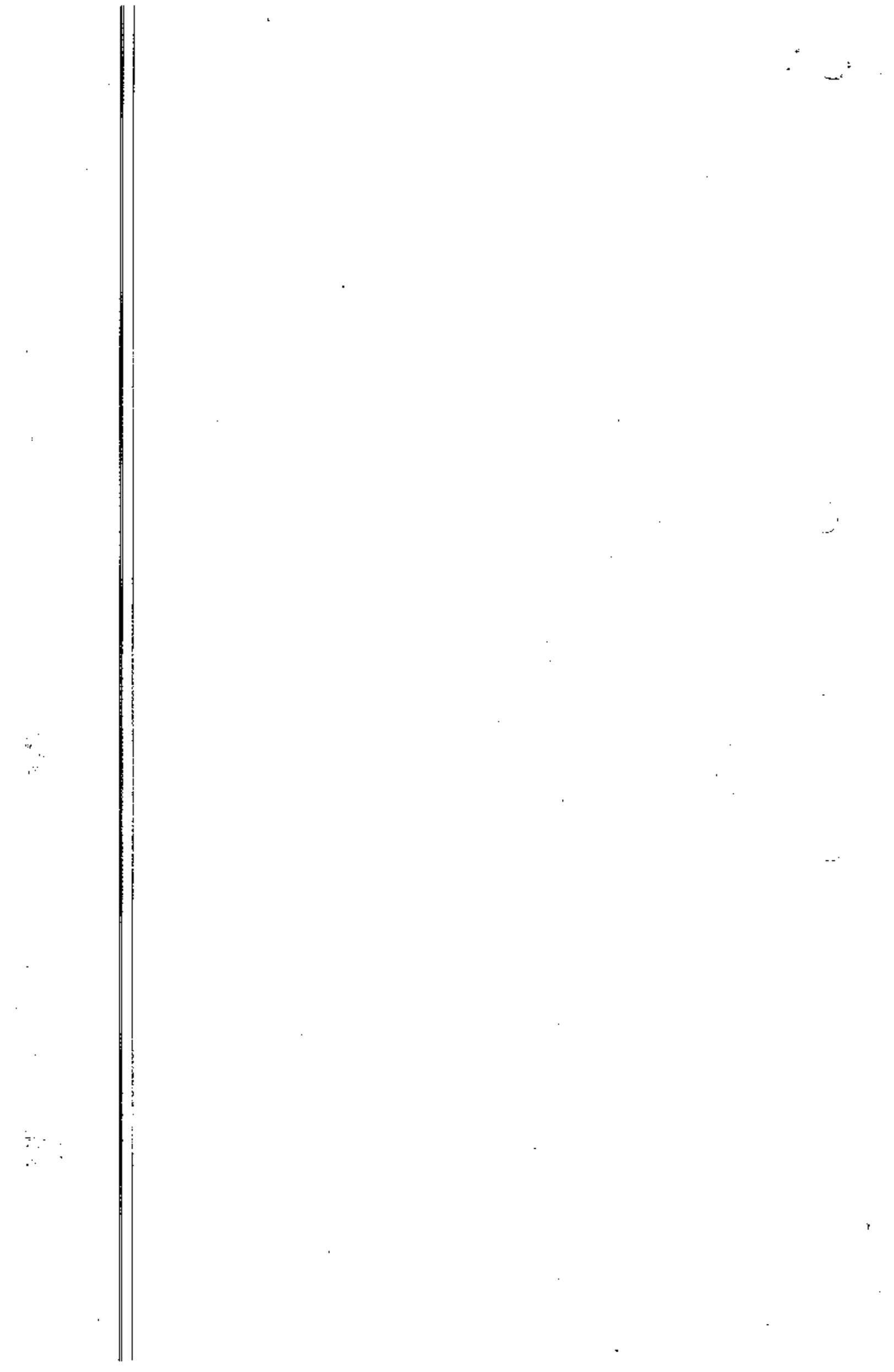
(...)
Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. (Negrillas y Subrayas nuestras)

4.- VIOLACION AL DERECHO DE LA IGUALDAD EN EL TRABAJO

(...)
La Corte Constitucional ha desarrollado ya una jurisprudencia rica en contenido y en matices, acerca del derecho a la igualdad, y no parece necesario emular en este fallo con algunos de los muchos que contemplan este tema [4]. Basta en síntesis, recordar que el derecho a la igualdad se predica entre iguales [5], la Corte Constitucional afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República. Ciertamente, las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y sus responsabilidades, son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas para estos funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública, justifican también que no produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos. (Negrillas y subrayas nuestras)

(...).

En consonancia con la legislación actual y la jurisprudencia que hace referencia, a los conceptos objetos de la solicitud, se puede determinar sin lugar a equívocos, que estos pagos son habituales, pero nunca fueron establecidos como factores salariales, debido a lo anterior; no es procedente tenerlos como ingreso base





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20193100002261

Oficio No. DAP-30110-

16/01/2019

Página 4 de 5

prestacional y sobre ellos no se puede aplicar sino la liquidación tal como lo hace la FGN, tal como se ha liquidado en la planillas de devengados y deducciones.

En Conclusión, la Fiscalía General de la Nación Nivel Central, este Departamento de Administración de Personal, teniendo en cuenta los antecedentes legales y jurisprudenciales invocados y referenciados al asunto que nos ocupa, sobre todo asumiendo que la creación de los mencionados emolumentos, son disposiciones del Gobierno Nacional y que, como ya se indicó carece de toda facultad para determinar, establecer y/o modificar el régimen salarial dispuesto por las autoridades competentes. Es así como este Departamento de Administración de Personal de la FGN, está obligado a dar estricto cumplimiento a los Decretos salariales determinados por el Gobierno Nacional, por tratarse de un imperativo legal.

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Igualmente, se ha de manifestar, que los pagos que hasta la fecha ha realizado la FGN por concepto de: **Bonificación Judicial**, se han ajustado y respetado los lineamientos trazados por la Ley y las normas reglamentarias en desarrollo de los cánones como los Decretos Leyes 016 de 2014, modificada por el Decreto ley 898 de 2017; Ley 23 de 1991; la Ley 1437 de 2011, Decreto 989 de 2017, Decreto 343 de 2018 y demás normas concordantes; que para poder hacer efectivo cualquier ajuste al régimen Salarial y Prestacional habrá de existir línea, protocolo y definición expresa de la DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS de la Fiscalía General de la Nación.

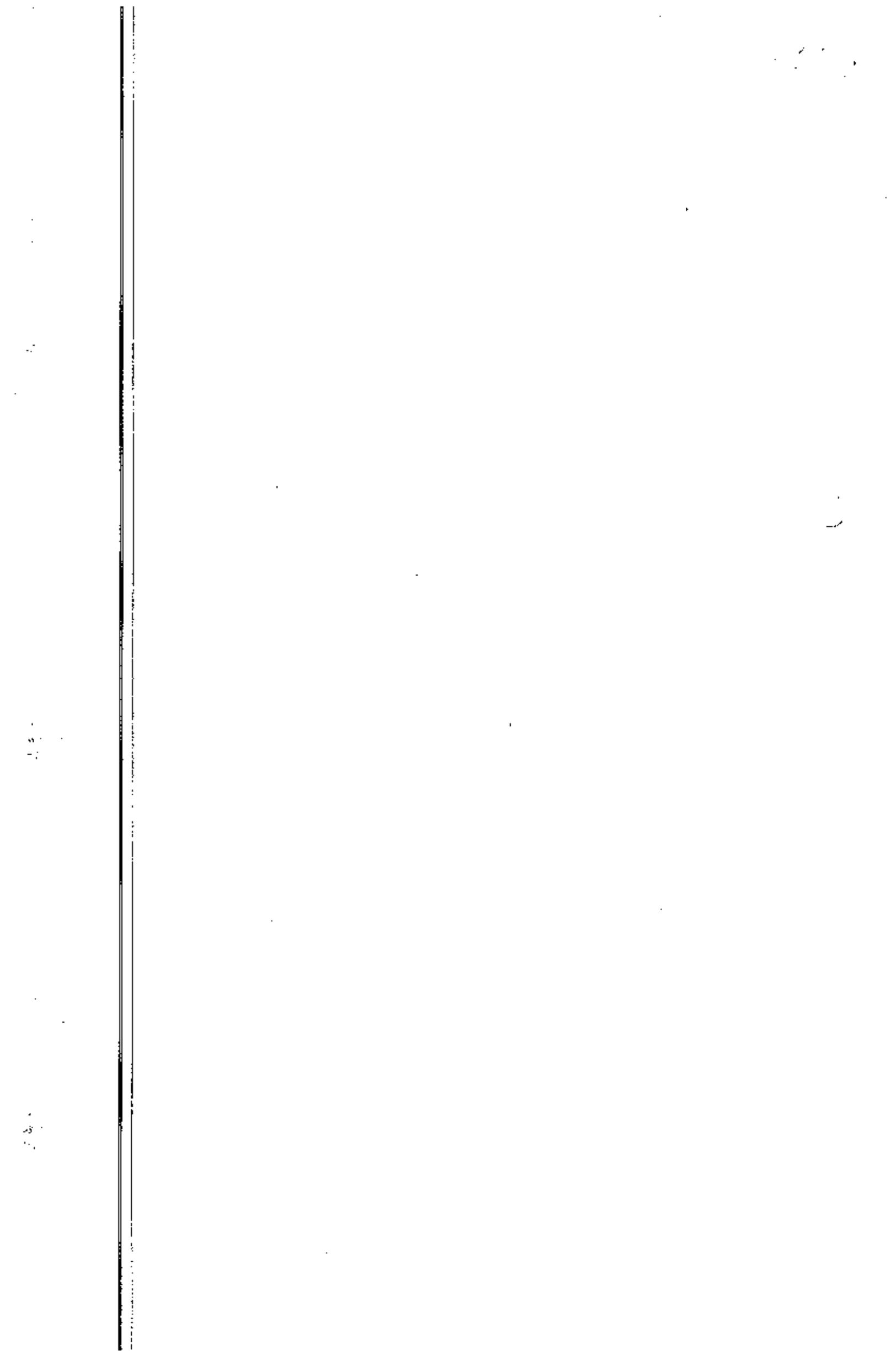
Solicita se inaplique por Inconstitucionalidad e ilegal los decretos 0382 de 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, consideraciones especial nos merece que se acerque al despacho de pronunciamientos de instancias judiciales que según manifiesta ha de aplicarse directamente subsumiendo el caso en los fallos, de excepción de inconstitucionalidad; si bien los fallos aplica unos conceptos que se asimilan no puede extenderse los efectos de los mismos fallos aplica unos conceptos que se asimilan no puede extenderse los efectos de los mismo fallos más allá de las partes; **EFFECTO INTERPARTES** entonces lo pretendido es un exceso; se puede deducir que las sentencias judiciales son documentos que auxilian en un momento dado al juez y al apearador administrativo, pero a pesar de que son documentos públicos, no se pueden considerar medios probatorios, con mayor razón porque los efectos que producen son inter partes, excepto las sentencias proferidas al revisar la constitucionalidad de una ley que al contrario provocan efectos erga omnes.

La excepción de inconstitucionalidad es un deber en tanto las autoridades no puedan dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTÁ D.C
Código Postal 111321
CONMUTADOR: 670 2000 - 414 9000 EXT. 2311 FAX 2310
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE





FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20193100002261

Oficio No. DAP-30110-

16/01/2019

Página 5 de 5

entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución política.

Esta institución jurídica, que busca preservar la supremacía de la norma superior, implica a su vez el sacrificio de otros principios constitucionales, como la presunción de constitucionalidad de la que gozan las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico y del deber de obediencia de unas y otras por parte de todas las autoridades; por tanto, su invocación requiere argumentos de plena evidencia de incompatibilidad que justifiquen sin asomo de duda la necesidad de apartarse en un caso concreto, lo que aquí no es aplicable.

La Dirección de Asuntos Jurídicos ha sido clara en manifestar su no competencia en cuanto el análisis de sentencias y conceptos frente a preceptos de extensión de los efectos de los fallos, ya que estos solo tiene efectos inter-partes.

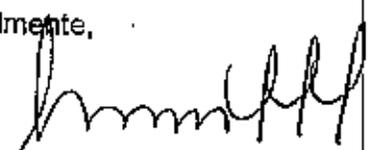
(...)

Por otro lado, es preciso aclarar que los peticionarios por medio de la solicitud presentada pretenden por la vía gubernativa la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales en cumplimiento a lo preceptuado en el Parágrafo único de los artículos 14, 15 y 16 de Ley 4ª de 1972, aludida en el Decreto 0362 del 6 de marzo de 2013, sobre el particular esta Dirección no es la competente para pronunciarse al respecto, toda vez que no está frente al cumplimiento de una sentencia a la que se haya llegado en un proceso contencioso administrativo iniciado por los peticionarios, lo cual es un escenario distinto al de extender los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado y que en todo caso no se configuran los supuestos para su aplicación en los casos sub examine

(...)

Por lo expuesto, las pretensiones impetradas se resuelven negativamente, informándole que de conformidad que este pronunciamiento, puede ser objeto de los recursos de reposición ante este mismo despacho y en subsidio de apelación ante el superior, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-.

Cordialmente,


NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe de Departamento de Administración de Personal (e)

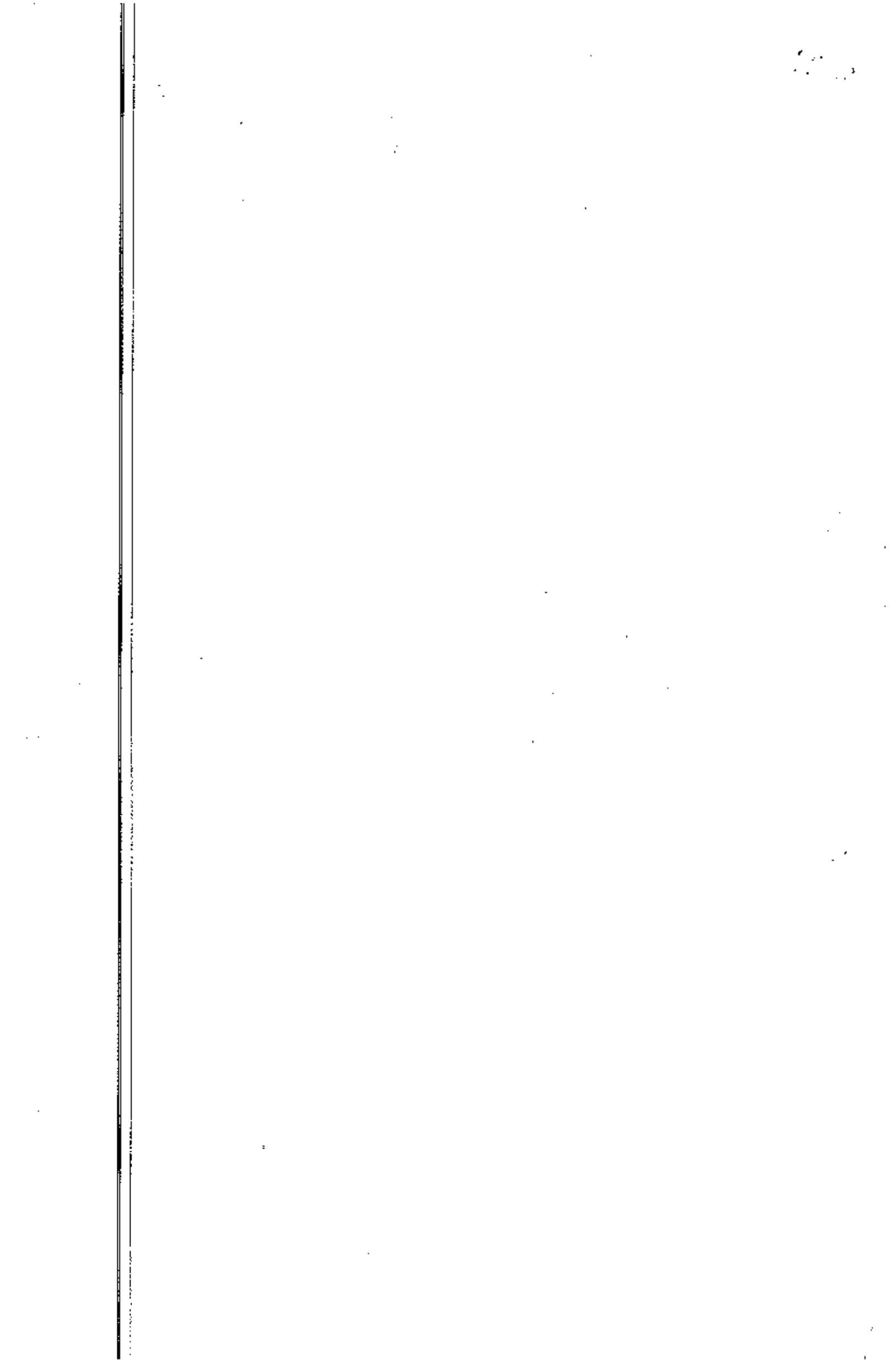
Proyecto: Aldemar Camargo

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N*52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTÁ D.C
Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION

TE LA QUITE POR LA CERVEZA PARA LA COSTA



04275

Bogotá, 23 de enero de 2019



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
DAP - No. 20196110049262 - URGENTE
Fecha Radicado: 2019-01-23 08:30:21
Anexos: SIN ANEXOS.

Doctora
NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe de Departamento de Administración de Personal (E)
Ciudad

REF: Expediente Resolución No. 20193100002261 Oficio No. DAP-30110 del 16 de enero de 2019 RECURSO DE APELACIÓN

YOLANDA LEONOR GARCIA, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los doctores **CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN Y OTROS QUE APARECEN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO**, por medio del presente escrito procedo a interponer dentro del término legal **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acto administrativo **20193100002261 Oficio No. DAP-30110 del 16 de enero de 2019**, notificado mediante correo recibido en la oficina el 22 de enero de 2019.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de apelación es procedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas aplicables, el cual dispone que el mismo procede contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

1. EN RELACIÓN A LOS AJUSTES EQUIVALENTES AL IPC DEL 02% ASIGNADA EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ENTRE EL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2018, EN EL EVENTO QUE SEA DIFERENTE SE DEBERÁN AJUSTAR LAS TABLAS CORRESPONDIENTES PARA LA RESPECTIVA VIGENCIA EN LA DIFERENCIA QUE SE PRESENTEN.

Y CON RESPECTO A LA **BONIFICACIÓN JUDICIAL** COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS PRIMAS DE VACACIONES, NAVIDAD, DEL MES DE JUNIO, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS,

23-01-19
curio

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

VACACIONES, BONIFICACIONES Y LAS DEMAS A LA QUE HAYA LUGAR.

A.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

B. Igualmente el artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principio de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales.

C. Según la Ley y los diferentes criterios jurisprudenciales no se puede decir que la Bonificación Judicial otorgada mediante el decreto 0383 de 2013 constituye salario solo para hacer las deducciones de salud, pensiones y retención en la fuente, pero no es salario para el pago de las prestaciones sociales.

Así mismo lo establecen los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales contempla que:

"constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales..." y "no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador..."

D. Significa lo anterior que a partir de las fechas señaladas en los derechos de petición en que mis mandantes se han desempeñado como Servidores Públicos, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales,

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten section header or title in the upper middle part of the page.

First paragraph of handwritten text, starting below the section header.

Second paragraph of handwritten text, continuing the narrative or list.

Third paragraph of handwritten text, further down the page.

Fourth paragraph of handwritten text, appearing as a distinct section.

Fifth paragraph of handwritten text, showing more detail or examples.

Sixth paragraph of handwritten text, continuing the flow of information.

Final paragraph of handwritten text at the bottom of the page.

estableciendo que la Bonificación Judicial otorgada con el Decreto 0382 de 2013 solo constituye salario para las deducciones de salud, pensiones y retención en la fuente, con lo cual vielo los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que la Bonificación Judicial solo es salario para las deducciones pero no constituye salario para el pago de las prestaciones sociales.

E. La Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Fiscalía General de la Nación debe ser **PAGADA COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL** con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar, desde el 01 de enero de 2013, o desde la fecha que ingreso si son posteriores, a la cual tienen derecho mi mandante, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

F. El acto administrativo que se **APELA** a través de este recurso desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles, y su expedición entraña la vulneración de normas de raigambre constitucional y legal, por lo que impone revocarlo y restablecer los derechos laborales vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, **por todo el tiempo que han sido Servidores Públicos.**

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10-42 Oficinas 303 y 304, Bogotá,
Telf. 2822149, Cel. 310-2072966.

Atentamente,

Yolanda García G

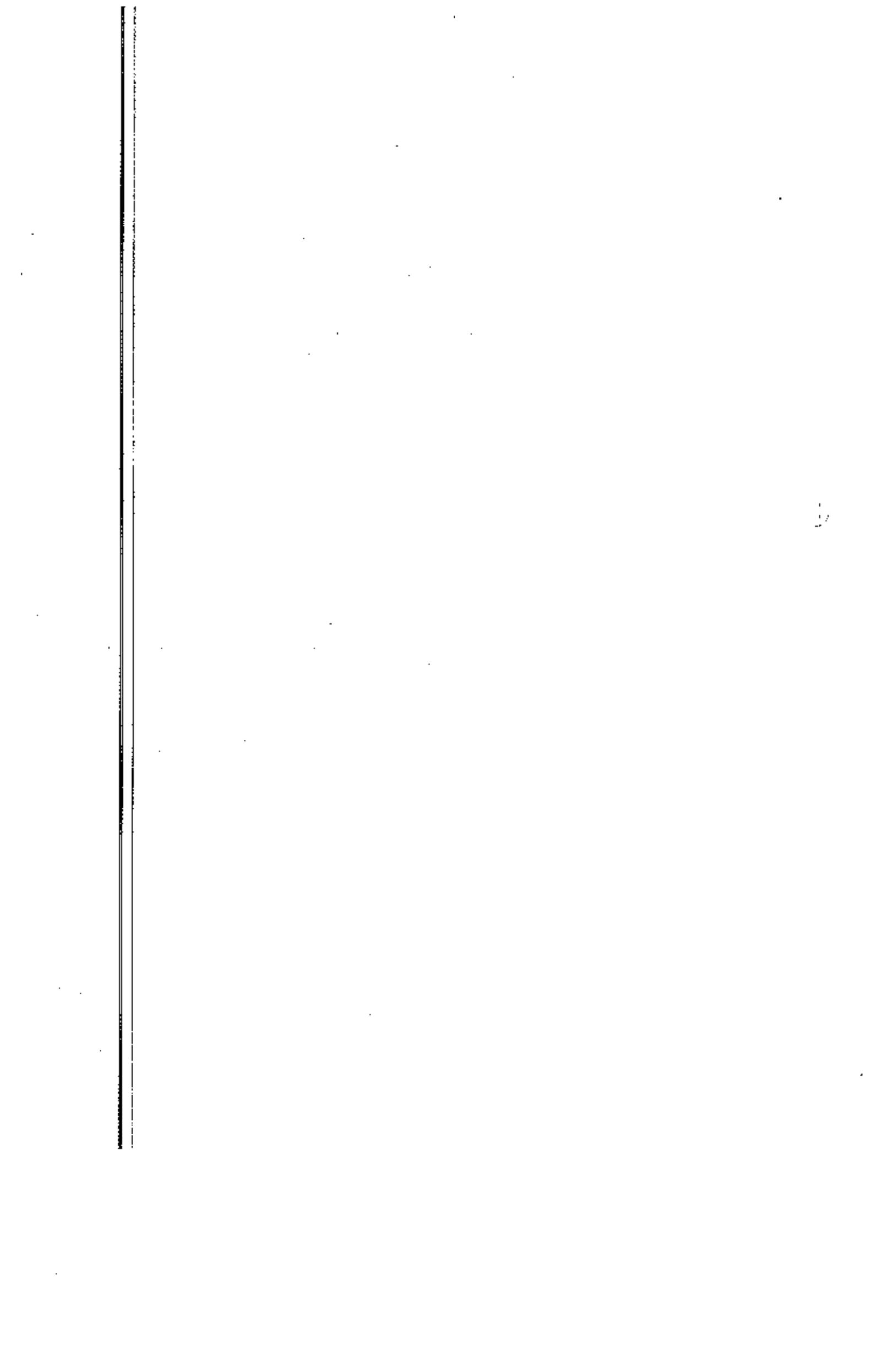
YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 del C.S.J.



72

Identificación: 63497601 CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN

Contrato	Centro Costo	Cargo	Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE	16/05/2001		I
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia		
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN		
Sueldo Básico:	\$ 5.783.103,00	Otros:	\$ 1.927.701,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Gastos de Personal					
Clasificación de Catedra					





Identificación: 52040132 DORA AYDEE GOMEZ PEREZ

Contrato	Centro Costo	Cargo		Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE		08/08/2011		I
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia			
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL			
Sueldo Básico:	\$ 5.783.103,00	Otros: \$ 1.927.701,00		\$ 0,00	\$ 0,00	
Gastos de Personal						
Clasificación de Catedra						





80

Identificación: 52150567 SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA

Contrato	Centro Costo	Cargo		Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE		09/08/2003		I
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia			
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN			
Sueldo Básico: \$ 4.494.251,00		Otros: \$ 1.498.084,00		\$ 0,00	\$ 0,00	
Gastos de Personal						
Clasificación de Catedra						

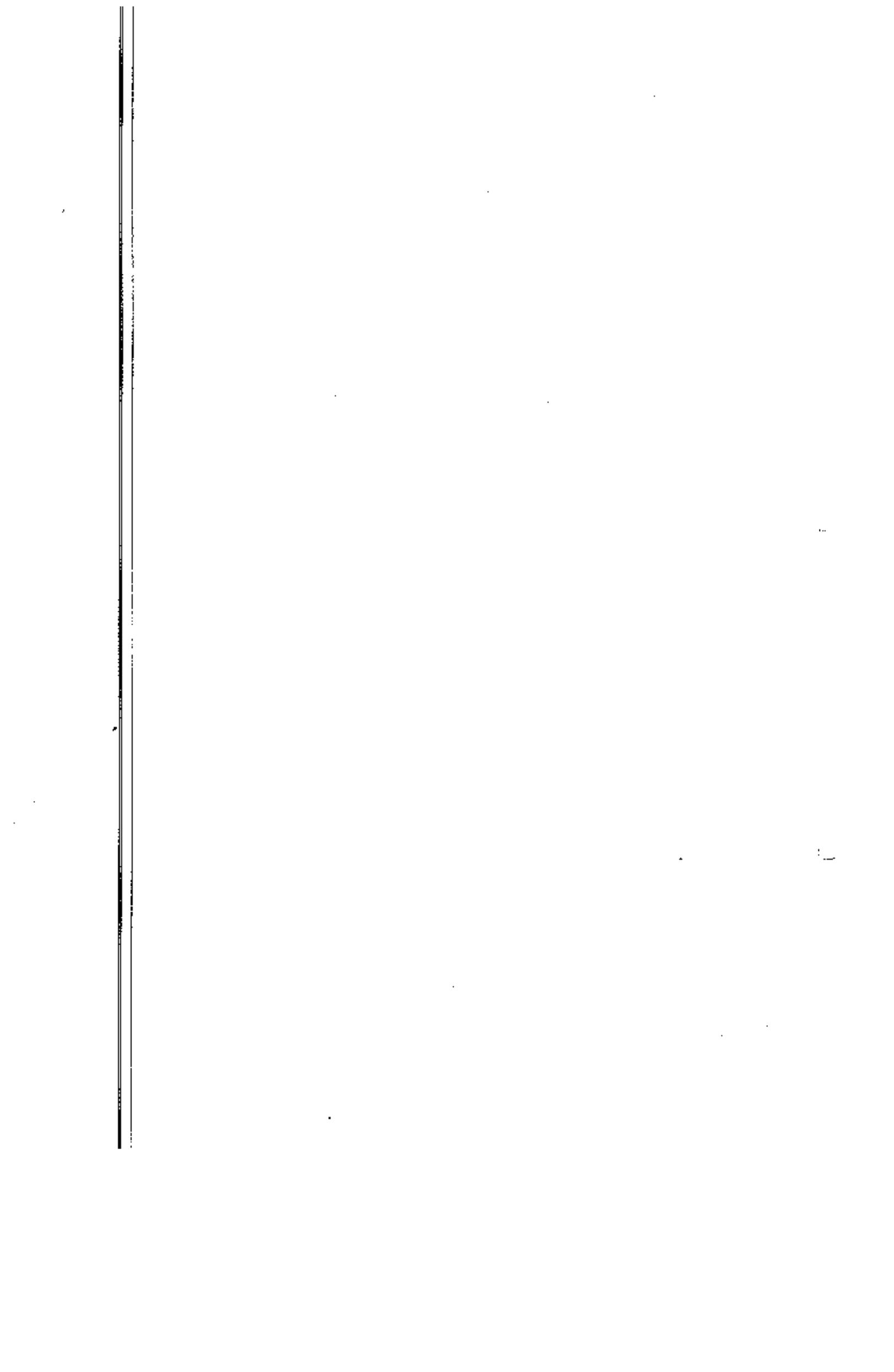




81

Identificación: 51780237 LEONOR AVELLANEDA BERNAL

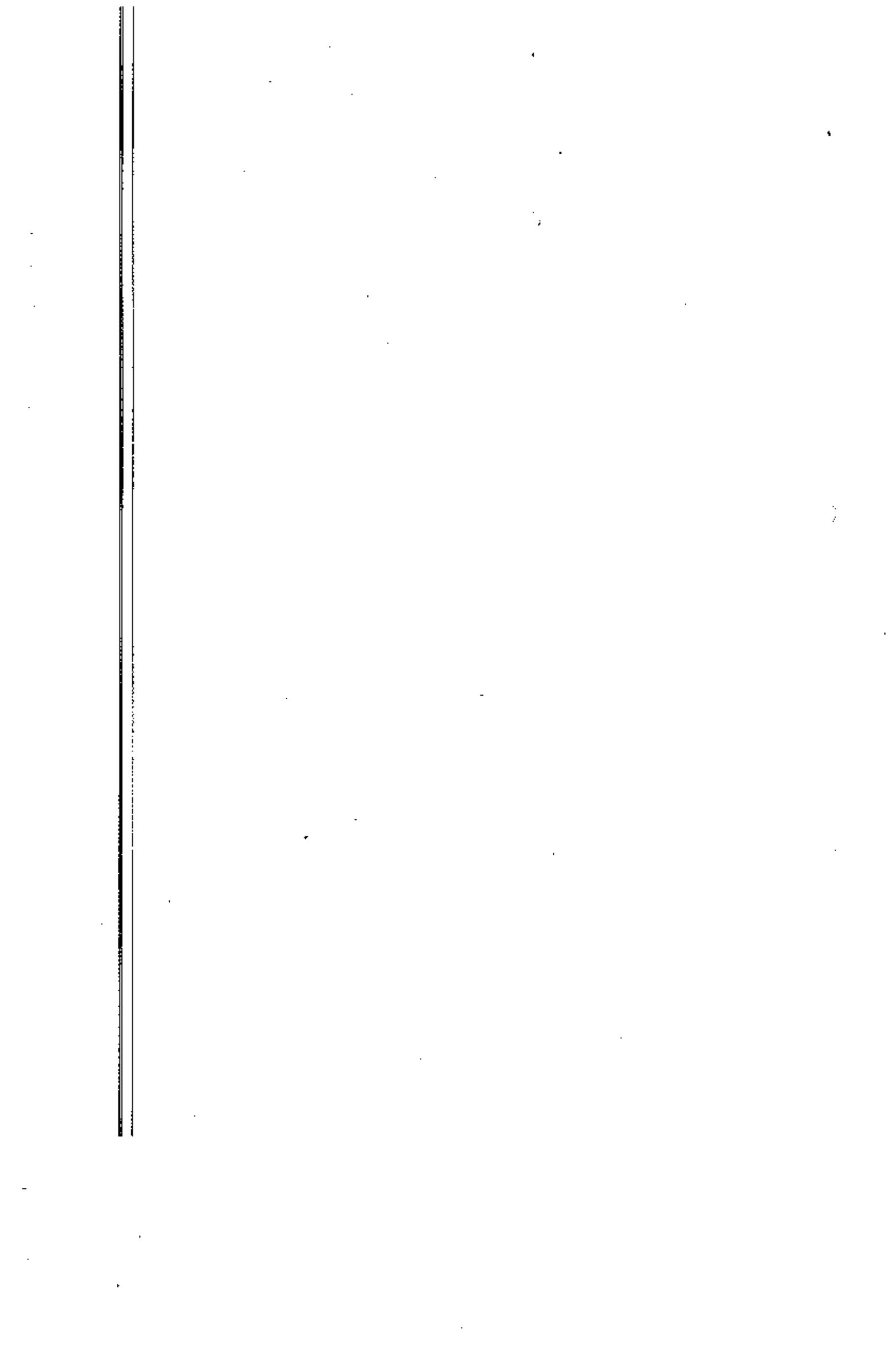
Contrato	Centro Costo	Cargo	Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE	23/08/2011		I
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia		
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL		
Sueldo Básico: \$ 5.783.103,00		Otros: \$ 1.927.701,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Gastos de Personal					
Clasificación de Catdra					



82

Identificación: 79950613 FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ

Contrato	Centro Costo	Cargo		Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE		01/02/2012		I
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia			
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN			
Sueldo Básico:	\$ 4.295.786,00	Otros:	\$ 4.295.786,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Gastos de Personal						
Clasificación de Catedra						

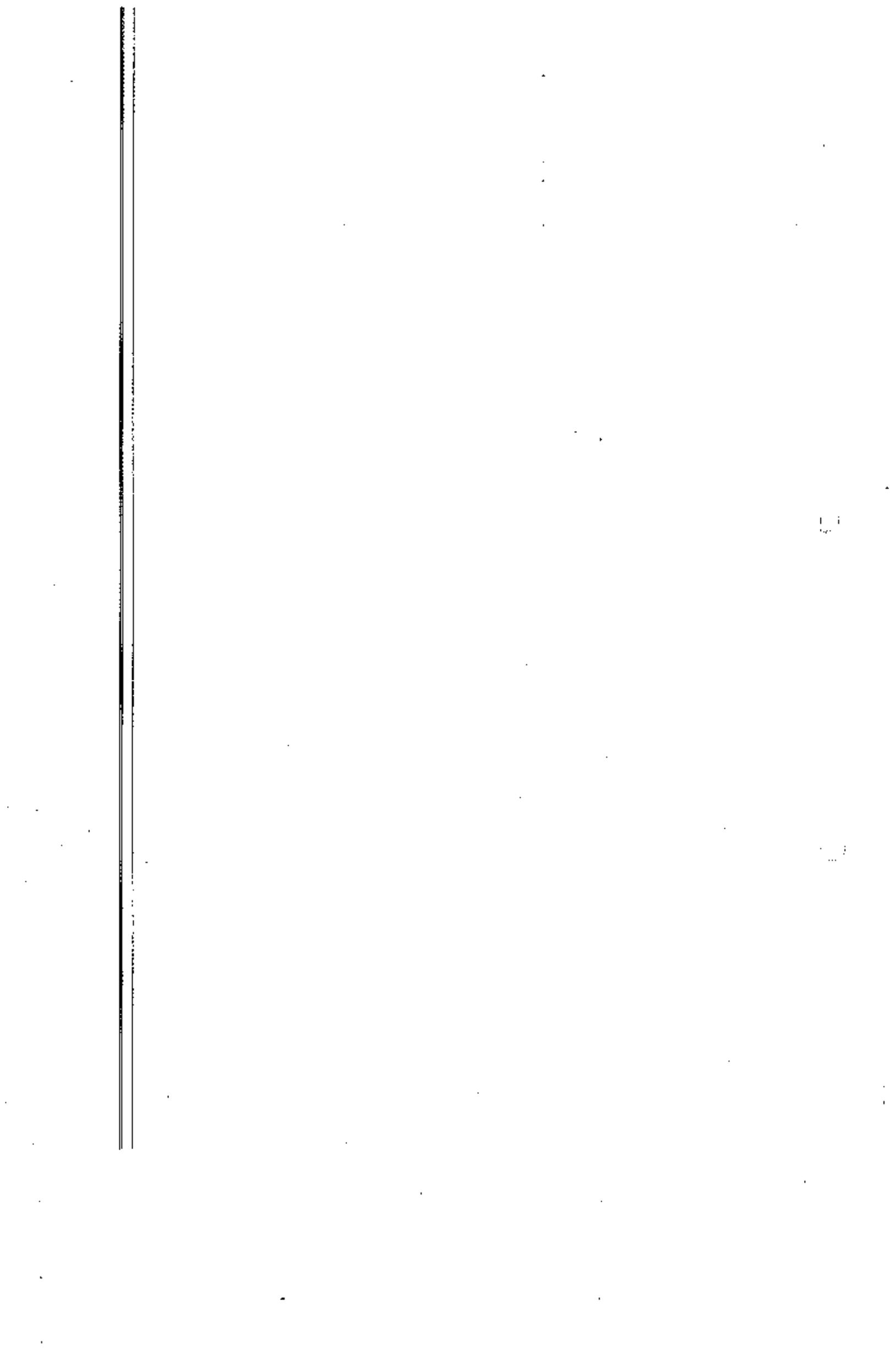




83

Identificación: 40044412 JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ

Contrato	Centro Costo	Cargo		Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE		11/09/2007		
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia			
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL			
Sueldo Básico: \$ 5.783.103,00		Otros: \$ 1.927.701,00		\$ 0,00	\$ 0,00	
Gastos de Personal						
Clasificación de Catedra						

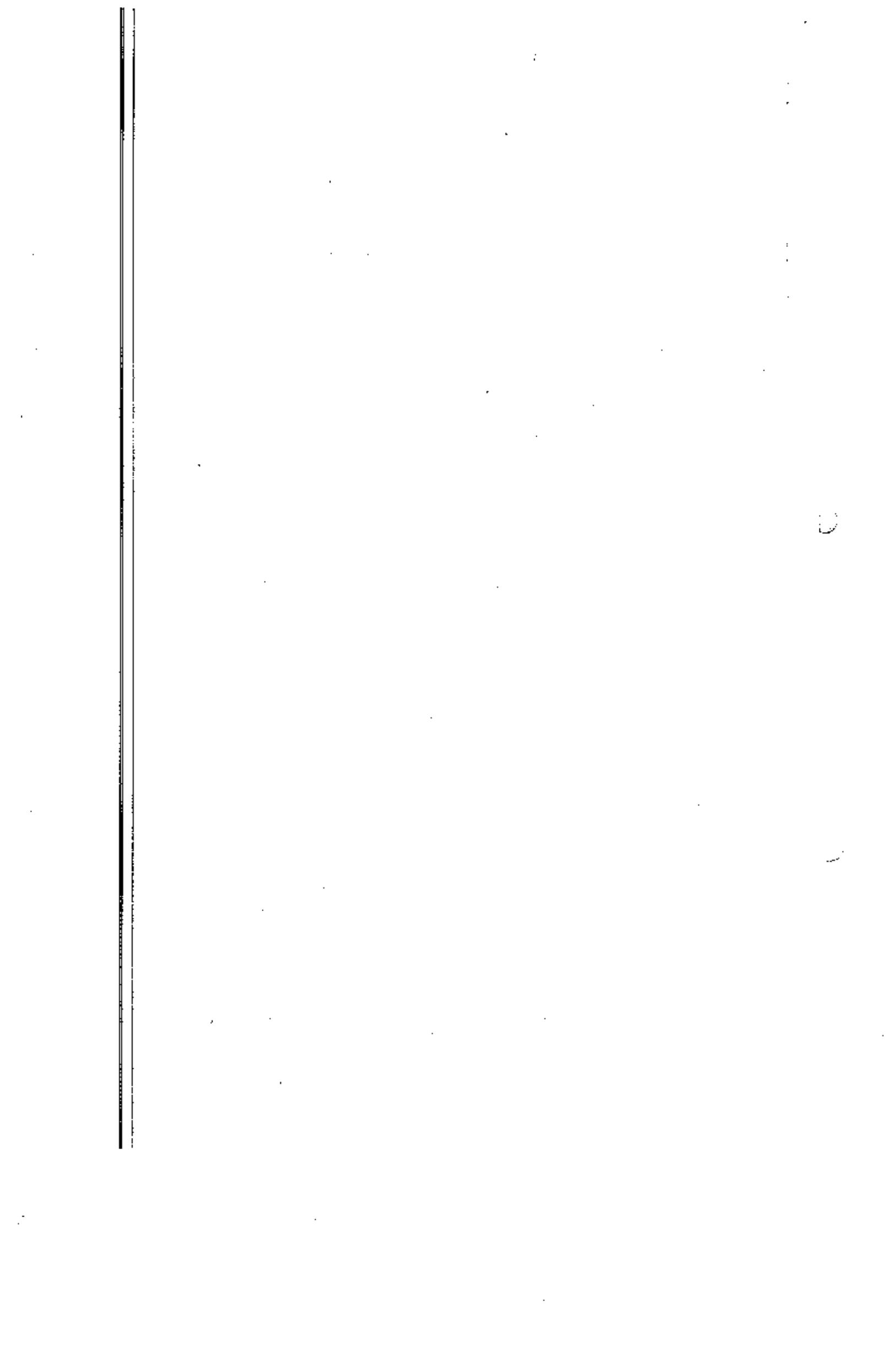




84

Identificación: 60326087 YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA

Contrato	Centro Costo	Cargo		Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE		04/09/1995		
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia			
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN			
Sueldo Básico: \$ 5.783.103,00		Otros: \$ 1.927.701,00		\$ 0,00	\$ 0,00	
Gastos de Personal						
Clasificación de Catedra						

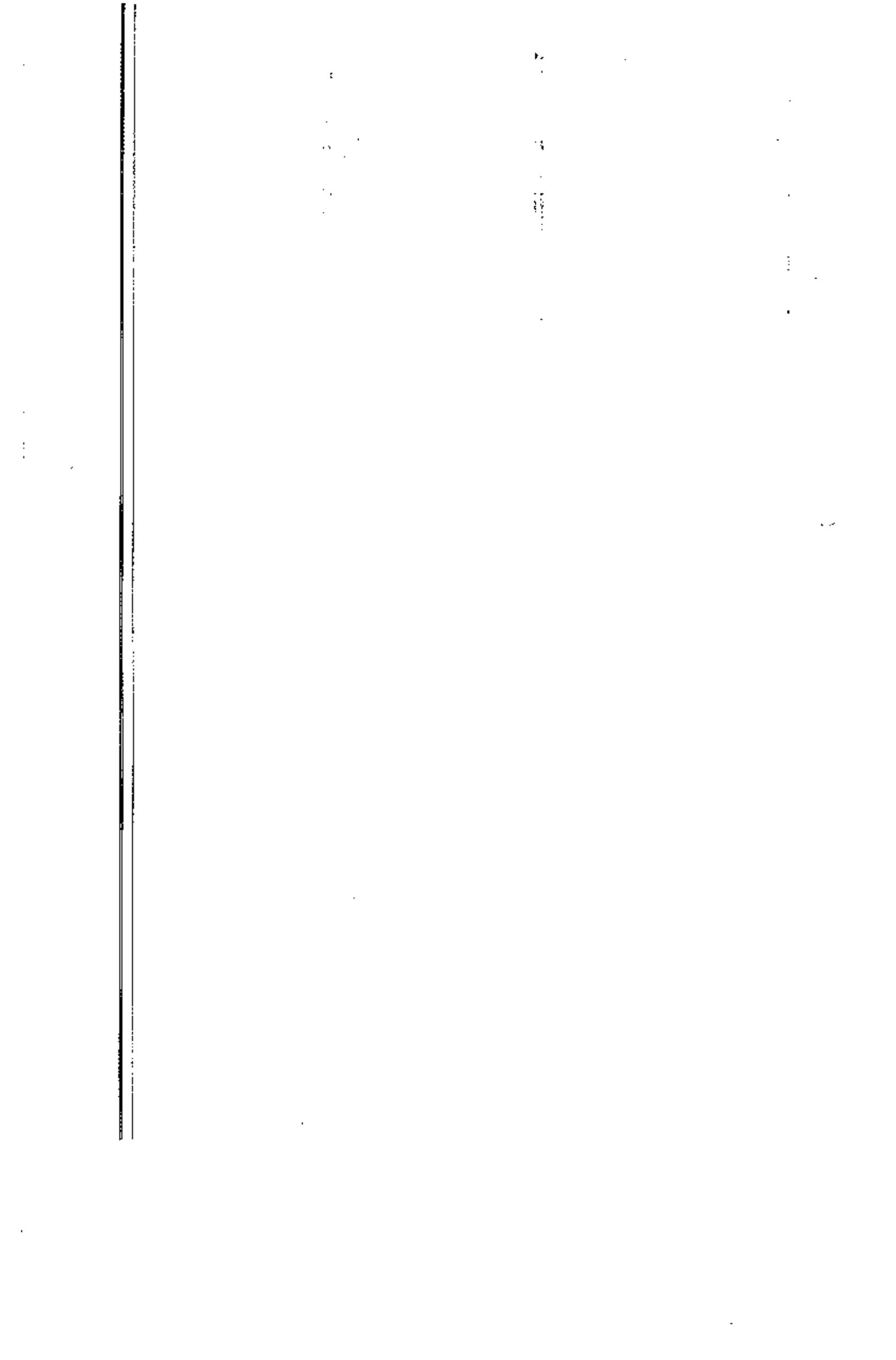




85

Identificación: 11302301 MOISES GRIMALDO ARTEAGA

Contrato	Centro Costo	Cargo	Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE	30/06/1985		I
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia		
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES		
Sueldo Básico: \$ 4.295.786,00		Otros: \$ 4.295.786,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Gastos de Personal					
Clasificación de Catedra					





86

Identificación: 3055419 OCTAVIANO CASAS SANCHEZ

Contrato	Centro Costo	Cargo	Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE	03/09/2012		
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia		
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL		
Sueldo Básico: \$ 4.295.786,00		Otros: \$ 4.295.786,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Gastos de Personal					
Clasificación de Catadra					

21
28

29
30

31
32

33
34

35
36

37
38

39
40

41
42

43
44

45
46

47
48

49
50

51
52

53
54

55
56

57
58

59
60

61
62

63
64

65
66

67
68

69
70

71
72

73
74

75
76

77
78

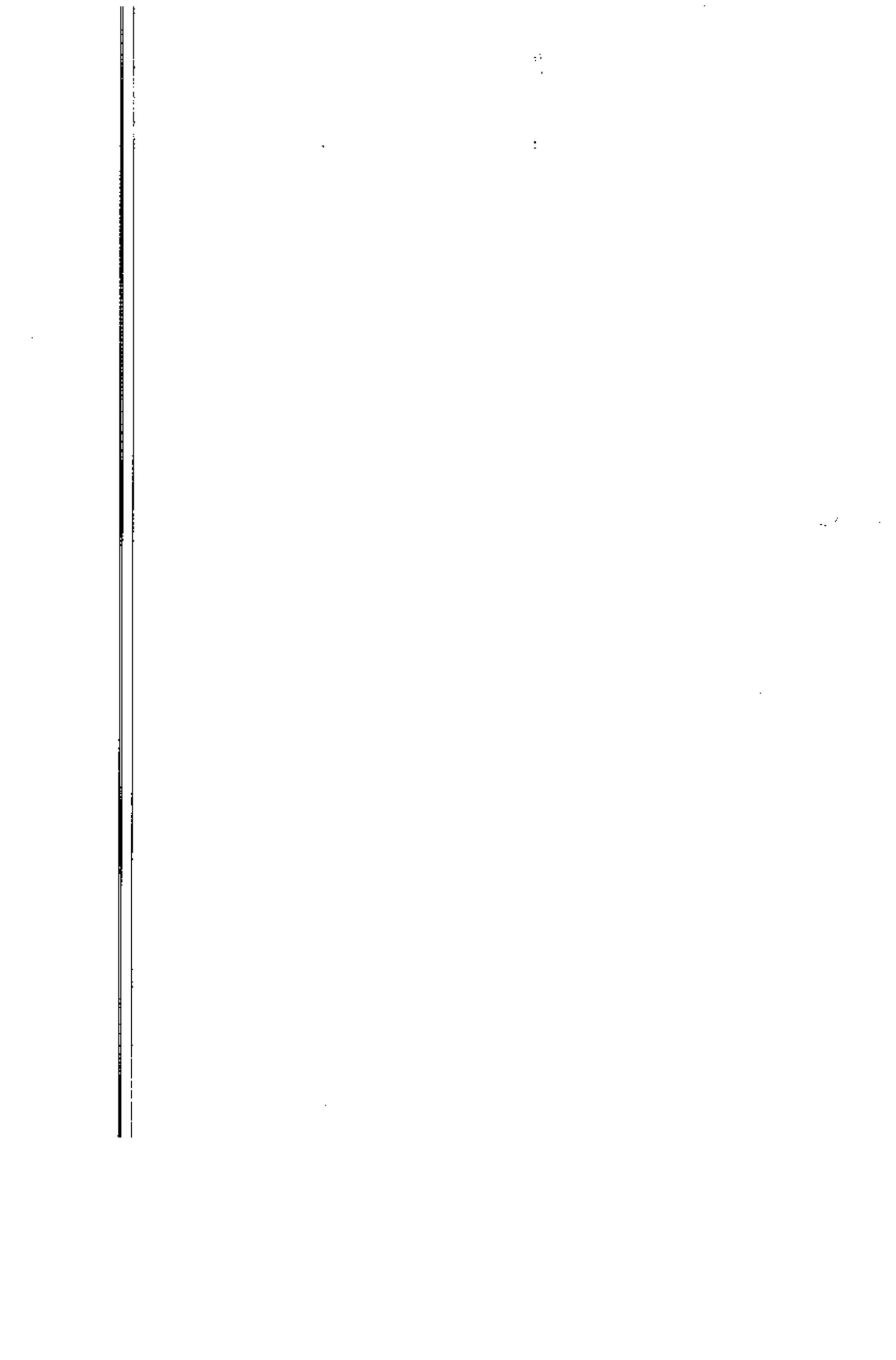
79
80

81
82

87

Identificación: 3055419 OCTAVIANO CASAS SANCHEZ

Contrato	Centro Costo	Cargo	Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE	03/09/2012		I
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia		
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL		
Sueldo Básico: \$ 4.295.786,00		Otros: \$ 4.295.786,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Gastos de Personal					
Clasificación de Catedra					

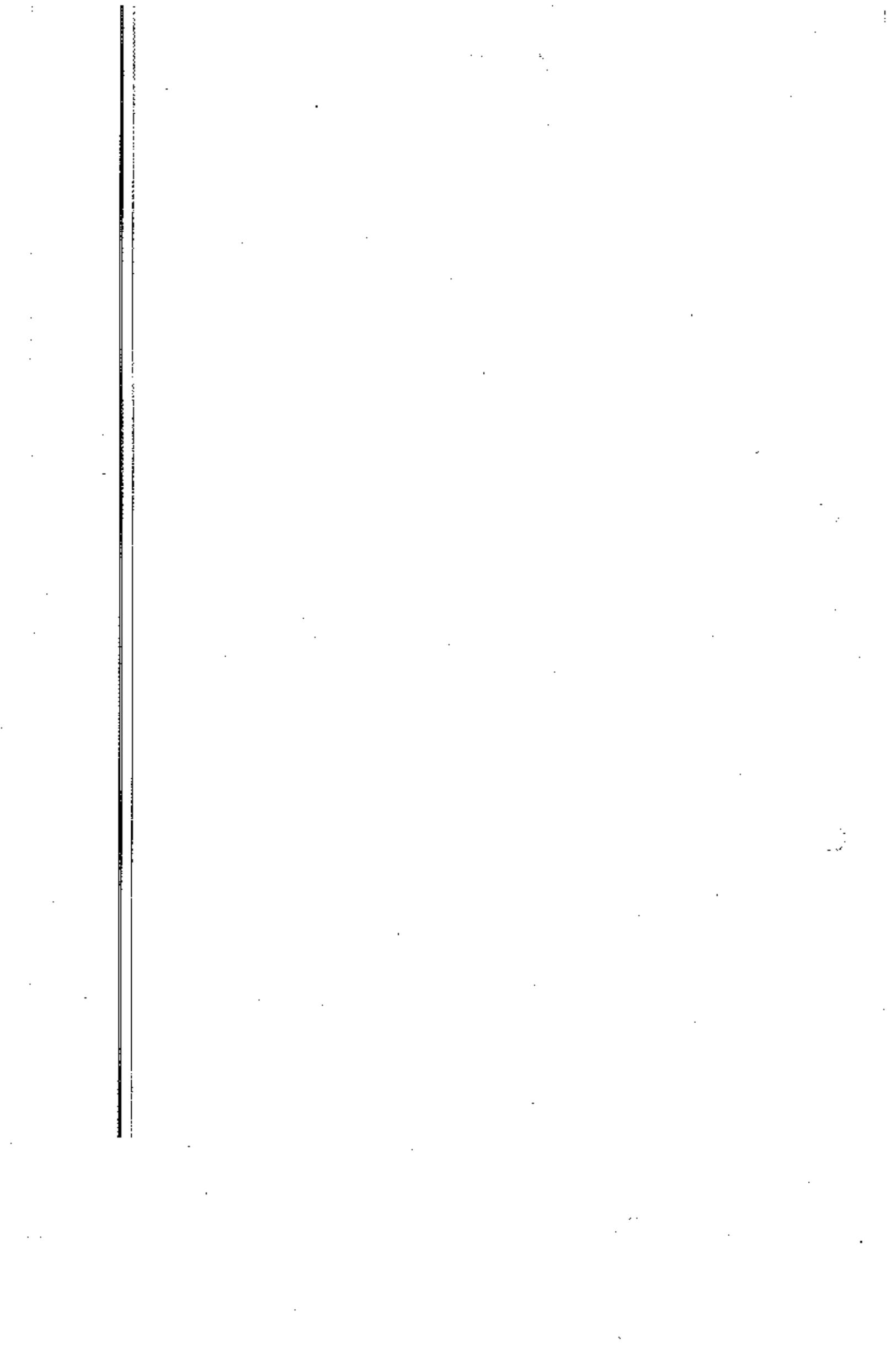




38

Identificación: 13353291 LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR

Contrato	Centro Costo	Cargo		Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE		18/02/2010		I
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia			
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS			
Sueldo Básico:	\$ 4.295.786,00	Otros:	\$ 4.295.786,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Gastos de Personal						
Clasificación de Catedra						

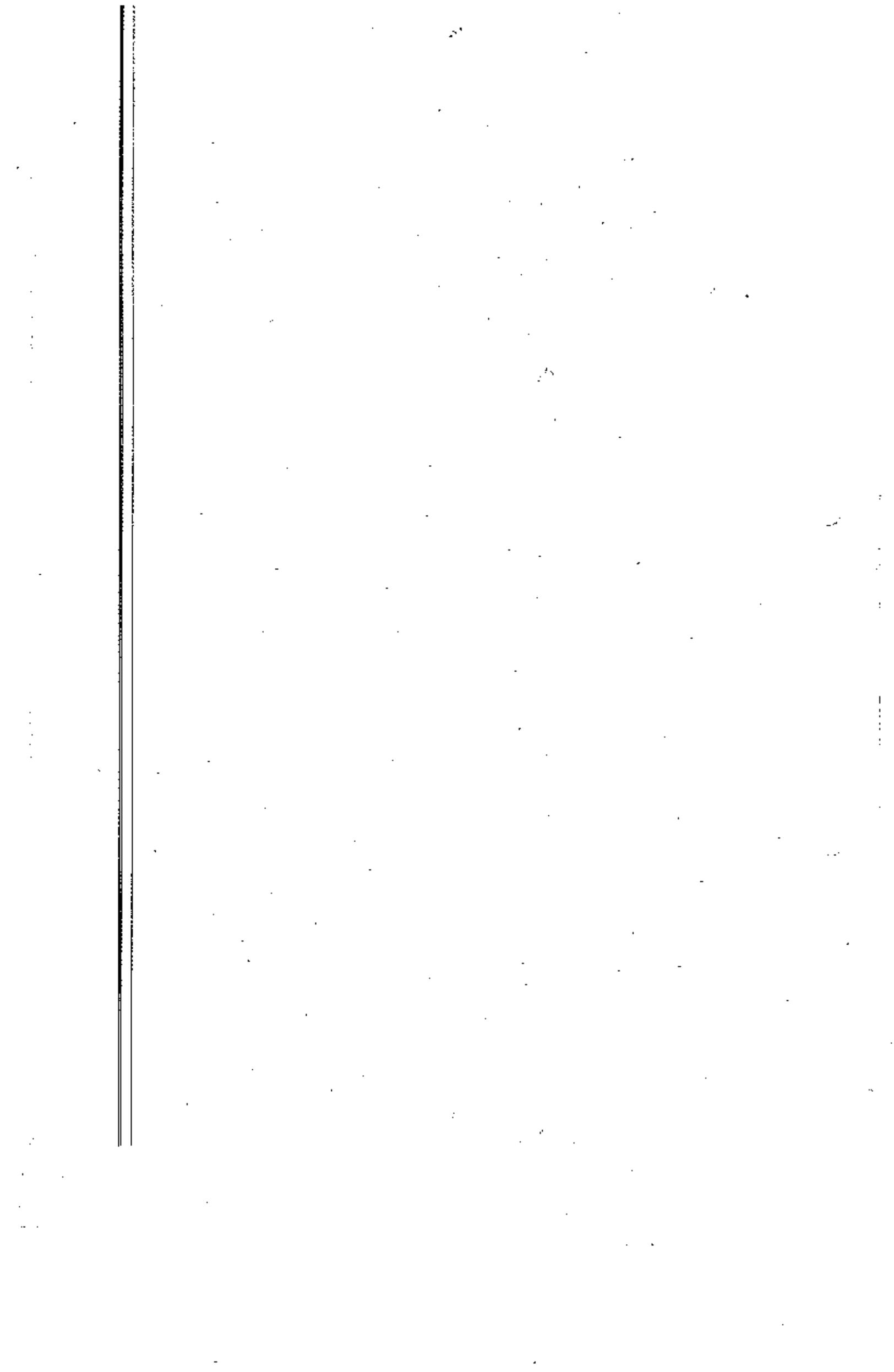




89

Identificación: 31920953 LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRIGUEZ

Contrato	Centro Costo	Cargo	Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	FISCAL DELEGADO ANTE	08/08/2002		I
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia		
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES		
Sueldo Básico:	\$ 4.295.786,00	Otros:	\$ 4.295.786,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Gastos de Personal					
Clasificación de Catedra					





RESOLUCIÓN N° 2 0 2 8 4
07 FEB 2019

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En ejercicio de sus facultades legales y aquellas delegadas, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

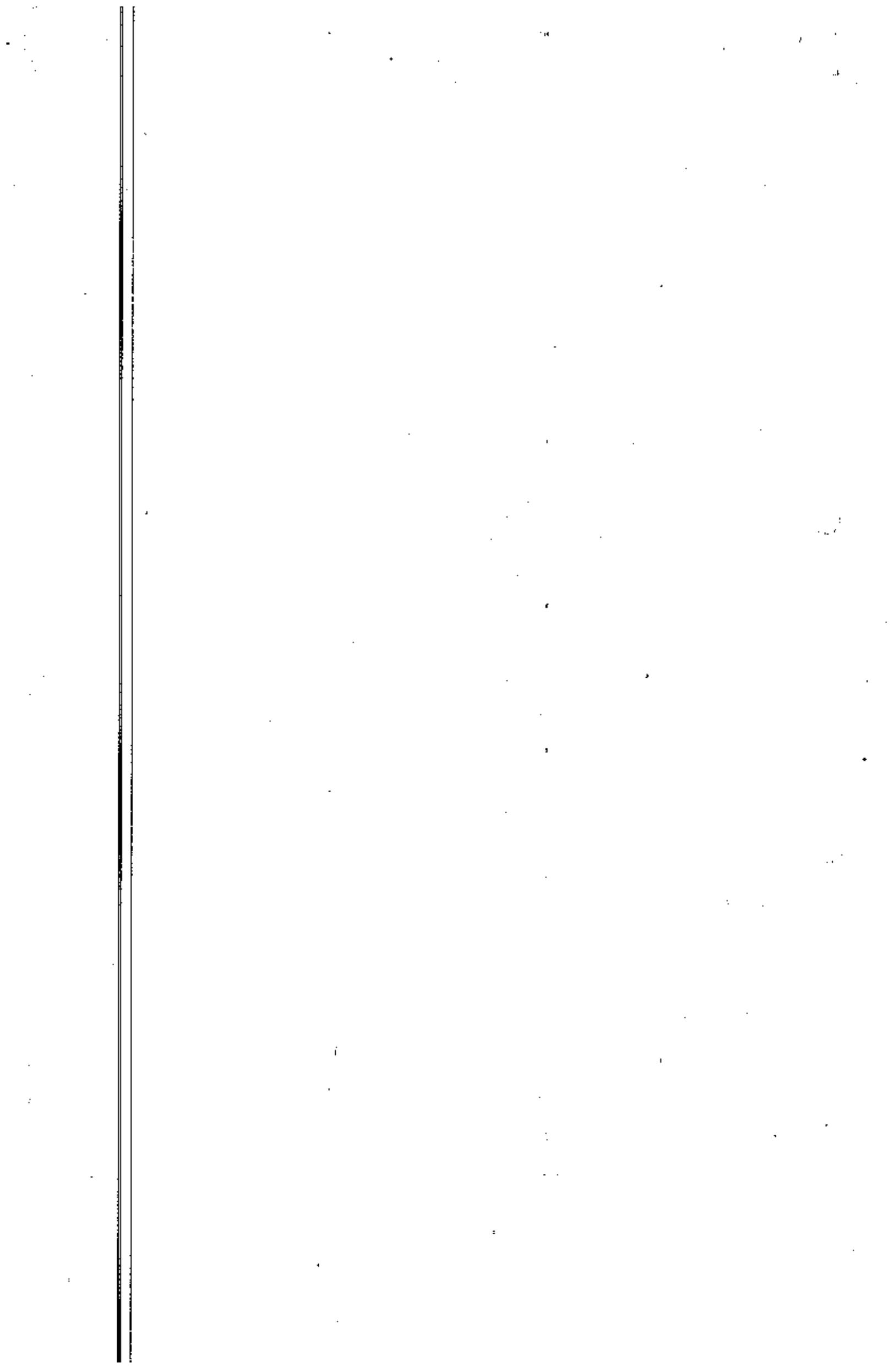
La doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada de los servidores relacionados en el siguiente cuadro, mediante oficio N° 2018611330872 del 19 de diciembre de 2018, presentó derecho de petición, solicitando en favor de sus poderdantes, se les reconozca y pague incluyendo el 30% correspondiente a la denominada "Prima Especial de Servicios" como remuneración mensual con carácter salarial, con la inclusión de las prestaciones, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, así:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1.	GLORIA ELSA ARIAS RANGEL	20.769.742
2.	ILSA YANETH BARRERA SANTISTEBAN	39.747.173
3.	CLARA INES GAITAN AGUILAR	39.646.749
4.	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN	63.497.601
5.	DORA AYDEE GOMEZ PÉREZ	52.040.132
6.	SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA	52.150.567
7.	LEONOR AVELLANEDA BERNAL	51.780.237
8.	FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ	79.950.613
9.	JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ	40.044.412
10.	YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA	60.326.087
11.	MOISES GRIMALDO ARTEAGA	11.302.301
12.	OCTAVIANO CASAS SANCHEZ	3.055.419
13.	LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR	13.353.291

En virtud de lo anterior, el Departamento de Administración de Personal, a través del oficio radicado con el N° 20193100000511 del 8 de enero de 2019, dio respuesta al referido derecho de petición, señalando entre otras cosas que la prima percibida como remuneración, **sin carácter salarial**, hará parte la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los parámetros contemplados en esa disposición, se encuentran vigentes; sin que exista decisión proferida por organismo competente, en la que se hubiese declarado que la norma o la restricción en ella descrita, transgrede los ordenamientos jurídicos colombianos.

Explica el concepto de nómina mensual de salarios, como la totalidad de los pagos hechos por los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales.

De otra parte, indica que si bien la **habitualidad o periodicidad**, son elementos determinantes, para que se constituya en un valor, que agrega para ser salario, y a su vez





91

HOJA N° 2 de la Resolución N° 2 0 2 8 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

sumatoria para el Ingreso Básico de Liquidación, lo anterior no es totalmente ajustado al mandato legal cuando se hace referencia a la prima especial: **"Tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere."**

Que en observancia y cumplimiento de la norma se reconoce y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras razones que la Fiscalía General de la Nación-Nivel Central, este Departamento Administrativo de Personal teniendo en cuenta los antecedentes legales y jurisprudenciales invocados y referenciados al asunto que nos ocupa, sobre todo asumiendo que la creación de los mencionados emolumentos, son disposiciones del Gobierno Nacional y que, como se aludió carecemos de toda facultad para determinar, establecer y/o modificar el régimen salarial dispuesto por las autoridades competentes. Es así como el Departamento Administrativo de Personal de la FGN, está obligado a dar estricto cumplimiento a los Decretos salariales determinados por el Gobierno Nacional, por tratarse de un imperativo legal.

En cuanto a los referidos pronunciamientos de instancias judiciales, que procura el peticionario se extiendan sus efectos, y que manifiesta ha de aplicarse directamente subsumiendo el caso en los fallos, de excepción de inconstitucionalidad; si bien los fallos aplica unos conceptos que se asimilan no pueden extenderse los efectos de los mismo fallos más allá de las partes: **EFFECTO INTERPARTES**¹, entonces lo pretendido es un exceso; se puede deducir que las sentencias judiciales son documentos que auxilian en un momento dado al juez y al operador administrativo, pero a pesar de que son documentos públicos, no se pueden considerar medios probatorios, con mayor razón porque los efectos que producen son *inter partes*, excepto las sentencias proferidas al revisar la constitucionalidad de una ley, que al contrario provocan efectos erga omnes.

Así las cosas, dejan fundamentado que la aplicación de los preceptos emanados de las sentencias, solo tiene efectos para las partes que intervinieron en el proceso.

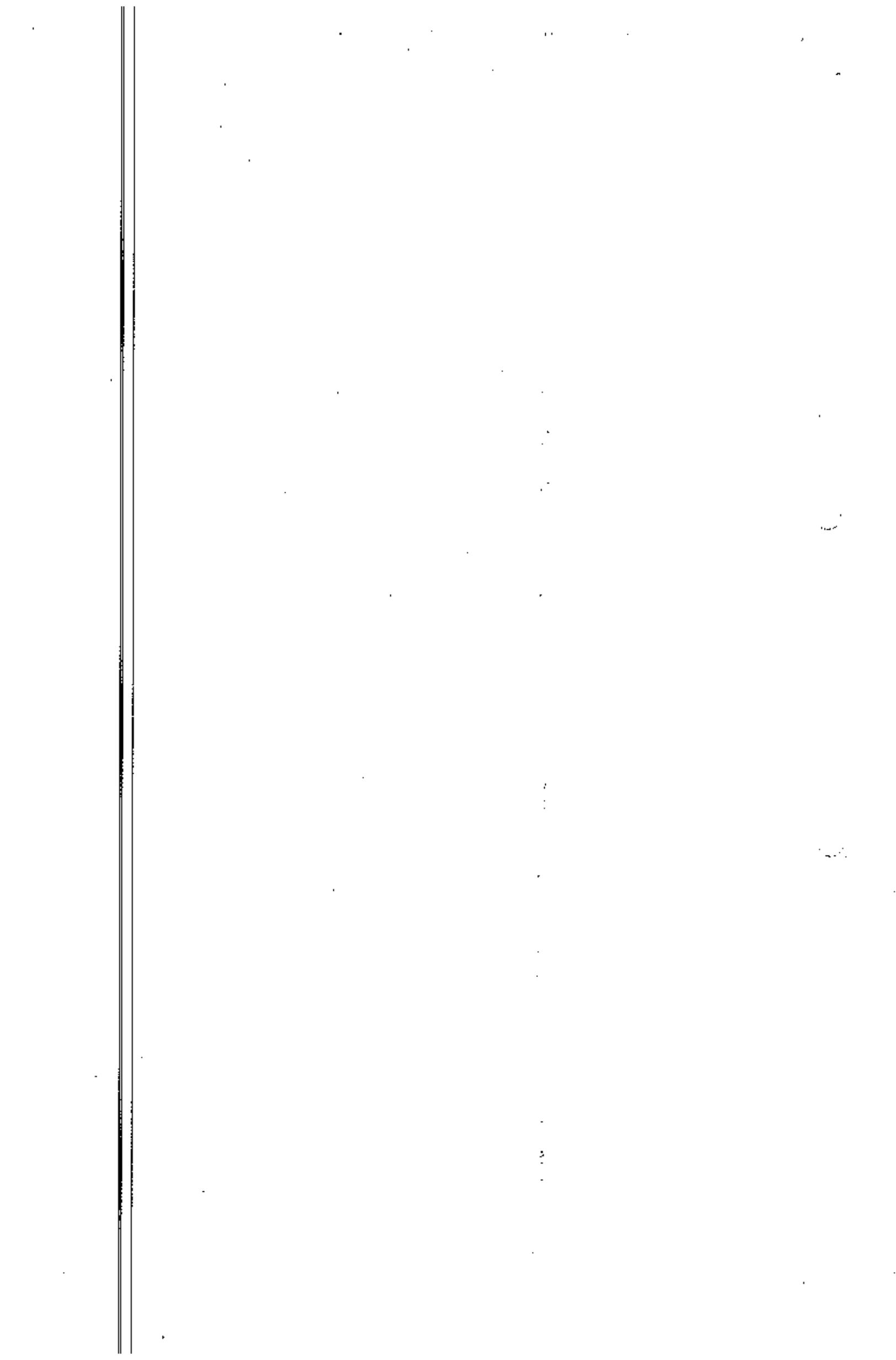
Finalmente, el Departamento de Administración de Personal determina que no resulta viable reconocer la denominada prima especial, toda vez que a partir del año 2003 no fueron expedidos los Decretos del Gobierno nacional, que la consagraban, configurándose la caducidad y la prescripción.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Departamento de Administración de Personal, la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, mediante escrito con radicado N° 20196110023022 del 14 de enero de 2019, interpuso recurso de apelación.

El Departamento de Administración de Personal, mediante auto N° 008-2019 del 16 de enero de 2019, concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, remitiendo los antecedentes de la presente actuación administrativa, a través del oficio con radicado N° 20193100004663 de la misma fecha.

¹ Sentencia T-270/13 Precedente Constitucional - Fuerza y valor de precedente





FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA N° 3 de la Resolución N° 2 0 2 8 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, en la sustentación del recurso de apelación, señaló, respecto de la prima especial de servicios, lo siguiente:

"El gobierno Nacional mediante los Decretos números 2400, 3135 de 1968 y 3148 que lo adiciona y el 1950 de 1973 en relación a la remuneración de los empleados del Estado les otorgó una "prima" la cual significaba un agregado a sus ingresos laborales, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral."

"En el Decreto 1042 de 1968 contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima" como concepto genérico surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación."

(...)

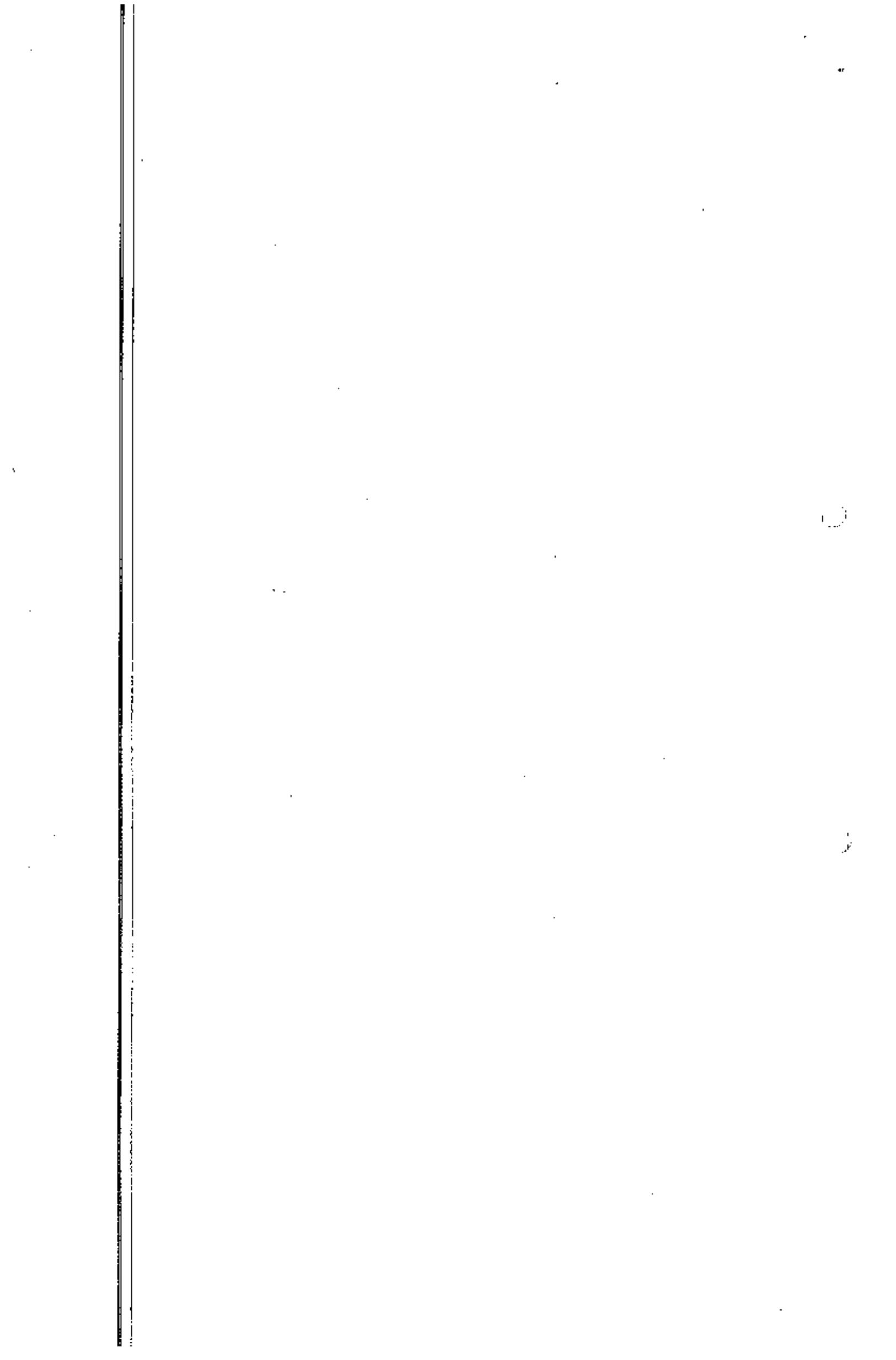
"La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado."

"Así mismo, el artículo 53, inciso 1º de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que "constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales..." y "no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador..."

"Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscales delegados ante Jueces, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representan una merma al valor de la remuneración mensual de mis representados".

92

gd





HOJA N° 4 de la Resolución N° 2 0 2 8 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En cuanto a la Bonificación Judicial, cuestiona la respuesta brindada por el Departamento de Administración de Personal señalando que la Ley 4ª de 1992 en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, establece los criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y en el artículo 2º prohíbe al Gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

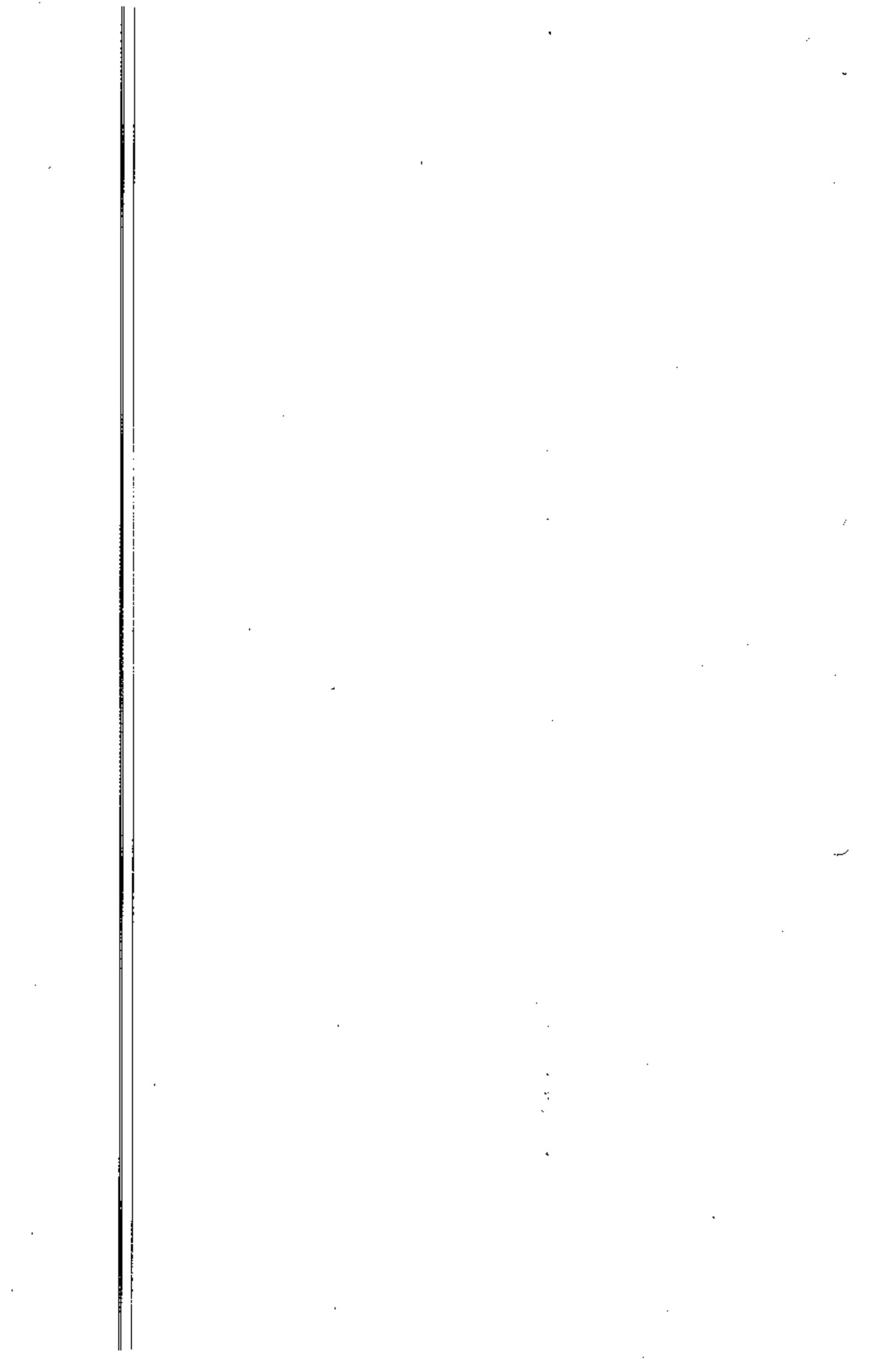
CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación presentado por la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, inicialmente, resulta necesario determinar la calidad del ejercicio en el cargo de los servidores que han ostentado el cargo Fiscal Delegado, para referirse a la citada prestación, así:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉDULA	CARGO
1	GLORIA ELSA ARIAS RANGEL	20.769.742	Fiscal Delegado desde el 30 de junio de 1992 a la fecha
2	ILSA YANETH BARRERA SANTISTEBAN	39.747.173	Fiscal Delegado desde el 29 de septiembre de 1995 a la fecha
3	CLARA INES GAITAN AGUILAR	39.646.749	Fiscal Delegado desde el 1º de septiembre al 5 de julio de 2013
4	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN	63.497.601	Fiscal Delegado desde el 2 de marzo de 2005 a la fecha
5	DORA AYDEE GOMEZ PEREZ	52.040.132	Fiscal Delegado desde el 27 de agosto de 1998 al 18 de septiembre de 2003 y del 7 de julio de 2005 a la fecha.
6	SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA	52.150.567	Fiscal Delegado desde el 22 de junio de 2016 al 14 de diciembre de 2016 y del 9 de octubre de 2017 a la fecha.
7	LEONOR AVELLANEDA BERNAL	51.780.237	Fiscal Delegado desde el 21 de julio de 1999 a la fecha.
8	FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ	79.950.613	Fiscal Delegado desde el 14 de diciembre de 2011 a la fecha
9	JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ	40.044.412	Fiscal Delegado desde el 11 de noviembre de 2009 al 2 de agosto de 2010 y del 11 de octubre de 2012 a la fecha.
10	YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA	60.326.087	Fiscal Delegado desde el 18 de marzo de 2000 a la fecha
11	MOISES GRIMALDO ARTEAGA	11.302.301	Fiscal Delegado desde el 31 de mayo de 1996 a la fecha.
12	OCTAVIANO CASAS SANCHEZ	3.055.419	Fiscal Delegado desde el 30 de agosto de 2012 a la fecha.
13	LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR	13.353.291	Fiscal Delegado desde el 10 de febrero de 2010 a la fecha.

Es importante precisar en primer término que para el año 2003 el Decreto 3549 de 2003 que fijó el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación **NO** contempló la mencionada prima especial de servicios. Es decir, a partir del año 2003, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron en el caso concreto con base en el 100% del salario, por lo cual carece absolutamente de objeto la petición de reliquidación de prestaciones sociales desde el año 2003.

Ahora bien, para las vigencias correspondientes a los años 1993 a 2002, encontramos que el Gobierno Nacional expidió los Decretos N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, en los cuales se estableció taxativamente que el 30% del salario





94

HOJA N° 5 de la Resolución N° 2 0 2 8 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

básico mensual se debía considerar como prima especial de servicios sin carácter salarial, con relación a los cargos de Fiscal Delegado en todos sus niveles.

Lo anterior significa que por mandato legal la Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones de los servidores señalados anteriormente, sin tener en cuenta el 30% de prima especial de servicios, pues una conducta contraria comprometería la responsabilidad del ordenador del gasto, por extralimitación de sus funciones. De hecho los decretos salariales que expide el Gobierno Nacional proscriben la modificación del régimen salarial en éstos dispuestos, cualquier modificación carecerá de efecto alguno y no creará derechos adquiridos.

Por otra parte, siendo claro que los actos administrativos o las decisiones de la administración consistentes en la liquidación y pago de las prestaciones sociales de conformidad con la normativa vigente, se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público, es necesario referirse a las declaratorias de nulidad de los artículos de los decretos mencionados, a través de los cuales se consideró el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual como parte integral del salario.

Si bien el Honorable Consejo de Estado² declaró la nulidad de los artículos que disponían la naturaleza no salarial de la prima especial en la totalidad de los Decretos expedidos en las vigencias de 1993 a 2002, lo cierto es que tal declaratoria de nulidad no tiene la facultad de modificar reconocimientos de derechos realizados en vigencia de la normatividad anulada, en la medida que dichas declaratorias tienen efectos ex tunc, y los reconocimientos realizados en vigencia de las mismas quedan cobijados con el principio de legalidad que envuelven los actos administrativos³

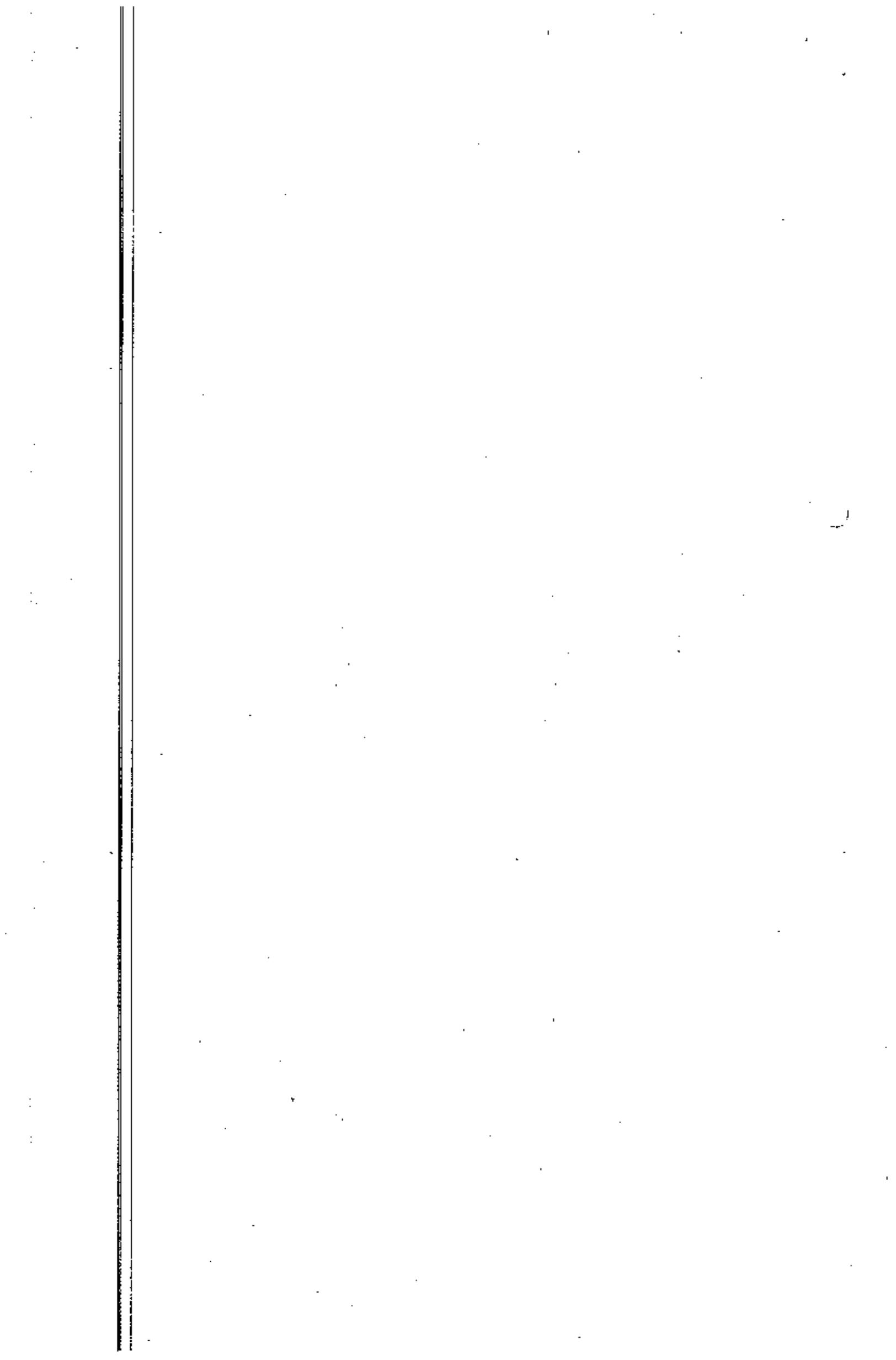
De conformidad con los criterios jurisprudenciales antes esbozados, resulta válido concluir que las decisiones de la administración, o bien, los actos administrativos a través de los cuales se liquidaron las prestaciones sociales de los servidores en mención, no ven afectada su validez ya que fueron expedidos o exteriorizados en vigencia de los Decretos Nacionales N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, que consagraban que el treinta por ciento del salario debía ser considerado prima especial de servicios sin carácter salarial y en ningún momento consagraron una especie de sobresueldo o excedente del salario.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación no está en la obligación de reconocer o reliquidar derechos ya consolidados en vigencia de las normas declaradas nulas, por cuanto las mismas gozaron de plena validez y presunción de legalidad hasta el momento en que se produjo su retiro del ordenamiento jurídico, y las erogaciones hechas con base en tal normatividad se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público y al carácter vinculante de las normas vigentes al momento de producirse la respectiva actuación administrativa y, en tal virtud, no puede entenderse restablecido derecho alguno a favor de los recurrentes y mucho menos otorgarles un carácter resarcitorio a dichas sentencias a favor de los mismos, toda vez que no fueron parte en ninguna de las acciones interpuestas.

Bajo el contexto jurisprudencial expuesto, es viable concluir que la nulidad de la parte pertinente de los Decretos que consagraban la prima especial de servicios sin carácter salarial, no trae consigo la reliquidación de los factores salariales o prestacionales de aquellos funcionarios a los que, en vigencia de tales decretos, les fueron canceladas sus prestaciones con absoluta sujeción a la normatividad que regía en aquellas vigencias.

² Sentencia Consejo de Estado de fecha 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas

³ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil 23 de agosto de 2005, Radicación N° 1.672





HOJA N° 6 de la Resolución N° 2 0 2 8 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

De otra parte, considera pertinente este Despacho referirse al término trienal de prescripción de los derechos laborales, consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 en concordancia con el artículo 488 del Código Laboral y el 151 del Código Procesal Laboral, en el sentido de indicar que si bien la jurisprudencia ha aceptado que las nuevas posturas judiciales dan fecha cierta de exigibilidad de derechos, por ejemplo a partir de la fecha de las sentencias anulatorias de disposiciones generales, lo cierto es que se considera que en el presente asunto ya estaría más que vencido el término trienal de prescripción.

Para el caso que nos ocupa, la nulidad de los apartes de los decretos que consagraban un 30% del salario como prima especial sin carácter salarial, ocurrió en las siguientes fechas:

AÑO DE EXPEDICIÓN DEL DECRETO QUE CONSAGRÓ LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS SIN CARÁCTER SALARIAL (30% DEL SALARIO)	NÚMERO DEL DECRETO	FECHA DE LA SENTENCIA NULIDAD DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS
1993	53	03/03/2005
1994	108	03/03/2005
1995	49	03/03/2005
1996	108	03/03/2005
1997	52	03/03/2005
1998	50	13/09/2007
1999	38	14/02/2002
2000	2743	15/04/2004
2001	2729	15/09/2007
2002	685	15/07/2004

Sabido es que el reclamo escrito sobre prestaciones determinadas ante la autoridad competente, interrumpe por un lapso igual los términos de prescripción; en el caso bajo estudio, las solicitudes de reliquidación de prestaciones debieron ser radicadas máximo dentro de los tres años siguientes a la última sentencia de nulidad, la cual fue notificada el día 27 de octubre de 2007, es decir, el término máximo para haber radicado solicitud fue el día 27 de octubre de 2010.

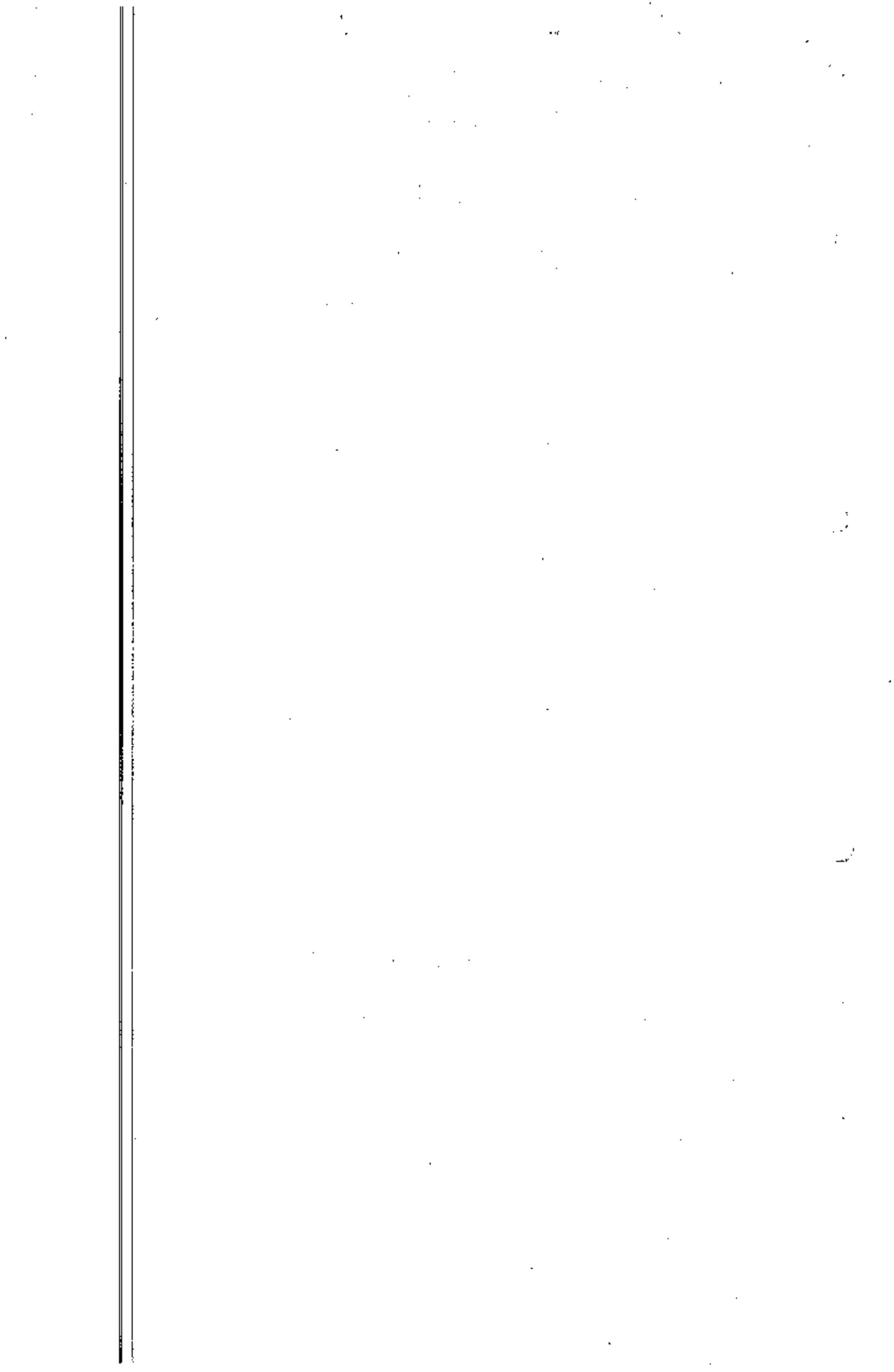
Sumado a lo anterior, debe resaltarse que el Honorable Consejo de Estado ha tenido una lectura incluso más restrictiva respecto al término trienal de prescripción en el presente asunto, la cual se encuentra plasmada claramente en la Sentencia de fecha 04 de agosto de 2010, radicado N° 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, considerando claramente que el término con el que contaban los reclamantes para hacer su solicitud era el de tres años a partir de la primera sentencia que decretó la nulidad del aparte que no daba carácter salarial a la prima especial de servicios.

Conforme a lo anterior línea jurisprudencial y teniendo en cuenta que la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, radicó la petición que dio origen a la presente actuación administrativa, el 19 de diciembre de 2019, es evidente que la solicitud está por fuera de los términos prescriptivos de los derechos laborales prestacionales, como claramente lo ha definido el Consejo de Estado.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, en contra del oficio N° 20193100000611 del 8 de enero de 2019, expedido por el Departamento de Administración de Personal, respecto de su solicitud de reliquidación de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

del

95





96

HOJA N° 7 de la Resolución N° 2 0 2 8 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Con mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio radicado bajo el N° 20193100000611 del 8 de enero de 2019, expedido por el Departamento de Administración de Personal, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, actuando como apoderada de los servidores relacionados a continuación, de conformidad con la parte motiva, así:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	GLORIA ELSA ARIAS RANGEL	20.789.742
2	ILSA YANETH BARRERA SANTISTEBAN	39.747.173
3	CLARA INES GAITAN AGUILAR	39.646.749
4	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN	63.497.801
5	DORA AYDEE GOMEZ PEREZ	62.040.132
6	SANDRA JIMENA MONTEJO GARCIA	62.150.567
7	LEONOR AVÉLLANEDA BERNAL	61.780.237
8	FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ	79.950.613
9	JOHANNA INETH CARO RODRIGUEZ	40.044.412
10	YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA	60.328.087
11	MOISES GRIMALDO ARTEAGA	11.302.301
12	OCTAVIANO CASAS SANCHEZ	3.055.419
13	LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR	13.353.291

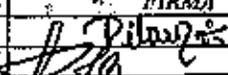
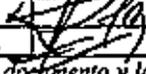
ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a el Departamento de Administración de Personal y a la Dirección Seccional de Bogotá, para que efectúen el trámite de comunicación a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

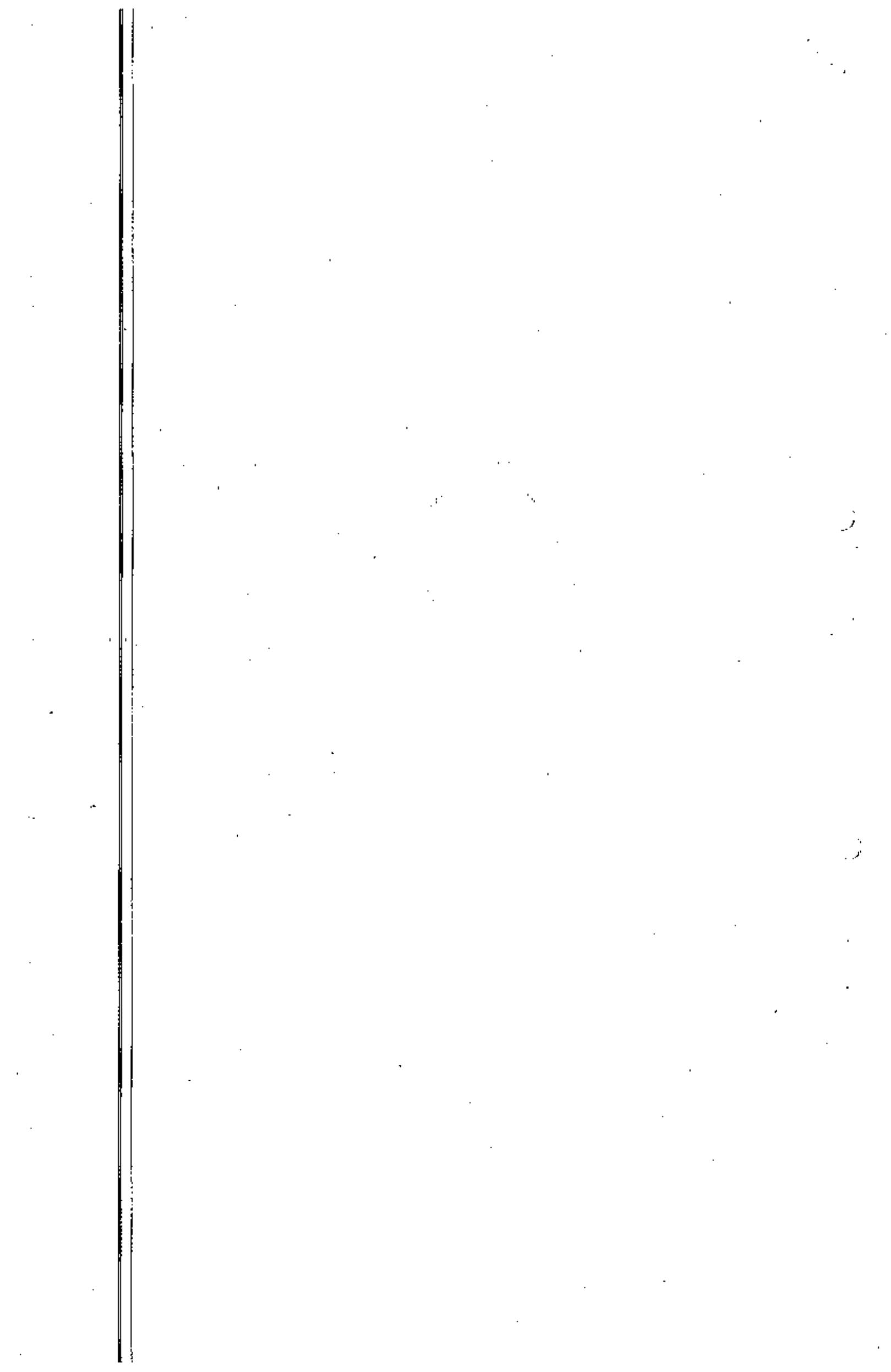
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 FEB 2019


SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
Subdirectora de Talento Humano

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pilar Durán M.		
Revisó	Jaime Humberto Rodríguez B.		
Aprobó	Julián Rocha M / Sandra Bertoldi B.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.





Extraido de SIAF_NC

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

INFORMACION GENERAL

Cedula: 79950613 Primer apellido: ARIAS Segundo apellido: VELASQUEZ Nombres: FERNANDO AUGUSTO
Expedida en: BOGOTA Estado: ACTIVO Fecha Retiro:
Lib.Militar: 79950613 Clase: 2 Distrito: 15 Nacimiento: Fecha:1979-03-27 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA
Lic.Conduccion: 5298363 Categoria: 4 Vencimiento: Sexo: MASCULINO RH:
Estado Civil: SOLTERO Fecha ult. Ingreso:2012-02-01 Dias Trabajados Anteriormente: 0
Residencia Direccion: CALLE 19B NO. 81B 45 INT 3 APT 303 Telefono: 4285383 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA

Ultimo Cargo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPEDIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCION

Table with columns: Tipo Educacion, Establecimiento, Lugar Realizacion, Departamento, Pais, A*o Fin, A*os Aprob., Titulo o Carrera, Diploma S/N

Table with columns: Curso, CURSOS REALIZADOS (Inter. Exter., Establecimiento, Lugar Realizacion, Pais, A*o mes Fin), Intensidad Horaria

Table with columns: Entidad, Tipo Ent., EXPERIENCIA (Lugar, Depto.), PROFESIONAL (Fec.Ingrec, Fec.Retiro), Cargo Desempenado, No Soluc.Cont.

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 79950613 Primer Apellido: ARIAS Segundo Apellido: VELASQUEZ Nombres: FERNANDO AUGUSTO

Table with columns: Clase Nov., Tipo Novedad, Numero Novedad, Fecha Efect., Fecha Retiro, Estado, Cargo, Dependencia

Elaboro: Sandra Milena Sierra
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCION TALENTO HUMANO
Diagonal 22 Bo. 52 -01 Piso 1º Torre C
CONMUTADOR: 5702000 ext. 11100 fax:2310
www.fiscalia.gov.co





Extraído de SIAF _NC_

ACTA	ENCAR.DEL CARGO	860.0000	2015-01-01	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	920.0000	2015-01-02	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	920.0000	2015-01-02	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	44.0000	2015-02-02	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI	SUBD SECC FISCALIAS-CUN
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	44.0000	2015-02-02	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	44.0000	2015-03-01	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	44.0000	2015-03-01	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	97.0000	2015-03-03	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-CUN
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	97.0000	2015-03-03	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	134.0000	2015-04-01	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	134.0000	2015-04-01	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	196.0000	2015-04-30	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-CUN
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	196.0000	2015-04-30	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	246.0000	2015-05-29	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-CUN
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	246.0000	2015-05-29	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	298.0000	2015-06-27	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-CUN
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	298.0000	2015-06-27	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	423.0000	2015-07-29	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-CUN
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	423.0000	2015-07-29	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	480.0000	2015-08-27	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-CUN
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	480.0000	2015-08-27	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
UBICACION CORRUP.	LABORAL	1667.0000	2015-09-14	VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	DIR. FISC. NAL. ESP. ANTI.
ENCARGO	DEL CARGO	552.0000	2015-09-25	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	552.0000	2015-09-25	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-CUN
ENCARGO CORRUP.	DEL CARGO	552.0000	2015-10-15	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ACTA CORRUP.	ENCAR.DEL CARGO	552.0000	2015-10-15	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	DIR. FISC. NAL. ESP. ANTI.
NOMBRAMIENTO CORRUP.	PROVISIONAL	691.0000	2016-03-03	POSESIONADO	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ACTA CORRUP.	DE POSESION	494.0000	2016-04-04		VICEFISCAL GRAL	PERDOMO JORGE FERNANDO
TRASLADO LA CORRUPCION	TRASLADO	2358.0000	2017-07-01	VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	DIR. FISC. NAL. ESP. ANTI.
UBICACION LA CORRUPCION	LABORAL	2358.0000	2017-07-01	VIGENTE	DIR.ESTRAT.II	BETANCOURT JOSE TOBIAS
					FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA
					DIR.ESTRAT.II	BETANCOURT JOSE TOBIAS

NOVEDADES A NOVEDADES PLANTA PERSONAL

INFORMACION SALARIAL

Fecha	Sueldo	Gto Rep	Pri.Tec.	Pri.Ant.	Pri. Dir.	Pri. Esp.	Cap+Asc	Aux.Ali.	Aux.Tra.	Sub.Esp.
2012-02-01	\$3,335,619.00	\$1,111,873.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2013-01-01	\$3,450,365.00	\$1,150,122.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2014-01-01	\$3,551,806.00	\$1,183,936.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2015-01-01	\$3,717,321.00	\$1,239,107.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Elaboro: Sandra Milena Sierra
 DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
 SUBDIRECCION TALENTO HUMANO
 Diagonal 22 Bo. 52 -01 Piso 1º Torre C
 CONMUTADOR: 5702000 ext. 11100 fax:2310
www.fiscalia.gov.co





Extraído de SIAF_NC

2016-01-01	\$4,006,157.00 \$1,335,386.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00
2016-04-04	\$5,155,034.00 \$1,718,345.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00
2017-01-01	\$5,503,000.00 \$1,834,333.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00
2018-01-01	\$5,783,103.00 \$1,927,701.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00
2018-10-01	\$4,295,786.00 \$4,295,786.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00
2019-01-01	\$4,489,097.00 \$4,489,096.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00
2020-01-01	\$4,718,939.00 \$4,718,938.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00
2020-01-01	\$ 0.00 \$ 0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00 \$	0.00

V A C A C I O N E S

PERIODOS APLAZADOS Y/O PENDIENTES DE DISFRUTE				NOVEDADES REALIZADAS A PERIODOS CON DIAS PENDIENTES			
A*o Cumplimiento	Fec.Desde	Fec.Hasta	Dias Pendientes	Num.Novedad	Tipo Novedad	Num.Dias	Fecha Efectividad
2013	2012-02-01	2013-01-31	0	1437.0000	EN TIEMPO	25	2013-06-04 2013-06-28
2014	2013-02-01	2014-01-31	0	21191.0000	EN TIEMPO	25	2015-06-30 2015-07-24
2015	2014-02-01	2015-01-31	0	22627.0000	EN TIEMPO	25	2017-09-04 2017-09-28
2016	2015-02-01	2016-01-31	0	23638.0000	EN TIEMPO	22	2017-12-20 2018-01-10
2017	2016-02-01	2017-01-31	0	55.0000	EN TIEMPO	25	2018-08-28 2018-09-21
2018	2017-02-01	2018-01-31	0	66.0000	EN TIEMPO	22	2018-12-20 2019-01-10

N O V E D A D E S A D M I N I S T R A T I V A S

Cedula: 79950613 Primer Apellido: ARIAS Segundo Apellido: VELASQUEZ Nombres: FERNANDO AUGUSTO

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	CARACTER PERSONAL	1723.0000	2012-09-21	2012-10-01	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	13.0000	2013-12-13	2013-10-18	1	6
PERMISO	CITA MEDICA HIJOS O	1139.0000	2014-01-27	2014-01-21	1	8
PERMISO	GUBERNAMENTAL	30072.0000	2015-02-20	2015-02-23	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	385402.0000	2016-04-13	2016-03-15	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	385403.0000	2016-04-13	2016-03-15	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	497302.0000	2016-05-11	2016-04-26	1	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	3371.0000	2016-06-16	2016-06-09	2	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	4761.0000	2016-06-22	2016-06-16	1	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	11571.0000	2016-08-03	2016-08-05	1	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	18401.0000	2016-09-30	2016-09-29	2	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	163100.0000	2016-11-25	2016-11-25	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	8073.0000	2017-01-26	2017-01-27	1	8

N O V E D A D E S A N O V E D A D E S A D M I N I S T R A T I V A S

Cedula 79950613 Primer Apellido: ARIAS Segundo Apellido: VELASQUEZ Nombres: FERNANDO AUGUSTO

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Num. Dias	Fecha Desde.	Fecha Hasta.	Novedad Referenciada
A N T E C E D E N T E S D I S C I P L I N A R I O S						

R E C O N O C I M I E N T O S

Quien otorga	Fecha	Motivo
C O M I S I O N E S A L E X T E R I O R		

Novedad	Fecha Novedad	Fecha Inicial	Fecha Final	Pais	Entidad
---------	---------------	---------------	-------------	------	---------

Dado en: Bogotá, d.c. al 18 de agosto de 2021, por solicitud del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO

PROFESIONAL CON FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

INFORMACIÓN GENERAL

Apellidos: ARIAS VELASQUEZ	Nombres: FERNANDO AUGUSTO	Sexo: MASCULINO	Cédula: 79950613	Expedida en: BOGOTÁ D. C.	
Estado Civil: SOLTERO	RH: A RH+	Nacimiento: Fecha: 27/03/1979	Depto: BOGOTÁ D. C.	Municipio: BOGOTÁ D. C.	
Lib. Militar: 79950613	Clase: NO APLICA	Distrito: 15	Lic. Conducción:	Categoría:	Vencimiento: 0
Residencia Dirección: CALLE 19B NO. 81B 45 INT 3 APT 303	Teléfono: No registra	Depto: BOGOTÁ D. C.	Municipio: BOGOTÁ D. C.		
Estado: ACTIVO	Fecha ult. Ingreso: 1/02/2012	Último Cargo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADOS	Dependencia: DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN		
Días trabajados anteriormente:	Fecha No Solución de Continuidad: 1/02/2012	Fecha Retiro: 0	Vinculación: PROVISIONALIDAD		
AFP Administradora Fondo de Pensiones ARP ARP-POSITIVA CCF Caja Compensación EPS Entidad Promotora de Salud	COLPENSIONES ARL - POSITIVA COMPAÑÍA DE COMPENSAR COMPENSAR				

INFORMACIÓN ACADÉMICA

Tipo Educación	Establecimiento	Lugar Realización	País	Año Fin	Años Aprob.	Título o Carrera	Diploma S / N
MAESTRÍA	UNIVERSIDAD LIBRE	BOGOTÁ D. C.	COL	2017	2	MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS, PAZ Y DESAROLLO SOSTENIBLE	N
ESPECIALIZACIÓN	UNIVERSIDAD MILITAR-NUEVA GRANADA	BOGOTÁ D. C.	COL	2013	1	HUMANOS Y DEFENSA ANTE SISTEMAS INTERNACIONALES DE	N

CURSOS REALIZADOS

Curso	Interno Externo	Establecimiento	Lugar Realización	País	Año-Mes Fin	Int. Hora
CURSO -Modulo Reinducción Servidores Fgn	INTERNO	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS FGN	BOGOTÁ D. C.	COL	2018 9	7
CURSO -Módulo De Anticorrupción	INTERNO	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS FGN	BOGOTÁ D. C.	COL	2018 9	3
CURSO -Módulo Socializacion Cód. Ética 2008	INTERNO	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS FGN	BOGOTÁ D. C.	COL	2018 9	4

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cédula: 79950613	Apellidos: ARIAS VELASQUEZ	Nombres: FERNANDO AUGUSTO				
Clase Novedad	Tipo Novedad	No. Resol.	Fecha Efect.	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
POSESIÓN	ACTA DE POSESION	803	1/10/2018	OCUPADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADOS	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN
NOMBRAMIENTO CAMBIO CARGO	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	0-1144	22/09/2018	PROVISIONALIDAD	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADOS	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN

INFORMACIÓN SALARIAL

Fecha	Sueldo	Gto. Rep.	Pri. Tec	Pri. Ant.	Bon. Judic.	Pri. Esp.	Bon. por Comp.	Aux. Ali.	Aux. Tra.	Sub. Esp.
4/04/2016	5.155.034	1.718.345	0	0	0	0	0	0	0	0
1/01/2017	5.503.000	1.834.333	0	0	0	0	0	0	0	0
1/10/2018	5.783.103	4.295.786	0	0	3.723.059	0	0	0	0	0
1/01/2019	4.489.097	4.489.097	0	0	3.841.453	0	0	0	0	0
1/01/2020	4.718.939	4.718.938	0	0	4.038.136	0	0	0	0	0
1/01/2021	4.718.939	4.718.938	0	0	4.038.136	2.831.363	0	0	0	0

VACACIONES

Cédula: 79950613	Apellidos: ARIAS VELASQUEZ	Nombres: FERNANDO AUGUSTO					
Año Cump	Fec. Desde	Fec. Desde	Dias Pend.	Num. Noved	Tipo Novedad	Num Dias	Fecha Efectividad
2014	1/02/2013	31/01/2014					
2015	1/02/2014	31/01/2015					
2016	1/02/2015	31/01/2016					
2017	1/02/2016	31/01/2017					
2018	1/02/2017	31/01/2018					

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cédula: 79950613	Apellidos: ARIAS VELASQUEZ	Nombres: FERNANDO AUGUSTO				
Clase Novedad	Tipo Novedad	No. Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Días	Horas Día
SUELDO VACACIONES		8	0	28/08/2018	24	8
INCAP. ENF. GENERAL			0	4/12/2018	2	8
SUELDO VACACIONES			0	20/12/2018	21	8
PERMISO REMUNERADO	PERMISO POR CUMPLEAÑOS		0	28/03/2019	1	8
INCAP. ENF. GENERAL		56	0	13/08/2019	1	8
PERMISO REMUNERADO	CARACTER PERSONAL		0	30/08/2019	1	8
INCAP. ENF. GENERAL		6083	0	20/09/2019	1	8
PERMISO REMUNERADO	CARACTER PERSONAL		0	3/02/2020	1	8
INCAP. ENF. GENERAL		0403	0	27/02/2020	2	8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
PROFESIONAL CON FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (A)

20/08/2021 10:42:39 a. m.

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó:	Sandra Milena Sierra Peñalosa	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma		

**RV: CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELÁZQUEZ
EXPEDIENTE 250002342000-2021-00438-00**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 14:10

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

AutoAdmiteDemanda.pdf; demanda.pdf; doctor FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELASQUEZ- fiscal especializado.pdf; RES 2-1392 FERNANDO AUGUSTO ARIAS.pdf; extracto 79950613.pdf; EXT 79950613.pdf;

**PARA LA SALA TRANSITORIA DE LA SUBSECCION E
ATTE.
SUBSECCION D**

De: Sandra Milena Sierra Peñaloza <sandra.sierra@fiscalia.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 10:44

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: edna.martinez@fiscalia.gov.co <edna.martinez@fiscalia.gov.co>; Jose Ignacio Angulo Murillo
<jose.angulo@fiscalia.gov.co>

Asunto: CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELÁZQUEZ EXPEDIENTE 250002342000-2021-00438-00

Bogotá 20 de agosto de 2021

Doctor

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Sala Transitoria
Ciudad

**ASUNTO: Respuesta SOLICITUD DE ANTECEDENTES FERNANDO AUGUSTO ARIAS
VELÁZQUEZ
EXPEDIENTE 250002342000-2021-00438-00
Radicado No. 20213100077135 del 12 de agosto de 2021.**

Respetado Doctor Pineda,

En cumplimiento a lo solicitado en su oficio relacionado en el asunto, de manera atenta me permito adjuntar el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, la certificación salarial y el extracto de hoja de vida del servidor **FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELÁZQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 79950613.

Cordialmente,

Sandra Milena Sierra Peñaloza

Departamento de Administración de Personal

Diagonal 22B No. 52-01 Edificio C Piso 1, Bogotá, D.C.

Teléfono 5803814/4149000, Ext.11341

sandra.sierra@fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios

De: Edna Rocio Martinez Laguna <edna.martinez@fiscalia.gov.co>

Enviado el: jueves, 12 de agosto de 2021 1:27 p. m.

Para: Sandra Milena Sierra Peñaloza <sandra.sierra@fiscalia.gov.co>; Andres Felipe Pinzon Corzo <andres.pinzon@fiscalia.gov.co>

CC: Jose Ignacio Angulo Murillo <jose.angulo@fiscalia.gov.co>; Miguel Mauricio Torres Baquero <miguelm.torres@fiscalia.gov.co>

Asunto: CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL

Cordial saludo:

Con ocasión a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Fernando Augusto Arias Velázquez** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según auto admisorio proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, y en virtud de la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, comedidamente solicito se allegue al plenario el expediente administrativo que contenga

1. **Antecedentes de la actuación objeto del proceso**
2. **Extracto de hoja de vida**
3. **Las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.**

Para tales fines, me permito adjuntar copia de la demanda y del auto admisorio, de manera que deberá aportarse copia de la(s) **peticione(s), recurso(s) presentado(s) bajo tal objeto por la parte actora y la(s) respuesta(s) brindada(s) por la Entidad, así como sus actos de notificación.**

Agradezco atender directamente ante el citado despacho judicial la solicitud efectuada y enviarme copia del trámite surtido al correo edna.martinez@fiscalia.gov.co.

Muchas gracias.

EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA

Dirección Jurídica

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) - Bogotá

edna.martinez@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación “establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos”, y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MIRYAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LUIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co